

Universidad Nacional
Federico Villarreal

Vicerrectorado de
INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA Y TERMINACIÓN ANTICIPADA EN
CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRO EN DERECHO PENAL**

AUTOR:

RONALD ANTONIO BULLÓN MIGUEL

ASESORA:

ERICA JACOBA MORENO ESPINOZA

JURADO:

DR. JOSÉ VIGIL FARIAS

DR. JORGE LUIS RIOJA VALLEJOS

DR. LUIS HERNANDO BEGAZO DE BEDOYA

LIMA – PERÚ

2018

DEDICATORIA:

El eterno agradecimiento a mi madre por el apoyo incondicional, necesario para dar este importante paso en mi vida. Gracias.

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se trata de identificar las causas de la victimización secundaria en el proceso de terminación anticipada en casos de flagrancia delictiva, así como determinar posibles alternativas de solución a efectos de evitar dicho fenómeno muy común en el proceso penal, de esta manera lograr que dicho instituto procesal no sólo sea eficaz sino efectivo, logrando la confianza de la víctima del delito que forma parte de la sociedad civil en las instituciones encargadas de impartir justicia.

PALABRAS CLAVES: Victimización secundaria, terminación anticipada, acuerdo, flagrancia delictiva y víctima.

ABSTRACT

In the present research work is to identify the causes of secondary victimization in the process of early termination in cases of criminal flagrancy, as well as to determine possible alternatives for the purpose of avoiding said phenomenon, in this way to ensure that said procedural institute not only effective but efficient, achieving the confidence of the victim of crime that is part of civil society in the institutions responsible for providing justice.

KEY WORDS: Secondary victimization, anticipated termination, agreement, criminal red-handed and victim.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Antecedentes	09
2. Planteamiento del Problema	11
2.1. Descripción del Problema	11
2.2. Formulación del Problema	13
2.2.1. Problema Principal	13
2.2.2. Problemas Secundarios	14
3. Objetivos de la Investigación	14
3.1. Objetivo Principal	14
3.2. Objetivos Secundarios	14
4. Justificación	14
5. Alcances y Limitaciones	16
5.1. Alcances	16
5.2. Limitaciones	16

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

1. Sistema Procesal Penal Peruano y Terminación Anticipada	17
1.1. Sistema procesal acusatorio con tendencia adversarial	19
1.1.1. Principios del Sistema procesal acusatorio con tendencia adversarial	20
1.2. Mecanismos de simplificación procesal	22
1.2.1. Criterios de Oportunidad	22
1.2.2. Acuerdos reparatorios	23
1.2.3. Conclusión Anticipada	25
1.2.4. Conformidad	26
1.3. Terminación Anticipada	28
1.3.1. Definición	28
1.3.2. Fases de la Terminación Anticipada	29
1.3.3. Controles o juicio de legalidad del acuerdo	31
1.3.4. Cuestionamiento a la Terminación Anticipada relacionada a la víctima del delito	33
1.3.5. Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva	36
1.3.5.1. Flagrancia delictiva	36
1.3.5.2. Terminación Anticipada en la audiencia única de incoación del proceso inmediato - Decreto Legislativo N.º 1194	39
1.3.5.3. Terminación Anticipada en la audiencia de presentación de cargos - Decreto Legislativo N.º 1206	42
2. Victimología	43
2.1. Definición	43
2.2. Origen de la Victimología	44
2.3. Áreas de conocimiento de la victimología	46
2.3.1. Encuestas de victimización	47

2.3.2. Posición de la víctima en el proceso penal (derechos de las víctimas)	49
2.3.2.1. Derechos de las víctimas en el proceso penal	49
2.3.3. Atención asistencial y económica a la víctima (las necesidades de las víctimas)	53
3. Víctima y Victimización	54
3.1. La Víctima en el Sistema Penal	54
a. La llamada edad de oro	55
b. El abandono de la víctima (neutralización)	56
c. Redescubrimiento de la víctima	57
3.2. La víctima en el proceso penal peruano	59
3.3. Victimización	62
3.3.1. Victimización Primaria	63
3.3.2. Victimización Secundaria	65
3.3.3. Victimización Terciaria	70
4. Definición de términos básicos	71
CAPITULO III	
HIPÓTESIS Y VARIABLES	
1. Hipótesis Principal	73
Identificación de variables	
2. Hipótesis Secundarias	73
Identificación de variables	
3. Definiciones operacionales e indicadores	74
CAPITULO IV	
MÉTODO	
1. Tipo de Investigación	75
2. Diseño de Investigación	75
3. Estrategia de prueba de hipótesis	76
4. Población	76
5. Muestra	78
6. Técnicas de investigación	78
Instrumentos de recolección de datos	78
Fichas técnicas de los instrumentos	79
Análisis de confiabilidad y validez de instrumentos	79
Procesamiento y Análisis de datos	79
Procedimiento de aplicación de los instrumentos	80
CAPITULO V	
ESTUDIO Y ANÁLISIS DE CASOS	
1. Aspectos a evaluar	81
2. Presentación de la evaluación	81

CAPITULO VI	
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	
1. Contrastación de las hipótesis planteadas	101
1.1. Hipótesis Principal	103
a. La exclusión de la víctima como causa de la victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva	104
- Etapa Preliminar	104
- Etapa Judicial	110
Contrastación	115
b. El incorrecto control judicial del acuerdo como causa de la victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva	115
- Resultado del estudio y análisis de casos	120
Contrastación	121
Prueba de Hipótesis – Hipótesis General	122
1.2. Hipótesis Secundarias	123
Contrastación	126
Prueba de Hipótesis – Hipótesis Secundarias	128

CAPITULO VII	
DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	
1. Análisis de resultados	129
2. Discusión	133
a. Discusión en torno a la exclusión de la víctima como causa de victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva	134
b. Discusión en torno al incorrecto control judicial del acuerdo como causa de victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva	137
c. Discusión en torno a la reducción de los riesgos de la victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva	140

CONCLUSIONES	143
RECOMENDACIONES	145
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	146

ANEXOS	
Instrumentos utilizados (formatos de encuesta)	151
Matriz de consistencia	155

LISTA DE TABLAS

Tabla 1 Coeficiente de Correlación de Spearman entre las variables	123
Tabla 2 Coeficiente de Correlación de Spearman, contraste de hipótesis secundaria	128
Tabla 3 Coeficiente de Correlación de Spearman, contraste de hipótesis secundaria 2	129

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objeto identificar las causas de victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva, y tratar alternativas de solución, reduciendo los riesgos de victimización secundaria.

Para ello comenzaremos con el planteamiento del problema que constituye la base de nuestro trabajo de investigación, para luego en el marco teórico referirnos acerca de nuestro sistema procesal y ubicar dentro de ésta al proceso de Terminación Anticipada y otros mecanismos de simplificación procesal para poder diferenciarlas; asimismo, desarrollaremos el tema de la ciencia victimológica, sus áreas de estudio y sus principales aportes al Derecho Penal; finalmente nos referiremos a la situación de la víctima a lo largo de tiempo en su relación con el sistema penal y al fenómeno de su victimización.

Para el desarrollo de nuestro trabajo se combinaron métodos (inductivo-deductivo, entre otros), procediéndose a efectuar nuestro trabajo de campo en base a encuestas dirigidas a Jueces y Fiscales del distrito Judicial de Lima Sur; asimismo, se dedicó un capítulo para nuestro análisis de casos. En la presentación de resultados se presentan los datos obtenidos en las encuestas realizadas y las Sentencias anticipadas analizadas a fin de contrastarlas con nuestras hipótesis, analizando e interpretando dichos resultados. En la discusión de resultados procederemos a fijar nuestra posición sobre la interpretación y alcance de las causas de victimización secundaria y cómo tratar de reducirlas a fin de lograr la efectividad del proceso de Terminación Anticipada, para de esta manera extraer de dicha discusión las conclusiones y recomendaciones correspondientes. Finalmente se presenta la bibliografía y los anexos correspondientes.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Antecedentes

Si bien respecto a la victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva no existe tesis anterior a nivel nacional ni internacional, teniendo en cuenta el problema objeto de estudio de la presente investigación, se constituyen como antecedentes inmediatos aquellos trabajos realizados que tienen como objeto de estudio aspectos relacionados a la victimización secundaria que se produce en el sistema penal.

A nivel nacional tenemos la tesis de grado efectuada por Marlon Calle Pajuelo (2009) relacionada a “La víctima en el proceso penal”; advierte en el proceso penal peruano la desigualdad de derechos entre los del inculpado y la víctima, así como el poco interés de los derechos de esta última por parte de los integrantes del Ministerio Público y Poder Judicial, principalmente al determinarse el monto de la reparación civil, verificándose además que en un 40 % de las Sentencias no se fundamenta dicho extremo.

A nivel internacional tenemos la tesis de grado efectuada por Delia Cutz Tumax (2014) sobre “victimización secundaria en el sistema judicial”; resulta interesante saber que la

mayor parte de los ciudadanos Guatemaltecos a pesar de estar informados de las instituciones que se encargan de impartir justicia, ante la creciente criminalidad, no acuden a ellos debido a la desconfianza y poca credibilidad en su sistema judicial, verificándose además que un 80 % de las personas encuestadas afirman que han sentido rechazo por el sistema judicial o ha recibido mala atención por parte de los operadores de justicia. Por otro lado, tenemos la tesis de grado efectuada por Silhi López de León (2013) sobre “victimización secundaria que producen las sentencias absolutorias” en Guatemala; se preocupa por determinar las razones que obligaron a los jueces a dictar sentencias absolutorias, verificando que la falta de prueba idónea y la acusación deficiente por parte del Ministerio Público, se encontraban entre los factores más comunes, terminando por perjudicar a la víctima, al no cumplirse con los fines del proceso.

Finalmente, es de señalarse que no solo existen trabajos en el campo de estudio del Derecho referido al tema, sino también en el campo de la Psicología. En ese sentido, se cuenta con la tesis de grado realizada por Mayra Miranda Herrera (2012) relacionada a “victimización secundaria en adolescentes víctimas de delitos sexuales en su paso por el sistema procesal penal en Chile: una aproximación narrativa”, afirma que si bien en el país de Chile se llevó a cabo en el año 2000 una reforma penal donde se establecieron ciertos derechos para las víctimas, aún hay deficiencias para hacerlos efectivos. Asimismo, concluyó que las fuentes del fenómeno de victimización secundaria se relacionan con la reiteración del relato ante carabineros y luego ante el Fiscal, con la falta de participación en el juicio oral (exclusión de la víctima); contribuyendo con dicho fenómeno la falta de participación e información del proceso penal, la terapia coactiva o contexto obligado a los adolescentes víctimas de delitos sexuales, la falta de

consideración a sus necesidades y la falta de capacitación en temas victimológicos a los operadores de justicia.

En efecto, si bien podemos encontrar trabajos relacionados a la victimización secundaria, no se ha encontrado estudio alguno que se ocupe exclusivamente de dicha victimización en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva.

2. Planteamiento del problema

2.1. Descripción del problema

El instituto procesal de Terminación Anticipada es una de las figuras procesales más importantes para obtener una solución rápida y efectiva del conflicto jurídico penal derivado de la comisión de un delito, pues, ante su producción, la ciudadanía y particularmente la víctima, esperan respuestas rápidas de parte de la justicia, mediante la imposición de una pena y la reparación del daño. En ese sentido, dicho instituto procesal se convierte en un útil instrumento para la pronta conclusión de un caso, sobre todo cuando media una situación de flagrancia delictiva.

Es evidente en la práctica que con el uso de dicho instituto procesal se evita la dilación excesiva del proceso penal al dotarla de rapidez, reduciendo los márgenes de victimización secundaria, ya que, cuanto menor es el retardo en la administración de justicia, menor será el margen en la que una persona puede ser pasible de victimización secundaria; sin embargo, aún en procesos penales de corta duración, como en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva, existe la posibilidad de que dicha victimización se produzca, tal es el caso de una persona

cuando al día siguiente o a los dos días de haber sido víctima de un delito, interesada por su caso, se entera con sorpresa de que su agresor por un acuerdo con el Fiscal fue condenado a una pena ínfima y al pago de una reparación civil diminuta, incluso cumpliendo su pena en libertad, en estos supuestos las razones por las cuales el Fiscal se reunió con su agresor y los motivos de la pena reducida impuesta por el Juez producto de un acuerdo, muchas veces son incomprensibles para las víctimas; en estos casos, las secuelas que produce la victimización secundaria resultan innegables, más aún cuando estamos ante la comisión de delitos sexuales, cuyas secuelas son difíciles de superar.

Sobre el particular, las causas ya no se relacionan con el proceso lento y el trato a veces descortés hacia la víctima por parte de las personas que forman parte de las instituciones que conforman el sistema de justicia penal, sino con la falta de información de los alcances de dicho instituto procesal y la falta de comunicación de sus etapas por parte de la autoridades encargadas de ejecutarlas (Fiscal y Juez), lo cual conlleva -en la mayoría de casos- a que la víctima no participe en la prenegociación, negociación del acuerdo y audiencia de Terminación Anticipada, es decir, la víctima es excluida de dicho proceso, lo que conlleva a que se sienta por segunda vez victimizada.

En efecto, en el distrito Judicial de Lima Sur, por los motivos expuestos, muchas veces la víctima del delito vive un clima de insatisfacción e inseguridad al considerar injusta la pena impuesta a su agresor como resultado de dicho proceso especial, situación que se agudiza cuando en la práctica procesal se observa que la víctima no participa por diversas causas de dicho proceso y que el Ministerio Público no reacciona con base en las pretensiones civiles del particular sino sobre sus pretensiones penales (aunque estas

arrastren las civiles de la víctima), realizando convenios no acordes a la finalidad del Código Procesal Penal de 2004, que busca lograr una reparación integral de la víctima.

En ese contexto, a fin de dotar de efectividad al proceso, no sólo resulta necesario orientar a la víctima en todas sus etapas, sino que el Juez haga un correcto control judicial del acuerdo de Terminación Anticipada, abarcando con cautela todos sus aspectos, sobre todo sin descuidar el aspecto relacionado a la reparación civil. Sin embargo, apreciamos un incorrecto control judicial de dicho acuerdo, así como la falta de participación de la víctima en la audiencia de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva, en algunos casos debido a la falta de información suficiente de los alcances de dicho proceso especial.

En los casos expuestos, los riesgos de la victimización secundaria a raíz de la Terminación Anticipada son notorios y relevantes, causados por el inadecuado cumplimiento de los roles tanto de los miembros del Ministerio Público como los del Poder Judicial, conllevando no sólo a la insatisfacción e inseguridad de la víctima frente a las consecuencias de la comisión de un delito, sino también a la desconfianza en las instituciones encargadas de administrar justicia, situación que pone en cuestionamiento la efectividad de dicho instituto procesal.

2.2. Formulación del problema

2.2.1. Problema Principal

¿Cuáles son las causas de victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva?.

2.2.2. Problemas Secundarios

- a. ¿De qué forma la participación de la víctima en el proceso de Terminación Anticipada reduce los riesgos de victimización secundaria?.
- b. ¿En qué medida un correcto control judicial del acuerdo de Terminación Anticipada reduce los riesgos de victimización secundaria?.

3. Objetivos de la investigación

3.1. Objetivo Principal

Identificar las causas de victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva.

3.2. Objetivos Secundarios

- a. Determinar que la participación de la víctima en el proceso de Terminación Anticipada reduce los riesgos de victimización secundaria.
- b. Determinar que el correcto control judicial del acuerdo de Terminación Anticipada reduce los riesgos de victimización secundaria.

4. Justificación

Estamos viviendo el constante crecimiento de la criminalidad, es por ello que la ciudadanía espera una respuesta rápida de las autoridades para sancionar de manera

inmediata a los agentes del delito; en ese contexto, la Terminación Anticipada (vigente desde el 01 de febrero de 2006) se erige como mecanismo de simplificación procesal idóneo para lograr dicho fin, dotando al nuevo proceso de todas las herramientas suficientes para su efectividad. No obstante a su vigencia, continua la desconfianza en el sistema de justicia penal por parte de las víctimas y demás miembros de la sociedad, situación que se agudiza teniendo en cuenta que en algunos casos el mismo sistema los excluye, no tomando en cuenta sus pretensiones frente al delito, creando de esta manera insatisfacción e inseguridad al considerar injusta la pena impuesta a su agresor, situación que genera la conveniencia del presente tema de investigación, a fin de identificar las causas que originan dicho problema y tratar alternativas de solución, reduciendo los riesgos de victimización secundaria.

Asimismo, consideramos que la presente investigación es de gran relevancia social, pues, ante la producción de un delito, la sociedad espera una respuesta rápida y efectiva del Estado y una de las formas de lograrlo es con la correcta aplicación de la Terminación Anticipada; por lo tanto, al cumplirse con los objetivos expuestos en la presente investigación y proponer alternativas de solución, servirá para que la sociedad empiece a tener confianza en las instituciones encargadas de administrar justicia y colabore con las mismas en la búsqueda de la paz social ante el constante crecimiento de la criminalidad. En ese mismo sentido, cabe señalar que la presente investigación daría solución a problemas prácticos como la tendencia cada vez más frecuente de no denunciar el hecho y la utilización de medios vindicativos y de justicia privada por parte de los ciudadanos, de esta manera el Estado ejercería mayor control de los delitos.

5. Alcances y Limitaciones

5.1. Alcances

La presente investigación se desarrolló en el Juzgado Penal de Turno Permanente y la Fiscalía Provincial de Turno Permanente, ambos del distrito Judicial de Lima Sur, donde durante los años 2016 y 2017 se llevaron a cabo procesos especiales de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva en el marco de la vigencia de los Decretos Legislativos N.º 1206 y N.º 1194.

5.2. Limitaciones

La investigación sólo cubre dos años, ello, teniendo en cuenta que los Juzgados de Investigación Preparatoria y Juzgado Penales Unipersonales que tuvieron a cargo procesos en flagrancia se implementaron recién en el mes de diciembre del 2015 a raíz de la vigencia de los Decretos Legislativos N.º 1104 y N.º 1206, por lo que recién a partir de su vigencia se llevaron causas que concluyeron con salidas alternativas como la Terminación Anticipada.

Por otra parte, se tuvo acceso limitado a la lectura de expedientes, en tanto que los acuerdos arribados en la audiencia de Terminación Anticipada son de carácter privado; sin embargo, los expedientes analizados fueron suficientes para el desarrollo de nuestro trabajo.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

1. Sistema Procesal Penal Peruano y Terminación Anticipada

Es pacífico sostener que el Código Procesal Penal del 2004, a diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1940 (que adopta un sistema procesal mixto en los procesos ordinarios) y Decreto Legislativo N.º 124 (que adopta un sistema procesal inquisitivo, proceso sumario), siguiendo la tendencia de la reforma procesal en Latinoamérica acoge un sistema procesal acusatorio con tendencia adversarial, regulando instituciones procesales más céleres como la “terminación anticipada”, la cual genera que el proceso penal sea más expeditivo, dotando a todos los actores que participan en el conflicto penal, entre ellas, la víctima del delito, de las garantías necesarias para la satisfacción de sus intereses dentro del proceso.

Sin embargo, en la provincia de Lima, si bien algunas instituciones reguladas en el Código Procesal Penal del 2004 se encuentran vigentes, tal como la terminación anticipada y el proceso inmediato, aún se continúa aplicando el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo N.º 124, caracterizadas principalmente por la repetición innecesaria de diligencias que genera el estancamiento de los casos, que aunado a las actitudes burocráticas de los operadores de justicia y a la

conducta dilatoria de las partes, no hacen sino continuar con la llamada “carga procesal”.

Las reformas procesales que se vienen incorporando en el sistema procesal penal con la vigencia de los Decretos Legislativos N.º 1104 y N.º 1206 en la provincia de Lima, si bien permiten simplificar, economizar y descongestionar el sistema, logrando resultados de mayor eficacia en la respuesta penal frente a ilícitos penales, siguen olvidando a la víctima, situación que persistirá mientras no entre en vigencia el Código Procesal Penal del 2004 o al menos las normas que protegen sus derechos y garantías y, que estas sean cumplidas cabalmente por los operadores de justicia, con una reparación integral a la víctima y no solo una indemnización económica. En ese sentido, la reforma del sistema procesal penal no solo debe fijar la atención en el imputado, sino también, con igual importancia, en las víctimas del delito, previniendo con ello que el proceso penal se convierta en una forma adicional de victimización, generando un ambiente de participación activa de las víctimas para su beneficio y por ende de la sociedad, pues la confianza de las víctimas en las instituciones relacionadas con la administración de justicia las fortalecerá.

Bajo ese contexto, consideramos que ante el olvido de la víctima por parte del Estado, el problema social indudablemente persistirá no obstante al castigo del delincuente, en tanto la insatisfacción de una de las partes, no desaparezca, específicamente de la víctima, precisamente porque es la que más sufrió con el evento delictivo; es por ello que la respuesta del Estado frente al delito debe atender esa doble dimensión, es decir, al conflicto entre el delincuente y la sociedad y, al conflicto que surge entre el agresor y su víctima.

Finalmente, coincidiendo con muchos autores, hemos de concluir que la verdadera reforma del proceso penal debe significar un cambio de paradigma, de actitud, de mentalidad, de idiosincrasia, donde las personas encargadas de administrar justicia y los que contribuyen con dicho fin, realicen su funciones de conformidad con los fines de una justicia penal sujeta a los postulados programáticos del Estado Social de Derecho; donde el Juez deje de ser un funcionario burocrático y se dedique exclusivamente a juzgar y velar por la legalidad del proceso penal y el Fiscal deje de lado esa casi dependencia que tiene con la policía en la investigación de delitos que no revisten mayor de complejidad y de esta forma asuma por entero sus funciones de investigación y sea promotor efectivo de la legalidad, así como de tender puentes a la integración social vía procedimientos de justicia penal restaurativa como la mediación y criterios de oportunidad. Asimismo, es necesario que los abogados patrocinen con buen criterio a sus clientes, en el sentido de conducirlos por la forma más idónea en aras de preservar su derecho, claro está sin afectar los valores de justicia, debiendo abstenerse de promover formulas dilatorias abusivas que hacen más lento el proceso penal y muchas veces no hacen sino prolongar la agonía de sus defendidos.

1.1. Sistema procesal acusatorio con tendencia adversarial

Hemos señalado que el Código Procesal Penal del 2004 acoge un modelo procesal acusatorio con tendencia adversarial y que el integro de dicha Ley no se encuentra vigente en la provincia de Lima donde aún rige el Código de Procedimientos Penales de 1940 (que adopta un sistema procesal mixto en los proceso ordinarios) y Decreto Legislativo N° 124 (que adopta un sistema procesal inquisitivo en el proceso sumario); asimismo, que si bien la vigencia de los Decretos Legislativos N.° 1104 y N.° 1206 en

la provincia de Lima permiten la simplificación y el descongestionamiento del sistema, olvidan nuevamente a la víctima. Razón suficiente para ahondar en lo que se llama “modelo procesal acusatorio con tendencia adversarial”. En base a dicho modelo, las diversas etapas del proceso penal son entendidos como espacios de enfrentamiento entre las partes procesales (llámense adversarios) y cuyo vencedor debe ser determinado por un Juez, que intervendrá como garante de la legalidad y encargado de imponer las medidas de coerción.

1.1.1. Principios del sistema procesal acusatorio con tendencia adversarial

- **Principio de igualdad de armas.-** En base a dicho principio, el Ministerio Público y la defensa del imputado cuentan con las mismas herramientas y mecanismos, suficientes para sostener la persecución penal y para resistirse de ella, incluso también se reconoce a la parte agraviada mayores facultades en la proposición, actuación y control de la actividad probatoria; lo que viene expresamente reconocido en el artículo I, literal 3, del Título Preliminar del CPP al establecer: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y este Código”.

- **Principio de imparcialidad.-** Se manifiesta en la separación de la función investigadora por parte del Ministerio Público de la función decisoria del Juez, la consolidación del principio acusatorio exige que la instrucción sea llevada a cabo por el Fiscal, sin que ello le quite la condición de parte, es decir, no puede tener privilegios, beneficios u otras ventajas que lo sitúen en un nivel superior en comparación con el imputado. En suma, del principio de igualdad de armas se extrae también la necesaria separación de funciones que corresponden a cada una

de las partes procesales en virtud de la cual una de ellas no puede asumir funciones que corresponden a las otras; la segunda parte del artículo I, literal 3, del Título Preliminar del CPP señala lo siguiente: “*Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia*”. Según Sánchez (2009), “en este modelo están claramente definidos las funciones del Fiscal (investigar) y del Juez (Juzgar), así como el fortalecimiento de las garantías procesales a favor del imputado y agraviado en paridad de condiciones y posibilidades de intervención”. (p. 27)

- **Principio de contradicción y oralidad.**- El modelo adversarial significa la instauración de un proceso donde prime la oralidad, donde las partes tengan la posibilidad de hacer uso irrestricto de los derechos de defensa y de contradicción, estos principios junto al de inmediación permiten que la información producida en los debates orales sea cada vez de mejor calidad. Sin embargo, cabe precisar que en dicho modelo no está proscrito el uso de escritos presentados por las partes, sino que deberán ser oralizados en la audiencia correspondiente.

Por otra parte, hemos de relieves que la víctima en el nuevo proceso penal constituye una relación triangular junto al inculcado y al Ministerio Público, como sujeto procesal que dirige su actuación a garantizar la efectiva tutela judicial de su pretensión indemnizatoria, siendo papel del Estado procurar que el ofendido no sufra de una segunda victimización, asegurándole una serie de derechos y garantías que lo reafirmen como “víctima” y no como un mero testigo del delito.

1.2. Mecanismos de simplificación procesal

Así como la Terminación Anticipada existen diversos mecanismos de simplificación procesal en nuestro sistema de justicia penal, sin embargo, tienen claras diferencias. A continuación nos referiremos a cada uno de ellos para luego analizar en un acápite aparte el proceso de Terminación Anticipada.

1.2.1. Criterios de oportunidad

Se encuentra regulada en el artículo 2° del CPP de 2004 bajo la denominación “principio de oportunidad” (artículo vigente por ley N° 30076 del 19 de agosto del 2013). Sin embargo, hemos de precisar que dicha denominación no resulta ser la correcta por cuanto como lo indica el profesor Mixán (2006), “los principios procesales son el resultado de la evolución histórica de los Estados y del conocimiento jurídico, son un producto <histórico>” (p. 33); por el contrario, de lo prescrito en el referido artículo se advierte que estamos ante una facultad conferida al representante del Ministerio Público para abstenerse de la acción penal en determinados casos, es decir, el Fiscal usa su criterio para decidir si en algunos casos -supuestos de procedencia- ejercita o no la acción penal. En consecuencia, la calificación adecuada es la de criterios de oportunidad, tal facultad se basa en el principio de discrecionalidad o disponibilidad de la acción penal, lo que no debe confundirse al llamarla a tal facultad principio de oportunidad.

Dicho instituto procesal es un mecanismo de simplificación del procedimiento penal, útil para obtener una solución del caso a través de procedimientos menos complejos que el proceso común.

Cafferata Nores la define como:

Atribución de los órganos encargados de la persecución penal, que en base a razones diversas de política criminal y procesal, no inician la acción o suspenden provisionalmente la acción iniciada o la limitan en su extensión objetiva y subjetiva, o la hacen cesar definitivamente antes de la sentencia, aún si concurren condiciones ordinarias para perseguir y castigar.

(Como se citó en Cubas, 2006, p. 251)

Por su parte Peña (2011), señala que los criterios de oportunidad están vinculados con aquella facultad discrecional (reglada) del Ministerio Público, que implica la abstención -con anuencia del imputado- del ejercicio de la acción penal, cuando, “por razón del contenido material del injusto o de la culpabilidad del autor, resulta aconsejable sustraer el hecho punible del poder punitivo del Estado, tomando en consideración los fines preventivos de la pena y razones de economía procesal, en términos utilitarios”. (p. 22)

En suma, podemos señalar que los criterios de oportunidad son una facultad del Ministerio Público que se funda en diferentes razones de política criminal para abstenerse de ejercitar la persecución penal en casos de delitos menores, con la finalidad de descongestionar en la medida de lo posible los procesos penales, dándose prioridad a delitos complejos y/o graves.

1.2.2. Acuerdos reparatorios

La Ley N° 28117 del 10 de diciembre del 2003, Ley de celeridad y eficacia procesal penal, en el artículo 3° dispuso incorporar los llamados Acuerdos Reparatorios al artículo 2° del Código Procesal Penal (1991) con el siguiente párrafo:

"En los delitos de lesiones leves, hurto simple y apropiación ilícita de los artículos 122°, 185° y 190° del Código Penal y en los delitos culposos, en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito, antes de la formalización de la denuncia, el Fiscal citará al imputado y a la víctima para proponerles un acuerdo reparatorio.

Si ambos convienen en el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. (...)."

Asimismo, el inciso 6 del artículo 2° del Código Procesal Penal del 2004 vigente desde el 20 de agosto del 2013 señala lo siguiente:

"6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192,193, 196, 197, 198, 205 y 206 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen en el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3) del presente artículo."

Como se observa, tanto la norma anterior como la vigente imponen al Fiscal a aplicar un acuerdo reparatorio entre la víctima y el imputado, mandato que se da por razones de política criminal.

Cubas (2006) señala que, “El acuerdo reparatorio no tiene que ver solamente con la oportunidad de la persecución penal sino que es una salida alternativa a la imposición de penas con el fin de atender la solución de un conflicto” (p. 258).

Conforme a lo señalado precedentemente, se advierte que la principal diferencia entre los acuerdos reparatorios y los criterios de oportunidad es que en los primeros la norma obliga al Ministerio Público a aplicarla, mientras que en los segundos es opcional o a criterio del Fiscal proceder a su aplicación.

1.2.3. Conclusión Anticipada

La conclusión anticipada es una figura procesal que se dio en nuestro país dentro del marco de las propuestas de reforma procesal penal, vigente a través de la promulgación de la Ley N° 28122 del 16 de diciembre del 2003, Ley sobre conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y microcomercialización de droga, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera. No obstante a la denominación de la citada Ley, de su contenido se observa que contiene dos instituciones procesales: conclusión anticipada de la instrucción y conclusión anticipada del debate o juicio oral (Art. 5°), esta última denominada en doctrina como “conformidad”, la cual analizaremos con mayor detenimiento más adelante.

Cubas (2006), señala que ambas instituciones están vinculadas al principio de celeridad de la justicia penal, pero se diferencian en que en el supuesto segundo -conclusión anticipada del juicio oral-, rige fundamentalmente el principio de consenso ya que la

decisión del imputado y su defensa es determinante para dar inicio a dicho procedimiento. (p. 428)

Conclusión anticipada de la instrucción; “consiste en un mecanismo que abrevia o simplifica los actos procedimentales en torno a la primera etapa formal del proceso ordinario regulado en el Código de Procedimientos Penales de 1940” (Benavente, 2009, p. 47). Se determina expresamente en el artículo 1° de la Ley N° 28122 que la instrucción judicial podrá concluir en forma anticipada, en los procesos por los delitos de lesiones (121° y 122°), hurtos (185° y 186°), robos (188° y 189° primera parte) y microcomercialización de droga (298°); así como cuando el inculcado hubiese sido descubierto en flagrancia delictiva, exista suficiencia probatoria o haya confesado sinceramente el hecho delictivo que se le imputa, lo cual importa un procedimiento abreviado. Asimismo, en virtud de la Ley N° 29047 del 18 de septiembre del 2009, dicho instituto procesal es de obligatoria aplicación cuando la edad del imputado este comprendida dentro de los alcances del artículo 22° del Código Penal.

1.2.4. Conformidad

Institución íntimamente vinculada con el principio de oportunidad y la terminación anticipada, pero con marcadas distinciones. Según Reyna (2014), “a través de dicha figura el acusado muestra su conformidad con los términos de la acusación fiscal permitiendo la conclusión anticipada del proceso sin que resulte necesaria la actuación del plenario”. (p. 113)

Como lo señalamos en el acápite precedente, el artículo 5° de la Ley N.° 28122 regula el instituto de la conformidad de fuente hispana; se establece expresamente en dicho

artículo que si en los casos de confesión sincera después de instalada la audiencia ante la pregunta de la Sala al acusado si acepta ser el autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil y en esas circunstancias se produce su confesión y luego de que el juzgador pregunte al defensor si está conforme con él, siendo la respuesta afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente.

Como vemos, en este caso se privilegia la aceptación de cargos por parte del acusado y de su defensa técnica, circunscrita al reconocimiento de responsabilidad penal y civil atribuida, no importa un allanamiento a la pena y reparación civil solicitada en la acusación.

Según el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, la conformidad tiene por objeto la pronta culminación del juicio oral, a través del acto unilateral del imputado y su defensa, de reconocer los hechos imputados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles.

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 372° del Código Procesal Penal del 2004 regula lo que en doctrina se denomina “conformidad premiada”, por cuanto plantea la posibilidad de que el imputado y su defensa técnica conferencien previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena. Sin embargo, ambos tipos de conformidad importan una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público por parte de procesado, que a su vez genera una expectativa de una sentencia conformada. En relación a la víctima, Arangüena (2016), en cuanto a la aplicación de la conformidad en la legislación española señala que si bien puede servir simbólicamente para

materializar el acuerdo entre las partes y, ofrecer así, una participación más eficaz a la víctima en la consecución de su pretensión punitiva y resarcitoria, con mucha frecuencia no se la escucha previamente (p. 314).

Finalmente, es de señalar que jurisprudencialmente se ha fijado que la atenuación en la conformidad no puede llegar a una sexta parte de la pena como en la Terminación Anticipada, sino debe ser siempre menor a esta, el principal fundamento es que no es lo mismo culminar una causa en sede de instrucción que al inicio del juicio oral, tal como se señala en el R.N. 4331-2008-LIMA de fecha cinco de marzo del 2009.

1.3. Terminación Anticipada

1.3.1. Definición

En el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116 se señala que la terminación anticipada es un proceso penal especial y, además una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 468^o.4 y 5 del CPP de 2004, consiste en un acuerdo entre el fiscal y el imputado asesorado por su defensa técnica, acerca de las circunstancias del delito, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias, inclusive la no imposición de pena privativa de libertad efectiva, previa aceptación de alguno o todos cargos que se le imputan, sometida al control jurisdiccional, obteniéndose un beneficio de reducción de pena. “Se trata en esencia de una transacción penal para evitar un proceso innecesario” (Sánchez, 2009, p. 385), “buscando con ello el

descongestionamiento de la carga procesal” (Neyra, 2015, p.95; Rosas, 2013, p. 1233, San Martín, 2015, p. 824 y Sánchez, 2009, p. 390).

A decir de Castro (2009), “estadísticamente la terminación anticipada se ha convertido en la herramienta más utilizada en el campo de la simplificación procesal, dotando al nuevo proceso de los rasgos de eficacia y eficiencia en la medida en que se estimula el consenso entre el titular de la persecución penal pública y el imputado” (p. 17). A ello debemos agregar que el éxito del mecanismo procesal está supeditado a la capacidad de las personas encargadas de su aplicación, sólo así se podría lograr que dicho proceso especial sea efectivo, en la medida que todas las partes intervinientes queden satisfechas con el acuerdo arribado, sobre todo la persona que sufrió el daño (víctima).

1.3.2. Fases

El proceso de terminación anticipada del proceso atraviesa diversas etapas o fases que el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116 ha sabido muy bien diferenciar, estas son, la fase inicial, principal y decisoria.

- **Fase Inicial:** Comprende la calificación del pedido de terminación anticipada solicitada por el inculpado, el fiscal o ambos. Se analiza si la mencionada solicitud pasa el examen de admisibilidad y procedencia, por ejemplo si el escrito contiene la firma del solicitante y su abogado o si fue presentada en el límite temporal establecido, entre otras. Según el numeral 3 del artículo 468° del CPP de 2004 dicha solicitud debe ser puesta en conocimiento de todas las partes, quienes en el plazo de cinco días deberán pronunciarse por su procedencia y, en su caso

formular sus pretensiones; por ejemplo en dicho plazo la parte civil podrá pedir la suma de dinero que considera le corresponda por concepto de reparación civil.

- **Fase Principal:** Tiene lugar cuando se lleva a cabo la audiencia privada de terminación anticipada con concurrencia obligatoria del fiscal, del imputado y de su abogado defensor, donde el inculcado tiene la oportunidad de aceptar en todo o en parte los cargos imputados por el fiscal o simplemente rechazarlos. Según Arbulú (2015), “en los dos primeros casos el juez debe verificar que el imputado tenga debido conocimiento de los alcances y consecuencias del acuerdo y en el último caso las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad” (p. 660). Asimismo, una vez que todos los sujetos procesales presentes se hayan pronunciado, el juez instará a la partes a que lleguen a un acuerdo, lo cual deberá ser entendida como una petición dirigida a las partes en conflicto a fin de que lleguen a un acuerdo de terminación anticipada que ya fuera requerida por el fiscal o solicitada por el inculcado o ambas partes, la misma que motivó la programación de la audiencia. Al respecto Sánchez (2009), refiere que el instar a las partes para que lleguen a un acuerdo, no debe entenderse como una actividad conciliadora del juez (p. 392). Por otra parte, Arbulu (2015), afirma que dicha petición conlleva a decirle al imputado que acepte su responsabilidad (p. 660). Finalmente, Reyna (2014), considera que se hace referencia únicamente a la necesidad de que el juez cree un escenario adecuado y de facilitación, no de injerencia (p. 209).

- **Fase Decisoria:** Corresponde a la emisión de la decisión resolutoria por parte del juez, ya sea aprobando o desaprobando el acuerdo sometido a su control, en el

primer caso expide la correspondiente sentencia anticipada, homologa su contenido. Sin embargo, antes de ello, en ejercicio de su potestad jurisdiccional corresponde a dicho juez llevar a cabo los controles de legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena, que debe plasmar en la motivación del fallo.

1.3.3. Controles o juicio de legalidad del acuerdo

Los controles o juicio de legalidad del acuerdo se expresan en tres planos diferentes:

- El primero comprende el ámbito de la tipicidad o calificación jurídico-penal, con relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean el delito. A decir de San Martín (2015), “comprende la tipicidad del hecho consensuado y su respectiva correlación con los recaudos de la causa” (p. 832). En ese contexto, resulta imperativo que el acuerdo de terminación anticipada deba contener una correcta tipificación del hecho o hechos punibles que se le atribuye al inculpado, el grado de participación y de realización del delito, respetándose de esta manera el principio de imputación necesaria, a efectos de garantizar el derecho de defensa del imputado. “Esta primera fase del control de legalidad judicial es fundamental no solo porque garantiza el respeto del principio de legalidad penal sino porque de aquella se extraerá el marco de pena que corresponda discutir en la negociación”. (Reyna, 2014, p. 215)

- El segundo control está referido al ámbito de la legalidad de la pena, a su correspondencia con los parámetros mínimo y máximo del tipo penal y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad (pena básica). Dicho ámbito también alcanza el respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil -siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la

disposición sobre el objeto civil-, a decir de Reyna (2014), “dicho control debe comprender la concurrencia efectiva de los elementos de la reparación civil (restitución del bien en caso de ser posible o el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios) y la razonabilidad de su cuantía y, en relación a las consecuencias accesorias, la concurrencia de los prepuestos legales para su imposición”. (p. 222)

- El último control abarca la exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente -probabilidad efectiva- de: **i)** la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado y, **ii)** de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de perseguibilidad. “Si no concurre este requisito el juez se limitara a desaprobar el acuerdo, no a sobreseer la causa pues el proceso en su conjunto supone en su esencia una respuesta punitiva, de derecho penal, en función a la posición favorable de la defensa, la cual por cierto no es vinculante para el juez”. (San Martín, 2015, p. 833)

Ahora, en cuanto al control o juicio de razonabilidad al que hace referencia el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, está centrado en el examen del quantum de la pena y de la reparación civil objeto de acuerdo. Se señala que el juez ha de realizar una valoración respetando el principio de proporcionalidad, sin lesionar la finalidad de la pena o afecte los derechos e intereses de la víctima; se precisa que solo podrá rechazar el acuerdo si de modo evidente se acuerda una pena o una reparación civil palmariamente desproporcionada o que en el caso de la pena lesione ostensiblemente el principio preventivo (Fundamento 11).

Finalmente, en cuanto al modo de ejecución de la pena, el acuerdo de terminación anticipada en virtud del artículo 468°.5 del CPP de 2004 puede contener declaración respecto a la efectividad o no efectividad de la ejecución de la pena privativa de libertad, por lo que dicho acuerdo también se encuentra comprendida dentro de los controles a efectuarse por el juez, quien deberá verificar los presupuestos previstos en el artículo 57° del C.P.

1.3.4. Cuestionamiento a la Terminación Anticipada relacionado a la víctima del delito

Existen cuestionamientos sobre esta institución procesal, relacionadas a la probable discordancia con el contenido esencial de algunas garantías constitucionales tanto del inculpado como de la parte agraviada, en esta oportunidad solo haremos referencia al cuestionamiento relacionado a la víctima del delito, se trata de la **exclusión de la víctima en los acuerdos de terminación anticipada.**

Para empezar la víctima no puede oponerse al acuerdo de terminación anticipada, en tanto que dicha oposición esta solamente reservada para el imputado y el Fiscal a tenor de la parte final del inciso 2 del artículo 468° del CPP de 2004; asimismo, previa constitución en actor civil solo puede interponer recurso de apelación contra la sentencia anticipada en el extremo de la reparación civil. Bajo ese contexto normativo, el cuestionamiento que se hace a la terminación anticipada en relación a la víctima del delito tiene que ver básicamente con su insatisfacción relacionada a la pena impuesta a su agresor como resultado del acuerdo entre el fiscal y el inculpado (asesorado por su defensa técnica), dicha situación se agudizará “cuando en la práctica procesal se

observa, en algunos casos, que el Ministerio Público no reacciona con base en las pretensiones civiles del particular, sino sobre sus pretensiones penales, aunque estas arrastren las civiles de la víctima” (Burgos, 2009, p. 300), no efectuando en ese sentido acuerdos dentro los parámetros legales, por ejemplo en la causa N.º 582-2007-14, donde el juez de la investigación preparatoria de Huaura, mediante Resolución de fecha 15 de mayo del 2006, en un cuaderno de terminación anticipada, resolvió desaprobando el acuerdo mediante el cual se convenía en la imposición de 15 años de pena privativa de libertad y S/. 500.00 soles de reparación civil por el delito de violación sexual de menor de edad, fundamentó lo siguiente: “(...) *ha sido de un reiterado comportamiento abusivo del imputado contra su menor hija, conducta por lo demás agravada resulta en mi opinión que la sanción acordada es desproporcional con el daño producido, así como la reparación civil diminuta, tomándose en cuenta que la vida de la agraviada ha sido destruida prácticamente y que esa es la consecuencia de la comisión de este delito (...)*”.

En dicho ejemplo, extraído de la obra de Espinoza (2009, p. 348-349), se advierte que el acuerdo entre ambas partes no se condice con la finalidad del Código Procesal Penal de 2004, tanto en la pena acordada como en la reparación civil, sobre todo en esta última, pues el fiscal atendiendo o dando mayor prioridad a su pretensión penal dejó de lado a la víctima del delito, acordando una suma irrisoria en proporción a la magnitud del daño causado que, de haber sido aprobada por el juez habría desencadenado en una nueva victimización, de ser víctima del delito a ser víctima del sistema penal, lo que se conoce como victimización secundaria. En ese contexto, “una inadecuada aplicación de los mecanismos de simplificación procesal y salidas alternativas podrían incluso tergiversar su finalidad”. (Ugaz y Robles, 2016, p. 245)

Según Salas (2011), el Código Procesal Penal (2004), busca conseguir una reparación integral de la víctima, procurando la sanción al agente del delito y que pueda resarcir debidamente el daño ocasionado al agraviado, otorgándole una reparación civil justa y oportuna (p. 101). Sin embargo, se aprecia como en el caso antes mencionado, que dicha finalidad no se estaría cumpliendo por parte de los representantes del Ministerio Público, para evitar dicha situación resulta necesario que el juez efectúe un debido control judicial de la reparación civil acordada por el fiscal, función que resulta un tanto complicada cuando la víctima no se encuentra presente en la audiencia programada o no se pronuncia sobre dicho extremo dentro de los cinco días que se le corre traslado. En ese contexto, también hay casos en los que el juez efectúa un incorrecto control judicial del acuerdo en cuanto a la pena y, sobre todo, en la reparación civil; por ejemplo, en la causa N.º 552-2011, donde el juez penal de Lima Sur, mediante Resolución de fecha 16 de abril del 2012, en un cuaderno de terminación anticipada, resolvió aprobar el acuerdo mediante el cual se convenía en la imposición de 5 años de pena privativa de libertad y S/. 300.00 de reparación civil por el delito de Robo Agravado a una menor de edad que sufrió una mordida humana en el brazo; se aprecia que sin hacer control alguno se limitó a aprobar el acuerdo, no obstante a la desproporcionalidad entre el daño producido y el monto de reparación civil, en dichos casos, tanto el fiscal como el juez estarían incumpliendo con la finalidad antes acotada, ocasionando que la persona que sufrió el delito sea nuevamente victimizada.

Es por ello que coincidimos con Reyna (2014), cuando refiere que los riesgos de la victimización secundaria a raíz de la terminación anticipada aunque son notorios y relevantes pueden ser prevenidos privilegiando la intervención de la víctima del delito

en el proceso de terminación anticipada, inclusive desde las fases preparatorias de aquel (reuniones preparatorias informales), “evitando de este modo que sufra victimización secundaria al verse excluida del proceso de terminación anticipada” (pp. 249,259); “pero no solamente es necesario que la víctima participe como tal, sino que a su vez manifieste su posición y que esta sea tomada en cuenta para la negociación entre el fiscal y el imputado”, (Burgos, 2009, p. 303): de esta manera se logrará que dicho instituto procesal no solo sea eficaz, sino también efectivo en la medida que todas las partes intervinientes queden satisfechas con el acuerdo arribado, sobre todo la persona que sufrió el daño, la víctima.

1.3.5. Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva

En primer lugar debemos determinar algunos conceptos relacionados a la flagrancia delictiva para luego referirnos a su relación con la terminación anticipada.

1.3.5.1. Flagrancia delictiva

El instituto de la flagrancia delictiva tiene real relevancia jurídica cuando nos referimos a la detención policial por cuanto constituye su elemento connatural. Según Oré (2016), “etimológicamente la flagrancia hace referencia al hecho probado por sí mismo, con certeza de veracidad, que no puede ser discutido”. (p. 82)

Calderón y Fabián (2008), citando a Joan Coromias señalan lo siguiente:

Que el término flagrancia proviene del latín *flagrans*, *flagrantes*; participio activo de *flagare*: arder. Señala que la palabra *flagrante* define a lo que se está ejecutando actualmente. (p. 138)

En doctrina se distinguen tres acepciones de flagrancia: tenemos en primer lugar la flagrancia propiamente dicha, también llamada formal y/o clásica, en segundo lugar tenemos la cuasiflagrancia y por último la presunción de flagrancia.

En el primer caso la flagrancia tiene lugar cuando el agente del delito es descubierto en el preciso momento de cometerlo, donde debido a las circunstancias de inmediatez temporal y personal no hay duda alguna de que dicho agente es el autor o participe del delito, por tanto se hace urgente la intervención policial o de terceros, ya sea para evitar se consuma el delito o evitar la fuga del delincuente del lugar donde se cometió (escena del crimen).

En la cuasiflagrancia el agente del delito es perseguido sin que sea perdido de vista, inmediatamente después de cometer el hecho delictivo y en esas circunstancias es capturado, es decir, el agente luego de cometer el delito huye de la escena del crimen, siendo inmediatamente perseguido y luego capturado.

Finalmente, la flagrancia presunta tiene lugar cuando se obtienen y/o descubren en el agente datos (huellas u objetos) de su vinculación con un delito y por tanto nos permiten intuir razonablemente que acaba de cometerlo y/o participar en el mismo, dentro de un plazo máximo de 24 horas.

El Código Procesal Penal (2004) regula el instituto de la flagrancia en el artículo 259° donde se prevén los tipos de flagrancia antes detallados, donde además se incluye la llamada flagrancia virtual o inteligente, de esta forma según nuestra normativa procesal

penal la flagrancia también se producía cuando el agente del delito huye del lugar de los hechos, siendo identificado inmediatamente después de la comisión del hecho delictivo a través de un medio audiovisual o dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible (Art. 259°, inciso 3).

Al respecto, Gálvez (2017), niega que en este caso exista intermediación temporal y personal en tanto que el reconocimiento no se ha realizado en el lugar y por las personas que presenciaron el hecho, y por tanto, a su criterio sostiene que no nos encontramos propiamente ante un supuesto de flagrancia o cuasiflagrancia con todos los efectos que ello implica: asimismo, señala que en dicho caso lo que se presenta es un caso de urgencia de la intervención policial a fin de conjurar el peligro de fuga o de obstaculización, sin que pueda operar la detención policial sino se interviene al agente del delito para realizar una “restricción de libertad” autorizada por el artículo 2°.24 numeral b) de nuestra Constitución, similar a la retención policial por un breve tiempo (no superior a las 4 horas) y solo para poner al intervenido a disposición de la autoridad competente, a fin de asegurar la investigación del delito y el esclarecimiento de los hechos. (pp. 304-306)

Por último, cabe señalar que nuestra normativa procesal penal también considera como flagrancia al reconocimiento del agente del delito por parte del agraviado u otra persona siempre y cuando dicho agente sea encontrado e intervenido dentro de las 24 horas de cometido el delito (Art. 259°, inciso 3). Al respecto hemos de precisar que dicha concepción de flagrancia por completo desnaturaliza dicho instituto procesal, por cuanto faculta la intervención policial con la sola sindicación del agraviado o de un

tercero; distinta es la situación cuando además de la sindicación se obtienen y/o descubren en el agente datos (huellas u objetos) de su vinculación con un delito, lo cual constituye la flagrancia presunta.

1.3.5.2. Terminación Anticipada en la audiencia única de incoación del proceso inmediato - Decreto Legislativo N.º 1194

En la actualidad la terminación anticipada puede ser aplicada en el proceso inmediato (inciso 3 del artículo 447 del CPP, modificado por Decreto Legislativo N.º 1194), específicamente en la audiencia única de incoación en casos de flagrancia delictiva fijada dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal.

A diferencia del procedimiento descrito en el artículo 468 del CPP de 2004, que exige la presentación de un requerimiento escrito y motivado, acompañado de los elementos de convicción que lo justifiquen o la solicitud del imputado dirigida al juez; el requerimiento que se produce para estos efectos, en la audiencia única de incoación, es generalmente oral; ya que se produce como consecuencia de la detención del imputado y de su encuentro con el fiscal, así lo prescribe el inciso 3 del artículo 447 antes acotado, al permitir que las partes puedan instar la aplicación de la terminación anticipada en la audiencia única programada. Sin embargo, ello no quiere decir que ambas partes estén impedidas de presentar por escrito un acuerdo provisional o una solicitud conjunta para dicho fin, toda vez que dicha posibilidad no se encuentra prohibida. En el proceso inmediato, el requerimiento de Terminación Anticipada que se produce al momento de la incoación, será puesta en conocimiento de los sujetos procesales por el plazo que dure la programación de la audiencia única que no será

mayor a 48 horas; asimismo, en el caso que no se acompañe requerimiento adicional al principal de incoación y en la audiencia programada se llegue a un acuerdo de terminación anticipada, por cuestiones de temporalidad no se corre traslado de dicho requerimiento a los demás sujetos procesales.

F. Villavicencio (2009), comentando la aplicación de la terminación anticipada en la audiencia de prisión preventiva donde también se obvia el traslado a los demás sujetos procesales señala que, “el fundamento de dicho procedimiento oral es la pronta solución del conflicto de intereses de naturaleza penal, aplicando un criterio de oportunidad” (p. 263). Al respecto debemos señalar que dicho fundamento resulta acertado en la medida que no vulnere los derechos de los demás sujetos procesales en particular de la parte agraviada, situación que puede ser evitada notificándosele el requerimiento de incoación del proceso inmediato con el texto claro y preciso de que puede estar presente como parte agraviada en la audiencia programada donde podría llegarse a un acuerdo de terminación anticipada y luego de ser el caso notificársele con la sentencia anticipada; de esta forma se evitaría que se declare nula dicha sentencia. De otro lado, ante su inasistencia, no debemos olvidar que el fiscal por mandato constitucional es el defensor de la legalidad y que representa en los procesos judiciales a la sociedad, asimismo tiene como función principal no solo la persecución del delito sino velar por la reparación civil conforme al artículo 1 de su Ley Orgánica. (F. Villavicencio, 2009, p. 263).

Por otra parte, en cuanto al imputado, a diferencia de la audiencia de terminación anticipada prevista en el artículo 468 del CPP (2004), en el proceso inmediato el imputado se encuentra detenido, debiendo el fiscal al momento de solicitar la incoación

comunicar al juez si requiere la imposición de alguna medida coercitiva (que será materia de pronunciamiento antes de resolverse el pedido de terminación anticipada), toda vez que la solicitud de incoación del proceso inmediato puede ser equiparada a una formalización de denuncia.

San Martín (2015), señala la solicitud de incoación del proceso inmediato hace las veces, en caso de flagrancia, de disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria -en nuestro caso formalización de la denuncia-, por lo que de cumplirse con los supuestos materiales del artículo 268 del CPP de 2004, el fiscal deberá solicitar la prisión preventiva (p. 813) y, de así considerarlo el requerimiento de terminación anticipada; en tanto que el sustento fáctico, jurídico y probatorio del requerimiento escrito para la determinación de la prisión preventiva contra el imputado, coincide con el de la incoación del proceso inmediato, así como con el fundamento fáctico y jurídico del requerimiento ya sea escrito (presentado como adicional) u oral que hace el fiscal para sustentar su pedido de terminación anticipada; situación que permite al juez realizar el efectivo control judicial del acuerdo, debido a la correspondencia de los requerimientos antes mencionados, lo cual explica que se haya autorizado la presentación de un documento único por parte del fiscal que contenga: el requerimiento principal (incoación del proceso inmediato) y requerimientos adicionales (medida coercitiva, terminación anticipada, entre otros). En ese contexto, se presentan dos posibilidades: i) que el imputado llegue a negociar en libertad (en el caso se haya solicitado comparecencia restringida o se haya denegado el requerimiento de prisión preventiva) y, ii) que llegue a negociar con mandato de prisión preventiva; desde el punto de vista del fiscal sería más fácil negociar una pena efectiva cuando el imputado se encuentra en el segundo supuesto, mientras que al imputado le sería conveniente

negociar estando en el primer supuesto, en todo caso, al acuerdo que se llegue dependerá de la naturaleza del delito y de la contundencia de los actos de investigación acopiados por el fiscal en las investigaciones preliminares; finalmente, si bien se podría decir que la prisión preventiva es un elemento relevante en la negociación de la culpabilidad del imputado; sin embargo, no se estaría vulnerando su derecho, en la medida que se cumplan con los controles judiciales respectivos.

1.3.5.3. Terminación Anticipada en la audiencia de presentación de cargos - Decreto Legislativo N.º 1206

La Terminación Anticipada también puede ser aplicada en la audiencia de presentación de cargos (Art. 77-B del C de PP, incorporado por Decreto Legislativo N.º 1206) fijada dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la formalización de la denuncia cuando el imputado se encuentre detenido (parte final del inciso 3, Art. 77 del C de PP).

Las diferencias con el procedimiento descrito en el artículo 468 del CPP de 2004 vienen a ser las mismas que las ya descritas cuando nos referimos a la aplicación de la terminación anticipada en el proceso inmediato. Sin embargo, existen algunas diferencias con esta última, pues, a diferencia de la audiencia única de incoación del proceso inmediato, en la audiencia de presentación de cargos se le otorga la oportunidad al agraviado o víctima de constituirse en parte civil (inciso 5), situación que lo hace acreedor de mayores facultades para participar en el acuerdo de terminación anticipada, incluso puede impugnar el acuerdo aprobado en el extremo de la reparación civil. Asimismo, se observa que en la audiencia de presentación de cargos el juez está obligado a instar a los sujetos procesales a arribar a un acuerdo de terminación anticipada cuando se haya impuesto contra el imputado mandato de prisión preventiva,

la cual tendrá lugar antes de discutir la duración de la medida coercitiva señalada, así lo prescribe el inciso primero del artículo 77-B antes acotado. El fundamento de dicha norma como ya lo indicamos al analizar la aplicación de la terminación anticipada en el proceso inmediato en casos de flagrancia, estriba en la correspondencia que existe entre ambos requerimientos, en cuanto a sustento fáctico, jurídico y probatorio.

Finalmente, hemos de señalar que los casos de detenidos por flagrante delito, en su gran mayoría serán materia de incoación del proceso inmediato, quedando aquellos delitos catalogados como complejos bajo las normas del procedimiento regulado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Penales, donde resulta casi improbable llegarse a un acuerdo de terminación anticipada debido a la severidad de las penas, por tanto la pena reducida no alcanzara para ser suspendida.

2. Victimología

2.1. Definición

La victimología podría definirse como una ciencia autónoma encargada del estudio de los factores de predisposición victimal, la participación de la víctima en la génesis del delito, las clases de víctimas, el rol que se cumplen al interior del proceso penal y los derechos y garantías que le asisten al interior del mismo (Villegas, 2013, p. 45). A decir de Rodríguez, “la victimología es la ciencia encargada del estudio de las víctimas, la victimización y la victimicidad” (como se citó en Román, 2012, p. 73).

Según Tamarit, le concierne el estudio del modo en que una persona deviene en víctima, de las diversas dimensiones de la victimización (primaria, secundaria y

terciaria), y de las estrategias de prevención y reducción de la misma, así como del conjunto de respuestas sociales, jurídicas y asistenciales, tendientes a la reparación y reintegración social de la víctima. (como se citó en Villegas, 2013, pp. 47-48)

En efecto, como podemos observar, la víctima es el objeto de estudio de la victimología. Siguiendo a Román (2012), es la parte medular de ésta ciencia, en tanto centro y objeto fundamental de estudio, y de la que deriva su victimización (problema conductual) y, la victimicidad, como fenómeno. (p. 73)

2.2. Origen de la victimología

Benjamín Mendelsohn y Hans Von Hentig son considerados pioneros de la denominada victimología clásica o positivista. Esta victimología se extiende a fines de la década de los sesenta, analizaba las distintas tipologías victimales, clasificando a las víctimas según la porción de culpabilidad que les incumbe en la generación del delito.

Mendelsohn es considerado el padre de la victimología, ya en una conferencia pronunciada en el Hospital Colzea de Bucarest hace referencia por primera vez a dicho término, anunciando el nacimiento de una nueva ciencia. A decir de Ferreiro (2005), fue Mendelsohn el primero en hacer una propuesta completa de los alcances de la victimología, distinguiendo los tipos de víctimas, así como una clasificación según su culpabilidad al provocar el hecho delictivo y a la contribución de ésta con su resultado final, a su interacción con el agresor y posteriormente se iría acercando a las nuevas tendencias de la victimología de acción, también se preocupó por las relaciones entre la víctima y el sistema de justicia, la asistencia de las víctimas, la prevención orientada a la víctima como estrategia de política criminal, etc. (pp.48-49)

En cuanto a Hans Von Hentig, su obra *The Criminal and his Victim* (1948) se considera un hito en la victimología, al ser el primer tratado de orientación realmente victimológica; se preocupaba por averiguar el papel de la víctima en la perpetración del delito, también consideró al delito como resultado de dos procesos diferentes pero convergentes, de una parte el proceso de criminalización, por el cual un individuo se convierte en infractor, y de otra el proceso de victimización, por el cual una persona se convierte en víctima; es decir, “ambas personas interactúan y se influyen mutuamente”; siendo el papel activo de la víctima en la acción delictiva es verdaderamente la principal aportación de Von Hentig. En tanto que hasta ese momento, no se había tomado en cuenta la participación del sujeto pasivo en la creación delictual. (Ferreiro, 2005, pp.46-47)

Posteriormente tuvo lugar una nueva etapa, lo que se llamó moderna victimología, de signo reivindicativo y promocional de los derechos de la víctima, redefine el delito como daño causado a la víctima concreta (no como abstracta afectación de un jurídico ideal), cobrando ésta el merecido protagonismo que monopolizaba el delincuente, suple además el déficit empírico-metodológico de la victimología clásica con novedosas y eficaces herramientas: las encuestas de victimización; asimismo, atenta a las reales necesidades de la víctima aspira a depararle una protección integral; finalmente, a la moderna victimología le preocupa neutralizar los efectos de la llamada victimización secundaria o procesal, así como el desarrollo de nuevas praxis de tratamiento y asistencia a las víctimas en función al impacto de la victimización, que, a su vez, permite perfilar específicos síndromes y gnosologías psiquiátricas de víctimas. (García-Pablos, 2008, p. 79)

Sobre el particular, ya la profesora Larrauri en la década de los años ochenta afirmaba que había surgido una nueva victimología, que a diferencia del anterior, se preocupa por las necesidades y derechos de las víctimas, y su sensibilidad por no contraponer sus derechos a los derechos del delincuente.

En ese sentido, la victimología se erige como una ciencia preocupada por los derechos de las víctimas dentro del proceso penal, asimismo, influencia en la consolidación de nuevos institutos procesales como por ejemplo la mediación penal como instrumento de justicia restaurativa, buscando una mayor humanización del proceso penal, evitando de esta manera fenómenos como la victimización secundaria. Sin embargo, cabe señalar que autores como Arrona (2012), presentan a la justicia restaurativa como un nuevo modelo de justicia en el que las personas afectadas directamente por un delito “logran mediante un proceso de carácter no punitivo, reparativo y deliberativo, alcanzar la solución del conflicto y la restauración de las relaciones sociales quebrantadas por la comisión del hecho ilícito de una forma distinta que la que ofrece el sistema penal tradicional” (p. 9); es decir, la presentan como métodos alternativos de justicia -entre ellos a la mediación-, como una especie de privatización del conflicto y no como una herramienta de la justicia penal para una adecuada respuesta al delito.

2.3. Áreas de conocimiento de la victimología

Larrauri (1992), indica que son tres las áreas de conocimiento de la victimología, estas son:

- Las encuestas de victimización (información acerca de las víctimas)

- Posición de la víctima en el proceso penal (los derechos de las víctimas)
- Atención asistencial y económica a la víctima (las necesidades de las víctimas)

A continuación veremos cada una de ellas:

2.3.1. Encuestas de victimización

Consisten en efectuar cuestionarios a un grupo determinado de una población representativa denominado muestra, a la cual se le pregunta si ha sido víctima de un delito determinado, adicionalmente se recaba información acerca de la relación de la víctima con el sistema penal: si ellas han denunciado o no y los motivos para hacer la denuncia, entre otros datos; mediante las encuestas de victimización se consigue recopilar información valiosa acerca de los delitos acontecidos, su frecuencia y las características de las personas que fueron víctima de un delito. Ello, con la finalidad de hacer propuestas de política criminal acerca de la técnicas preventivas –medidas eficaces para prevenir una futura victimización- y represivas –áreas conflictivas en una ciudad-; asimismo, permiten descubrir la cifra negra del delito, esto es la que no aparece reflejada en las estadísticas policiales, al no ser detectada o denunciada.

Al respecto Larrauri (1992), señala que:

Las encuestas de victimización han ampliado el conocimiento del fenómeno delictivo al constatar datos como por ejemplo la existencia de un mayor número de delitos que aquél que es objeto de denuncia, que dicha denuncia gira a motivos distintos del interés en conseguir sanción del culpable, que el factor influyente es el “estilo de vida” de la víctima, que las víctimas provienen de los sectores más pobres de la sociedad, que es frecuente que la víctima conozca a su

agresor y, que la percepción de inseguridad o de miedo no está directamente relacionado con la posibilidad matemática de ser víctima de un delito. (p. 287)

La mayoría de los datos expuestos precedentemente se muestran en nuestra sociedad, excepto el que las víctimas provengan de los sectores con menos recursos, pues hoy en día ante la creciente criminalidad toda persona, independientemente de su clase social, es víctima de un delito, especialmente de delitos contra el patrimonio como Hurtos y Robos. Por otra parte, en el desarrollo de nuestra función relacionado a la persecución de delito, hemos advertido con sorpresa que el motivo de la mayoría de víctimas de delitos contra el patrimonio al efectuar la denuncia es recuperar su bien antes que conseguir el castigo del responsable. En ese sentido, Hanak (1987) ha indicado que cuando se acude al sistema penal, el interés que guía a la víctima es bastante distinto de un interés retributivo, las motivaciones fundamentales son el registrar el delito (a efectos de reclamar a la compañía de seguros), o el de conseguir la reparación o devolución, o el conseguir una protección inmediata. En esta perspectiva, dicho investigador refiere que el no denunciar refleja una desconfianza, una discordancia entre lo que la gente espera conseguir y lo que sabe que puede conseguir si recurre al sistema penal. (como se citó en Larrauri, 1992, p. 291)

En cuanto a la llamada cifra negra, datos obtenidos por las encuestas ejecutadas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 2018) arrojaron que el principal motivo de la no denuncia de un delito es que mayormente la población la considera como una pérdida de tiempo. Asimismo, en cuanto al nivel de confianza de las instituciones de nuestro país, se observa que el Ministerio Público y Poder Judicial

están dentro de la categoría de “no confiables”, por cuanto la tasa de respuesta negativa (no confiable) excede a la respuesta positiva (confiable).

2.3.2. Posición de la víctima en el proceso penal

2.3.2.1. Derechos de la víctima en el proceso penal

El criminólogo Noruego Christie (1992), ha señalado que la víctima es una especie de perdedora por partida doble, primero, frente al delincuente, y segundo –y a menudo de una manera más brutal- al serle denegado el derecho a la plena participación en lo que podría sido uno de los encuentros rituales más importantes de su vida, la víctima ha perdido su caso en manos del Estado; enfáticamente señala que ante el conflicto generado por el delito, la víctima es el gran perdedor, quien no sólo ha sido lastimada, ha sufrido o ha sido despojada materialmente y, el Estado toma su compensación, sino que además ha perdido la participación en su propio caso, algo que le pertenecía a esa víctima le ha sido arrebatado (p. 162, 170). Bajo el argumento efectuado por Christie se advierte el escaso poder que tiene la víctima en el proceso penal no obstante la necesidad del mismo sistema de contar con su concurrencia; en ese sentido Jauchen (2012) afirma en relación a la víctima “lo cierto es que no se libera del procedimiento penal, porque si bien el sistema penal moderno le expropió sus derechos, no la dejó tranquila, fundamentalmente porque la necesita como informante” (174). Arrona (2012) señala que, en todo momento los sistemas de justicia penal están más preocupados por capturar y castigar a los responsables del delito que en ningún momento se ponen a pensar en la víctima y en como resarcir y/o reparar el daño que sufrieron. Martínez (2011), afirma que el tránsito de la víctima por las distintas fases de la maquinaria penal ahonda y acrecienta el trauma generado por el delito generándose la victimización

secundaria, señala que parte de esos efectos podrían evitarse mediante la humanización del proceso penal, sensibilizando a los agentes en el trato hacia la víctima, una mejor información y una eficaz atención a sus necesidades. (p. 940-941)

En el contexto previsto, se advierte que en nuestro sistema penal los derechos de la víctima a menudo también se ven vulnerados. El Estado a través de la defensa pública sólo se preocupa de brindar asesoría jurídica al imputado mas no a su víctima, quien se ve perdida en el proceso, no sabiendo cuáles son sus derechos, la forma en que deben ser protegidos, o a quien acudir cuando sean vulnerados para reclamar tutela, en algunos casos no reciben la más mínima información sobre el curso de su proceso por parte de los servidores de nuestro sistema de justicia penal y por el contrario reciben maltratos que terminan por volver a victimizarla, causando que muchas veces abandone el proceso, en muchas ocasiones genera que omitan formular denuncia, por ejemplo en casos recurrentes de violaciones sexuales y agresiones de violencia familiar, de esta manera se aumenta la llamada “cifra negra”.

A nivel internacional se han considerado una serie de derechos para la víctima que fueron acogidos por la legislación interna, así en la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para la víctimas de delito y del abuso de poder se establecen las reglas mínimas para el tratamiento que debe darse a la víctima, se consagran diversos derechos como el de información, pronta reparación del daño sufrido y asistencia integral entre los mas importantes.

- **Derecho a la información.-** En dicha declaración se señala que “se facilitará la adecuación de procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de

las víctimas, informando a estas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como la decisión de sus causas”. Creemos que el derecho a la información es muy importante toda vez que en muchos casos la víctima ante la comisión de un delito se encuentra perdida, llena de dudas respecto a las consecuencias que se avecinan a raíz del delito, observando como los agentes policiales y fiscales dejándola de lado más se preocupan en informar a su agresor de los derechos que le asisten, olvidando que la víctima muchas veces desconoce aun más del trámite a seguir que el mismo delincuente acostumbrado a cometer delitos, incertidumbre que se prolonga a la etapa judicial causando que en la mayoría de casos no asistan a la diligencias, por lo que es de vital importancia informar a la víctima acerca de sus derechos desde que su agresor es detenido. A decir de Villegas (2012), “la información y las orientaciones deben proporcionarse en términos sencillos y en un lenguaje accesible” (p. 108).

Según Ferreiro (2005), “el deber de ofrecer información a las víctimas intenta paliar una de las necesidades más sentidas de éstas, en cuanto muestran a la víctima que el sistema se interesa por ellas” (p. 543); Walklate precisa que dicha información debe proporcionar un conocimiento suficiente sobre los pasos procesales, sobre el significado de su intervención en el proceso y, sobre las posibilidades de obtener asistencia o reparación que permitan sobrellevar las consecuencia del delito. (como se citó en Ferreiro, 2005, p. 544)

- **Derecho a la reparación del daño.-** En la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder se

señala que las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia y derecho a una pronta reparación del daño que hayan sufrido. Bergsmo y Saffon señalan que, “La reparación debe entenderse como un mecanismo centrado fundamentalmente en las víctimas, que pueden facilitar la reconciliación y la confianza en el Estado, lo cual deriva en una paz más duradera en las sociedades en conflicto” (como se citó en Mantilla, 2017, p. 175); con la reparación la actuación de la víctima en el proceso se hace más palpable, dado que formará parte del debate sobre los términos del acuerdo, su voz será escuchada, y atendida en el proceso. (Villegas, 2012, p. 140)

Se reconoce al Código Procesal Penal napoleónico como el primer texto normativo que introdujo el criterio de unir la pretensión penal con la civil derivada del delito, su fundamento reside en que el delito es que el da origen a ambas acciones, y estas, a su vez, tiene por cometido probar la existencia del hecho y la repercusión que ha tenido en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico y en la atribución de responsabilidades. (Frisancho, 2014, p. 97)

En efecto, podemos advertir que gracias al sistema continental al que pertenecemos la pretensión penal y civil son tramitadas en único proceso penal, propiciando una mayor participación de la víctima, a fin de conseguir el resarcimiento del daño causado por el delito y de esta manera satisfacer sus intereses. En ese sentido, Ferreiro (2005) señala que:

Una adecuada articulación de las exigencias reparatorias en el proceso penal puede ser verdaderamente útil para la configuración de éste como un verdadero instrumento al servicio de la víctima de modo que, sin perder su objetivo

primordial de aplicación del *ius puniendi* con el respecto máximo a la garantías de los ciudadanos, sirva de protección y satisfacción de los intereses de la víctima. (p. 413)

➤ **Derecho a la asistencia integral.**- cuando hablamos de asistencia integral hacemos referencia a una asistencia social, médica y psicológica. En la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder se señala que se facilitará la adecuación de procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, prestando asistencia apropiada durante el proceso judicial, por lo que también consideramos que se le deberá brindar una asistencia legal. Este derecho importa una de las áreas de conocimiento de la victimología, por lo que a continuación la desarrollaremos con mayor amplitud.

2.3.3. Atención asistencial y económica a la víctima

La victimología busca que todas las víctimas reciban una adecuada atención dentro del proceso penal, que todos sus derechos sean protegidos, y tengan mayor participación en el proceso. En ese sentido, se torna relevante una atención asistencial integral que implique sobre todo ayuda psicológica y legal gratuita para la defensa de sus intereses en el proceso penal, sobre todo el efectivo pago de la reparación civil que raras veces ocurre en el sistema tradicional. (Villegas, 2013, p. 51)

Según Larrauri (1992), es el Estado que desde el momento en que asume como monopolio la defensa del ciudadano, es responsable de sufragar los gastos que su falta de defensa ha ocasionado (p. 310). En ese sentido, en la actualidad existen programas

que protegen a las víctimas y a testigos, Ferreiro (2013) estima que estos programas tienen un triple objetivo; por un lado, se dirigen a la búsqueda de un correcto funcionamiento de la justicia penal, que incentive las declaraciones en el juicio oral de las víctimas. Se busca la cooperación de la víctima, debido al valor que ésta posee para el adecuado desarrollo del proceso, de cara a conseguir una sentencia condenatoria. Al mismo tiempo se consigue una coartada moral para poder justificar el deber de declaración de las víctimas a pesar de la ansiedad que ésta le produce. En segundo lugar, se busca facilitar a la víctima el trance de la declaración en sí mismo y, por último, la protección a sus derechos fundamentales. (p. 338)

En nuestro país, en aquellos lugares donde esta en vigencia el CPP del 2004, se encuentra ejecutándose el programa nacional de asistencia a víctimas y testigos, según la Resolución de Fiscalía de la Nación Nro. 1558-2008-MP-FN del 12 de noviembre del 2008 se señala que dicho programa es un diseño implementado con la finalidad de apoyar la labor fiscal, adoptando las medidas de asistencia legal, psicológica y social a favor de la víctimas y testigos que intervengan en la investigación o en los procesos penales, cautelando que sus testimonios o aportes no sufran interferencia o se desvanezcan por factores de riesgos ajenos a su voluntad; así como supervisar la ejecución de las medidas de protección que eventualmente se dispongan.

3. Víctima y Victimización

3.1. La víctima en el sistema penal

Se sostiene que la actuación de las víctimas en el proceso histórico de la humanidad en el campo del proceso penal para hacer valer sus derechos ha pasado por tres etapas, las cuales son:

a. La llamada edad de oro.

Según denominación de Shafer, la cual abarcó el Derecho Romano, Germano y se prolongó hasta el Derecho Medieval, donde la reacción frente a la conducta delictiva estaba a cargo de la misma víctima o en caso de muerte a cargo de sus parientes más próximos (Como se citó en García-Pablos, 2008, p. 70). Drapkin señala que se consideraba a la venganza como el aspecto que revestía la función punitiva cuando todavía el poder político no se concebía como tal, ni mucho menos poseía la fuerza necesaria dentro de los grupos humanos para imponerse a los particulares (Como se citó en Villegas, 2013, p. 30). Se afirma que aquella época la reacción vindicativa de la víctima no se sometió a patrón alguno de proporcionalidad con respecto a la ofensa, pues era ella la que determinaba, exclusivamente, la magnitud de la venganza, es así como nació la Ley del Talión, por la cual venganza de la víctima debía tener proporcionalidad, (ojo por ojo, diente por diente, mano por mano y animal por animal).

Herrera apunta que, después de la adopción del concepto taliónico, la segunda medida incorporada en casi todas las legislaciones primitivas fue la compensación o composición, reemplazándose a la venganza por grandes cantidades dinerarias que dependían de la gravedad de la ofensa, en esta etapa la víctima todavía no pierde la iniciativa en la persecución del injusto. (como se citó en Villegas, 2013, p. 34-36)

Asimismo, se menciona que los germanos desarrollaron un sistema de compensación que incluían tablas que establecían el monto y su distribución entre los perjudicados, con el tiempo esas tablas pasaron a ser manejadas por los jueces; desarrollándose posteriormente las normas de procedimiento que se fueron incorporando en el curso de

los siglos, quedando la solución en manos de los jueces. Esta etapa de compensación, coincide con la época del sistema procesal acusatorio. (Villegas, 2013, p. 34-36)

Bajo ese contexto, se observa que en el devenir del tiempo los derechos de la víctima en un comienzo absoluto se fueron limitando en forma progresiva, los individuos ceden parcelas de poder a entes jurídico-políticos que asumen cada vez más un papel preponderante frente al delito, de este modo, la autoridad va separando a la víctima de la relación directa con su agresor, se exige prioritariamente la condena y se remite al perjudicado la acción civil para la indemnización.

b. El abandono de la víctima (neutralización)

Cuando surge el Estado moderno, nace el Derecho y por ende el proceso penal, donde el papel de la víctima disminuye en la solución del conflicto, quedando a cargo del Estado la persecución y castigo de los delitos, al ser visto como un daño que se causa a la sociedad y ya no como un daño que se causa a la víctima concreta.

Con la aparición del sistema procesal inquisitivo en aquella época, aparece también la figura del procurador del Rey, figura que a larga dio origen al Ministerio Público, y que tenía por labor la persecución penal en nombre del Rey. El fortalecimiento del proceso inquisitivo genera la total neutralización de la víctima dentro del proceso penal, la víctima sale de su posición como interviniente procesal, los roles protagónicos los llevará adelante el juez y el delincuente, desapareciendo por ello el ofendido del escenario penal, la necesidad de control del nuevo Estado solo requerirá la presencia de la persona victimizada a los efectos de utilizarlo como testigo, esto es, para que legitime, con su presencia, el castigo estatal. (Villegas, 2013, p. 38)

La aparición de las teorías preventivas y el concepto de bien jurídico aceleran la salida de la víctima desde la perspectiva de las ciencias penales. En las primeras, la aplicación de la pena va dirigida a evitar la comisión de futuros delitos o reforma del delincuente; en cuanto al bien jurídico, es necesario provocar una lesión a un bien jurídicamente protegido que implica la existencia de un daño a un derecho o interés que la sociedad ha decidido amparar, el delito ya no era más la afectación de los derechos de la víctima, sino que se transforma en lesión de bienes jurídicos. En opinión de Maier (1998), el principio del bien jurídico constituye el último y más acabado ensayo teórico de aquello que los abolicionistas expresan con las palabras expropiación del conflicto, en tanto, al objetivar a la víctima y abstraer el objeto de la lesión, transforman un conflicto social entre protagonistas reales, en un conflicto con el Estado por la desobediencia a sus normas: la víctima real, según se observa, está ausente, despersonalizada y, en principio, carece de todo poder en el sistema; sintéticamente: no interesa. (Como se citó en Villegas, 2013, p. 42)

c. El redescubrimiento de la víctima

Con la aparición de una nueva ciencia penal como es la victimología en la década de los sesenta del siglo pasado, hoy en día se habla de un redescubrimiento de la víctima, pues el olvido en que se hallaba ha comenzado a revertirse, la participación de la víctima no solo ha sido estudiada generalmente en la búsqueda de una mayor prevención, reintegración y compensación por el daño sufrido, sino también en la génesis del delito y su participación en él. Albin Eser ya en 1989 señalaba que se había empujado a la víctima cada vez más a la periferia del derecho procesal penal, en donde le queda

solamente el rol de mero objeto de procedimiento, en los delitos sexuales prácticamente las víctimas han sido prácticamente exprimidas como testigos, pasando, a veces, de ser víctimas del delito a ser víctimas, incluso, también del procedimiento; sin embargo, afirma que en los últimos años, sobre todo bajo el efecto de la creciente importancia de la victimología, se encuentran frente a un renacimiento de la víctima. (Eser, 1992, p. 17, 31)

En efecto, tal como lo hemos señalado anteriormente, ahora los derechos de la víctima son reconocidos por las legislaciones de los países latinoamericanos, y nuestro país no es ajeno a ello, pues a diferencia del Código de Procedimientos Penales ahora el Código Procesal Penal reconoce taxativamente los derechos de la víctimas en el proceso penal; sin embargo, cabe señalar que su efectividad queda supeditada a la voluntad de las personas encargadas de su aplicación (servidores y/o funcionarios encargados de tramitar el proceso), en la medida que la mayoría de víctimas desconocen sus derechos y al no ser informados por aquellos no las pueden hacer valer frente a ellos, quedando de esta manera en estado de indefensión.

En ese contexto, debemos tener presente que el artículo primero de nuestra carta de 1979 señalaba que, *“La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla”*; al respecto, Fernández Sessarego (2001), enseña que dicho artículo recoge y consagra una visión personalista al considerar a la persona humana como el bien supremo del derecho, de la sociedad y del Estado, que dicho principio constitucional informa y preside todo el ordenamiento jurídico nacional y debe estar presente y actuante en la actividad del hombre de derecho cualesquiera sea el rol o función que desempeñe (p. 84); por otra parte, cabe señalar que

en igual sentido la Constitución vigente de 1993 establece en su artículo primero que *“la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*. En ese sentido, no se debe olvidar que la víctima del delito tanto como el imputado son personas que tienen los mismos derechos y que deben ser respetados desde que se produce el delito hasta la conclusión del proceso generado a raíz de ella; incluso se viene señalando que desde diversos sectores doctrinales se analiza y justifica la necesidad de priorizar la voluntad de la víctima frente a la defensa del interés público a la hora de interpretar el tipo de protección que ha de otorgársele por parte del Estado. (Fuentes, 2017, p. 385)

3.2. La víctima en el proceso penal peruano

Siguiendo una concepción restrictiva, por víctima se deberá entender solamente al sujeto pasivo del delito, al titular del bien jurídico que ha sido vulnerado con el hecho punible. En cambio, siguiendo una concepción amplia, se sostiene que el concepto de víctima debe abarcar no solo al directamente ofendido con el delito, sino también a los terceros perjudicados.

Afirma Cubas (2009), que si bien se usa el término agraviado, es un término limitado, se diferencia en que éste es el titular del bien jurídico tutelado que ha sido vulnerado por el delito, sin embargo, esta definición no comprende necesariamente a quien es la víctima del delito, es decir, el concepto de víctima es mucho más amplio, sobrepasa al concepto de agraviado utilizado en la legislación procesal; esto se evidencia claramente en casos como los de falsificación de documentos públicos donde se imponen condenas de pagos de reparación civil a favor del Estado, que es el agraviado, pese a que se han identificado personas que sufren las consecuencias de la conducta del sentenciado,

quienes, por ende, son las víctimas. (p. 233)

Asimismo, en los instrumentos internacionales como la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder, se observa que se acoge un criterio amplio sobre el concepto de víctima, pues entiende por víctimas a las personas que, “individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”, incluso se incluye como víctimas, “a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

Asimismo, en la sentencia del caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, se consideran criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos, para señalar lo siguiente:

La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos también ha aceptado que cuando se violen derechos fundamentales de una persona humana, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad física, las personas más cercanas a la víctima también pueden ser consideradas como víctimas. Dicha Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la condición de víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo, para lo cual valoró las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer los hechos. En razón de estas consideraciones, la Corte Europea

concluyó que también esta persona había sido víctima y que el Estado era responsable de la violación del artículo 3 de la Convención Europea.

De lo señalado claramente se tiene que pueden y deben ser consideradas como víctimas, las personas más cercanas a la víctima directa, por ejemplo la familia de las víctimas de violaciones de derechos humanos, de homicidios, entre otros.

Por otra parte, en nuestro sistema procesal, se tiene que el Código de Procedimientos Penales de 1940 designa a la víctima como agraviada y parte civil, según sea el caso. El agraviado es la persona individual o jurídica que ha recibido directamente un menoscabo al bien jurídico protegido por la norma penal. Ahora, dicho agraviado, sus ascendientes o descendientes, su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, sus padres o hijos adoptivos o su tutor o curador pueden constituirse en parte civil, sea verbal o por escrito. El proyecto del Código Procesal de 1995, separa la figura del agraviado, a la del actor civil, considerando a la primera como “la persona directamente ofendida con el delito”, y al segundo como aquel que persigue una finalidad reparadora en el proceso penal, es decir, es la acción reparatoria la que diferencia al agraviado del actor civil.

Ahora, el Código Procesal Penal (2004) ha señalado como sujeto procesal a la víctima, pudiendo ser agraviado o actor civil o querellante particular; al considerar agraviado a todo aquel que resulte ofendido por el delito o perjudicado por sus consecuencias, su concepto de agraviado es equiparable al concepto amplio de víctima al que hicimos mención, dicha concepción es acertada en cuanto busque dar una mayor protección a

toda persona que sufra las consecuencias, ya sean directas o indirectas, de un ilícito penal, con la cual a su vez sigue los lineamientos trazados a nivel supranacional.

Por otro lado, es menester precisar que cuando dicho Código hace mención al ofendido se está refiriendo al sujeto pasivo del delito, esto es, al titular del bien jurídico que ha sido vulnerado; en cambio, cuando alude al perjudicado por las consecuencias del delito se está refiriendo a las personas que de una u otra forma sufren las consecuencias del hecho punible, como por ejemplo los familiares del sujeto pasivo del delito. En todo caso, tal distinción para efectos prácticos no genera mayor consecuencia, por cuanto a ambos se le incluye dentro del termino genérico de agraviado o víctima, que gozan de los mismos derechos reconocidos por el Código Procesal Penal del 2004.

En ese orden de ideas, si bien el concepto de víctima que adoptamos es el establecido en el Código Procesal Penal del 2004, es menester precisar que a efectos del presente trabajo entendemos como víctima a la persona que comúnmente sufre la acción delictuosa del agente y aparece en el proceso penal como agraviado.

3.3. Victimización

La victimización es el proceso por el que una persona sufre las consecuencias negativas de un hecho traumático, particularmente de un delito (como se citó en García-Pablos, 2008, pp. 80-81). El proceso o fenómeno de la victimización puede examinarse desde una doble perspectiva: i) desde el punto de vista del hecho mismo y los factores o variables que la desencadenan y, ii) desde el efecto o impacto en la persona que lo padece. La primera dimensión permite hablar del riesgo de victimización y la segunda

de la vulnerabilidad de la víctima concreta, cuestiones conceptualmente diferenciables, pero independientes. (García-Pablos, 2008, p. 81)

Ser víctima de un delito puede acarrear una serie de consecuencias que dependerán de la naturaleza del hecho punible, pueden generarse consecuencias físicas, económicas y psicológicas, incluso todas ellas en forma conjunta como en el caso de delitos de robo con violencia.

3.3.1. Victimización primaria.

Se denomina así al resultado de la acción delictiva que, al recaer sobre una o más personas, las convierte en víctimas; es por tanto aquel efecto del delito que se produce cuando la acción delictiva afecta a alguna persona en concreto, a la cual causa una serie más o menos extensa de perjuicios, padecimientos, molestias y menoscabo o privación de derechos. (como se citó en Villegas, 2013, p. 63)

García-Pablos (2008) señala que, suele entenderse por victimización primaria el proceso por el que una persona sufre, de modo directo o indirecto, los efectos nocivos derivados del delito o hecho traumático, sean éstos materiales o psíquicos. (p. 83)

En cuanto a los efectos nocivos derivados del delito son más importantes los daños psicológicos, se producen en prácticamente todos los tipos de delito, aunque en casos de delitos violentos sus efectos son más graves, especialmente en delitos contra la libertad sexual.

La reacción psicológica frente al delito pasa por tres etapas en el proceso de integración del delito en el fondo de vivencias personal de la víctima, que Ferreiro ha sabido muy bien diferenciar. **La primera etapa llamada desorganización**, caracterizada por el shock causado por el suceso, de duración variable, sin embargo suele comprender unas pocas horas tras el delito, se caracteriza por la conmoción y la imposibilidad de asimilar el acontecimiento, la víctima se encuentra desorientada, experimenta miedo, vergüenza, incluso culpa, dicho shock tendrá implicaciones por cuanto influirá en la decisiones de la víctima en orden a denunciar el delito y, en la calidad de información que pudiera suministrar a las autoridades, serán frecuentes las percepciones erróneas de los hechos, lagunas de memoria, etc. **La segunda etapa es la redefinición cognitivo-conductual**, dura entre unas cuantas semanas y dos o tres meses, en la cual la víctima intenta integrar el suceso en sus esquemas personales, adaptándolo a su esquema de valores, etc, experimenta sentimiento de tristeza, autocompasión, rabia, entre otros, siente la necesidad de evitar ciertos sitios, aumentar sus medidas de protección, etc; también aparecen diversas perturbaciones del sueño, alimenticias o ansiedad, de tal proceso dependerá la integración exitosa del delito o, por el contrario, la aparición de un trauma más o menos prolongado. **Ahora, en el caso que dicho trauma llegue a aparecer se constituye en la tercera etapa**, que suele aflorar sobre todo en las víctimas de delitos graves contra las personas o los bienes, la víctima puede creer que el suceso se ha superado completamente y no ser del todo conciente de cómo sigue influyendo en su vida cotidiana, se puede detectar una tendencia hacia la introspección y al aislamiento, se vuelven más distantes y fríos, aparecen sentimiento de pérdida de la estima, deseos de venganza, angustia, desembocando en depresiones, ansiedad, fobias y en casos más entremos en el llamado síndrome de estrés postraumático, que constituye el principal

diagnostico psicopatológico detectado en las víctimas de delitos graves. (como se citó en Ferreiro, 2005, p. 155-157)

No cabe duda que los daños psicológicos en los delitos contra la libertad sexual son más intensos, llegándose como dijo García-Pablos en generar en la víctima un trastorno por estrés postraumático. Según Echeburua, el estrés postraumático se desarrolla en alrededor del 25% en las víctimas de delitos violentos, y en el caso de mujeres agredidas sexualmente asciende al 50% o 60%; las manifestaciones clínicas del síndrome consisten en una experiencia persistente del evento, junto a reacciones asociadas a esa constante presencia (como se citó en Ferreiro, 2005, p. 161, 162); “a diferencia de otras reacciones psicológicas del delito, el estrés postraumático no mejora espontáneamente, sino que es necesaria terapia”. (Ferreiro, 2005, p. 162)

3.3.2. Victimización secundaria

Es la que tiene lugar cuando la víctima entra en contacto con el aparato estatal (Policía, Ministerio Público, Poder Judicial, etc.) a raíz de sufrir un delito. Ante la producción de un delito y la denuncia de la víctima se produce una investigación preliminar y luego de ser el caso un proceso penal, deparando incomodidades, frustraciones y padecimientos al recurrente, por la pérdida de tiempo, dinero, perjuicios familiares, laborales, etc. (ámbito material). En el ámbito anímico la víctima se siente muchas veces incomprendida por los miembros que conforman el sistema de justicia y humillada una vez más en determinados momentos del proceso (en el caso de confrontaciones por ejemplo) o estrategias de las partes (culpabilización de la víctima por la defensa del agente), que en supuestos delictivos específicos como en el caso del delito de violación sexual ocasionan un mayor daño emocional.

Llerena reseña de forma didáctica los principales problemas que afronta la víctima en el proceso penal, señala lo siguiente:

Es total el desconocimiento de la víctima sobre el proceso al que se le llama. Desconoce su finalidad, su funcionamiento, las ventajas e inconvenientes que le puede reportar su participación en él (...). Nadie le explica la razón de una finalización anticipada del proceso (bien sea por sobreseimiento, bien por principio de oportunidad u otro modo de terminación anormal). Nunca será informado sobre el sentido o significado de las diligencias judiciales en las que interviene, ni por qué habrá de repetir ante el órgano jurisdiccional actuaciones que ya hizo ante la policía o el Ministerio Público.

(...)

Nunca se tendrá en cuenta su disponibilidad o sus necesidades para abordar una actuación judicial y para cuando la citación no se adapte a sus momentos de conveniencia, será amenazado con multas o admoniciones de arresto y procesamiento. (...) En las declaraciones, muchas de sus acusaciones habrán de hacerse ante la persona del agresor y quienes le acompañen. Las partes se interesan además, en público, de aspectos de su vida privada que preferiría mantener bajo reserva, y no faltaran casos en los que habrá de verse sometido a indecoras exploraciones forenses, cuyos resultados serán además expuestos en la vista oral ante todo el público que desee asistir y ante sus familiares más íntimos.

(...)

Si a todo esto se añade la necesidad de aumentar la productividad del sistema judicial ante una realidad delictiva en permanente aumento, nos encontraremos con que las exigencias de coordinación, rapidez y eficacia terminan por generar

una despersonalización e industrialización del proceso que aleja definitivamente la última esperanza que tiene el damnificado de que el sistema judicial pueda satisfacer su desagravio y recomponer su aflicción.

Todos esos perjuicios y esfuerzos procesales es lo que se ha venido en llamar la victimización secundaria, que presenta implicaciones perjudiciales de forma doble: 1. Con relación a la víctima, por cuanto el tratamiento descrito potencia los negativos sentimientos o el trauma sufrido por la victimización primaria y 2. Con relación al sistema punitivo, puesto que producirá reticencias en los ciudadanos a colaborar con él, perdiendo así el sistema penal parte de su eficacia.

(Como se citó en Villegas, 2013, pp. 66-67)

Asimismo, es de considerarse que aún en procesos céleres como en el caso de la Terminación Anticipada o la Conformidad se pueden generar el fenómeno de la victimización secundaria, así Arangüena (2016) comentando el instituto procesal de la Conformidad, afirma que muchas veces las partes (entiéndanse Ministerio Público e imputado) efectúan acuerdos sin previamente haber escuchado a la víctima, citando a Ríos Martín señala que:

(...) se deja afuera a la víctima, que ni entra en la sala de vistas ni, en general, se le informa, salvo que su representación sea sostenida por un abogado que ejerza la acusación particular; de lo contrario el Fiscal que sostiene el interés público y, en cierta manera el de la víctima, no mantiene ningún tipo de comunicación con ésta. (...) se une la información dada por el agente judicial en los siguientes términos: “se puede marchar porque las partes se han conformado”. No requiere explicación, por obvia, la sensación de olvido y el sentimiento de impotencia o

rabia que, por lo general, se genera en los ciudadanos. No sólo han sufrido el delito, sino que soportan estas disfunciones del proceso, sin satisfacción alguna a su interés, salvo la reparación material, siempre que exista sentencia condenatoria y la persona acusada sea solvente económicamente, dos presupuestos que, obviamente, no concurren con excesiva frecuencia. (pp. 314, 315)

En ese contexto, a decir de Martínez (2011), existe consenso en afirmar que el trato que obtiene la víctima por el sistema de justicia dista mucho de ser positivo, sin atenderse convenientemente sus necesidades, por el contrario resulta instrumentalizada; “su tránsito por las distintas fases de la maquinaria penal no haría sino ahondar y acrecentar el trauma generado por el delito, generando lo que se conoce como victimización secundaria”. (p. 940)

En suma, cuando hablamos de victimización secundaria se hace referencia al impacto que sufre la víctima al entrar en contacto con el sistema jurídico penal, abarcando consecuencias negativas de carácter psicológico, social, jurídico y económico, dicho fenómeno está presente en todas las etapas, tanto preliminar como judicial, incluso en procesos especiales celeres como la Conformidad y la Terminación Anticipada, que no hacen sino incrementar los padecimientos de la víctima derivados de la victimización primaria, en mayor intensidad a aquellas víctimas –en la mayoría de delitos sexuales– que a consecuencia del delito sufrieron daños psicológicos que desencadenaron un estrés postraumático.

Los efectos de la victimización secundaria son más graves que las de la victimización primaria, no sólo porque los resultados sean dañosos en si y causen diversas inconveniencias a quien ya ha sido perjudicado por el delito, sino porque, por el hecho de provenir del propio sistema legal y acumularse a la negativa experiencia de haber sufrido un delito, tales males se experimentan de un modo particularmente intenso por la víctima, afectando incluso al prestigio del sistema y a las actitudes de las víctimas y terceros respecto del mismo. (Como se citó en Ferreiro, 2005, pp. 166-167)

Finalmente, respecto a los factores de la victimización secundaria se ha señalado que la preocupación por el inculpado ha generado el olvido de la víctima por el sistema procesal penal, “la persecución penal del autor se ha tornado prioritaria para el Estado desapareciendo el interés por la víctima, al tiempo que resulta sustituido por un ostentoso interés por la respuesta punitiva” (Villegas, 2013, p. 67). Al respecto cabe señalar que actualmente leyes como el Código Procesal Penal del 2004 reconocen derechos a la víctima, tales como a ser informado, escuchado, recibir trato digno y respetuoso, a impugnar, entre otros, es decir, se le brinda un mayor protagonismo en la tramitación del proceso a diferencia del Código de Procedimiento Penales que la relegaba, sin embargo, hemos de precisar enfáticamente que ello no es suficiente en tanto que las personas que forman parte de las instituciones vinculadas a la administración de justicia se sigan preocupando más por los derechos del imputado que por los de la víctima, asimismo que no cumplan con sus funciones, específicamente la de informar a las víctimas de los derechos que le asisten, pues éstas no podrían exigir derechos que desconocen le asisten. En ese sentido, la falta de información se erige a nuestra consideración como el principal factor de la victimización secundaria; a decir de Ferreiro (2005), la víctima tiene concepciones erróneas de cómo funciona la justicia

penal, de cuales son sus fines, y cuales los resultados que pueden esperar de ella, o simplemente, desconoce completamente su funcionamiento, generando que acuda al proceso con expectativas irrazonables, que la jurisdiccional penal no puede responder (p. 176), lo que constituiría otro factor de dicha victimización.

3.3.3. Victimización terciaria

Según Beristain:

Procede principalmente de la conducta posterior de la misma víctima, a veces emerge como resultado de las vivencias y de los procesos de adscripción y etiquetamiento, como consecuencia o “valor añadido” de las victimizaciones primaria y secundaria precedentes. Cuando alguien, por ejemplo, consciente de su victimización primaria y secundaria que aboca a un resultado, en cierto sentido, paradójicamente exitoso (fama en los medios de comunicación, aplauso de grupos extremistas, etc.), deduce que le conviene aceptar esa nueva imagen de sí mismo (a), y decide, desde y a través de ese rol, vengarse de las injusticias sufridas y de sus victimarios (legales, a veces). Para vengarse, se autodefine y actúa como delincuente, como drogadicto, como prostituta, etc.

(Como se citó en Villegas, 2013, p. 70)

A decir de Tamarit, dicha Victimización “comprendería el conjunto de costes de la penalización sobre quien la soporta personalmente o sobre terceros, y tendría que ver con la premisa lógica de que los costes del delito sobre las personas y sobre la sociedad debe ser ponderados con los costes de la penalización del infractor para él mismo, para terceros o para la propia sociedad. (Como se citó en García-Pablos, 2008, p. 83)

4. Definición de términos básicos

Derecho Procesal Penal: “Rama del derecho público interno encargada del estudio de los principios, instituciones y normas jurídicas que regulan la actividad procesal destinada a la ley penal”. (Ore, 2016, p. 19)

Proceso de Terminación Anticipada: Proceso especial regulado en el Código Procesal Penal, consistente en un acuerdo entre el fiscal y el imputado asesorado por su defensa técnica, sobre las circunstancias del delito, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias, acuerdo que es sometido al control del juez penal, obteniéndose un beneficio de reducción de pena en una sexta parte.

Juez Penal: “Es la persona que se encarga de ejercer la función jurisdiccional, encargado de resolver los conflictos generados por el delito, aplicando para ello la ley penal”. (Ore, 2016, p. 297)

Ministerio Público: Es una institución autónoma y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve y ejerce a través de los Fiscales, de oficio o a petición de los interesados, la acción penal –y, eventualmente la acción civil-, conforme a las facultades otorgadas en el artículo 159.5 de nuestra Constitución y demás leyes como el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Delito: Son las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley (Art. 11 del Código Penal). “El delito es la conducta típica, antijurídica y culpable, estos elementos del delito están en una relación lógica necesaria, sólo una acción u omisión puede ser

típica, sólo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y sólo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable”. (Villavicencio, F, 2006, p. 226)

Flagrancia delictiva: Está sujeta a una definición legal establecida por el artículo 259.2 del Código Procesal Penal, exige las notas de inmediatez personal, inmediatez temporal y necesidad urgente de de la intervención policial: el sujeto es sorprendido realizando actos de ejecución del delito. (San Martín, 2015, p. 804)

Víctima del delito: Siguiendo una concepción restrictiva, víctima es el sujeto pasivo del delito, titular del bien jurídico. Siguiendo una concepción amplia, víctima no solo es el directamente ofendido con el delito, sino también los terceros perjudicados.

La Víctima en el Código Procesal Penal: Puede ser agraviado o actor civil o querellante particular; ya que se considera agraviado a todo aquel que resulte ofendido por el delito o perjudicado por sus consecuencias (concepto equiparable al concepto amplio de víctima).

Victimización: Conjunto de efectos y secuelas que se producen en la víctima como consecuencia directa de un hecho ilícito.

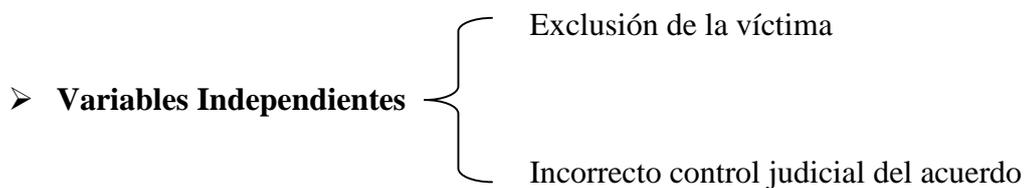
Victimización secundaria: Se genera cuando la víctima entra en contacto con el sistema de justicia penal (Policía, Ministerio Público, Poder Judicial, etc.) a raíz de sufrir un delito, abarcando consecuencias negativas de carácter psicológico, social, jurídico y económico.

CAPITULO III

HIPÓTESIS Y VARIABLES

1. Hipótesis Principal

En el distrito Judicial de Lima Sur, la exclusión de la víctima y el incorrecto control judicial del acuerdo, son las causas de victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva.



➤ **Variable Dependiente:** Victimización secundaria

2. Hipótesis Secundarias

1. La participación activa de la víctima en el proceso de Terminación Anticipada reduce los riesgos de victimización secundaria.

➤ **Variable Independiente:** Participación de la víctima

➤ **Variable Dependiente:** Victimización secundaria.

2. El correcto control judicial del acuerdo de Terminación Anticipada reduce los riesgos de victimización secundaria.

➤ **Variable Independiente:** Correcto control judicial del acuerdo.

➤ **Variable Dependiente:** Victimización secundaria.

3. Definiciones Operacionales e Indicadores

HIPÓTESIS	VARIABLES		INDICADORES
Hipótesis Principal	Variables Independientes	Exclusión de la víctima	Falta de información del trámite del proceso de Terminación Anticipada
			Falta de notificación de la fecha y hora de la audiencia
		Incorrecto control judicial del acuerdo	Determinación de la pena
			Determinación de la reparación civil
	Variable Dependiente	Victimización secundaria	Grado de satisfacción
	Grado de confianza		
Hipótesis Secundaria 1	Variable Independiente	Participación de la víctima	Falta de notificación de la fecha y hora de la audiencia
			Falta de interés de la víctima
			Temor a represalias
	Variable Dependiente	Victimización secundaria	Grado de satisfacción
			Grado de confianza
Hipótesis Secundaria 2	Variable Independiente	Correcto control judicial del acuerdo	Determinación de la pena
			Determinación de la reparación civil
	Variable Dependiente	Victimización secundaria	Grado de satisfacción
			Grado de confianza

CAPITULO IV

MÉTODO

La presente investigación es de carácter jurídico-social que trasciende el marco meramente formal-normativo, en tanto que se trata del estudio de las causas o factores que producen victimización secundaria -particularmente en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva- y de cómo reducir sus riesgos en la realidad social.

1. Tipo de Investigación

La investigación fue de carácter descriptivo por la función principal de sus variables, orientadas a describir la realidad de una parte del sistema procesal penal, dando a conocer las particularidades del tema de investigación.

2. Diseño de Investigación

La presente investigación fue analítica ex-post fáctica de tipo correlacional. Se describen las variables de estudio y luego se analizaron cada uno de sus elementos componentes, así como conceptos e instituciones jurídicas, tanto dentro de su contexto histórico de origen, como a la luz de las diversas teorías y doctrinas; en su naturaleza y alcance y, dentro del marco legal vigente en el país.

3. Estrategia de prueba de hipótesis

Las hipótesis del presente trabajo fueron sometidas a prueba en la realidad teniendo en consideración nuestro diseño de investigación antes descrito (analítica ex-post fáctica de tipo correlacional). Para dicho fin, se procedió a la recolección de datos a través de nuestro principal instrumento: la encuesta, se acumuló racionalmente todo el material necesario a efectos de proceder a analizar e interpretar los datos obtenidos que sirvieron para el desarrollo y comprobación final de las hipótesis planteadas, conforme veremos más adelante en el capítulo VI de la presente investigación; asimismo, se efectuaron aleatoriamente estudios y análisis de diez casos (Expedientes que terminaron en Sentencia Anticipada durante el 2016 y 2017) que coadyuvaron no sólo a la comprobación final de las hipótesis planteadas, sino también a corroborar algunos de los datos obtenidos de las encuestas.

En todo momento de la elaboración del presente trabajo se ha procedido con ética, tanto en la selección del problema y su planteamiento, así como en la recolección de fuentes bibliográficas y datos de nuestra población (Jueces y Fiscales penales), manteniendo en reserva su identidad; asimismo, para el estudio y análisis de casos se procedió a acudir al local del Juzgado a efectos de hacer lectura de los expedientes penales que concluyeron en Sentencia Anticipada.

4. Población

La población está compuesta por todos los magistrados del distrito Judicial de Lima Sur que durante los años 2016 y 2017 participaron en un proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva a raíz de la vigencia (diciembre 2015) de los Decretos Legislativos N.º 1104 y N.º 1206, por lo que recién a partir de dicha fecha se

llevaron causas que concluyeron con salidas alternativas como la Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva en el Juzgado y Fiscalía de Turno Permanente.

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN

N°	Juzgados Penales que hicieron turno en el Juzgado Penal de Turno Permanente en el 2016 y 2017	Número de Jueces por Juzgado	Fiscalías Penales que hicieron turno en la Fiscalía Penal de Turno Permanente en el 2016 y 2017 (ENE-JUN)	Número de Fiscales por Fiscalía
01	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria (2016)	1	Primera Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Miraflores	4
02	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria (2016)	1	Segunda Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Miraflores	4
03	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria (2016)	1	Tercera Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Miraflores	4
04	Segundo Juzgado Penal Unipersonal (2016)	1	Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo	4
05	Tercer Juzgado Penal Unipersonal (2016)	1	Segunda Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo	4
06	Cuarto Juzgado Penal Unipersonal (2016)	1	Tercera Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo	4
07	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria (2017)	1	Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa El Salvador	4
08	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria (2017)	1	Segunda Fiscalía Provincial Penal de Villa El Salvador	4
09	Primer Juzgado Penal Unipersonal (2017)	1	Primera Fiscalía Provincial Penal de Lurín, Pachacamac y balnearios	4
10		-	Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lurín, Pachacamac y balnearios	4
Total población		9		40

Fuente: Ministerio Público y Poder Judicial

Cabe precisar que cada uno de los Fiscales de las diferentes Fiscalías que estuvieron de turno, **participan indistintamente en las diversas audiencias programadas** por los órganos jurisdiccionales que se avocan solamente a resolver casos de flagrancia cuando están de turno, lo cual explica la diferencia entre el número de Jueces y Fiscales.

5. Muestra

Teniendo en consideración que nuestra población es finita (identificable por el investigador) y que resultó accesible en su totalidad al investigador, no fue necesario extraer una muestra. Por tanto, conforme al cuadro de distribución de la población antes descrita, se tomó el total de la población que equivale a 49 magistrados.

6. Técnicas de Investigación

Instrumentos de recolección de datos

Los instrumentos que se utilizaron en la presente investigación fueron los siguientes:

- a. **La observación:** Se contempló desde afuera el fenómeno que se estudia, en este caso la victimización secundaria a raíz de la terminación anticipada en casos de flagrancias delictiva.
- b. **Encuesta:** Al instrumentarse la encuesta, se dirigió a los Jueces y Fiscales que participaron en un proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva llevadas a cabo en el distrito Judicial de Lima Sur (manteniéndose la reserva de sus respectivas identidades), **a fin de identificar** las causas de victimización secundaria de las personas naturales, víctima del delito, consideradas como agraviadas en dicho proceso.
- c. **Estudios de Casos:** Se procedió al estudio y análisis de diez casos (Expedientes que terminaron en Sentencia Anticipada), **a fin de verificar el control judicial** efectuado por el Juez penal del acuerdo entre el Fiscal y el imputado (asesorado por su defensa técnica).
- d. **Análisis de textos:** Se empleó como soporte teórico al momento de la elaboración del trabajo de investigación.

- e. **Fichaje de la información doctrinaria:** Las fichas bibliográficas fueron utilizadas para recabar y guardar la información obtenida de las diversas fuentes consultadas, siendo posteriormente analizadas, procesadas e interpretadas conforme a criterios metodológicos. De la misma manera, se recurrió a la información obrante en Internet, la misma que fue recabada, organizada y guardada conforme a criterios propios de la informática.

Fichas técnicas de los instrumentos

En cuanto a la descripción de las características de nuestro principal instrumento -la encuesta-, se adjunta un ejemplar de cada una de ellas (Jueces y Fiscales) en el anexo del presente trabajo; asimismo, en cuanto a la ficha técnica de los estudios de casos, en el presente trabajo se le ha dedicado el siguiente capítulo, donde se observan en cuadros la descripción de sus características.

Análisis de confiabilidad y validez de los instrumentos

Tal como se señaló en el plan de tesis, respecto a que los instrumentos se validarían en base a los resultados que se irían obteniendo durante el desarrollo de la presente investigación, consultados a profesionales en la materia; se obtuvo que los instrumentos elegidos fueron confiables y validados, conforme se puede apreciar en el capítulo de presentación de resultados.

Procesamiento y análisis de Datos

- a. **Proceso computarizado con Excel.-** Se aplicó para determinar diversos cálculos matemáticos y estadísticos de utilidad para la investigación.

b. **Proceso computarizado con SPSS.-** Esta técnica se aplicó para digitar, procesar y analizar datos obtenidos de las encuestas.

Procedimiento de aplicación de los instrumentos

Al instrumentarse la encuesta se tuvo que ir al centro de labores de Jueces y Fiscales y solicitar el apoyo correspondiente para el llenado de las encuestas, a fin de identificar las causas de victimización secundaria. Asimismo, se procedió al local del Juzgado de Turno a efectos de efectuar el estudio y análisis de diez casos, a fin de verificar el control judicial efectuado por el Juez del acuerdo entre el Fiscal y el imputado, y de esta manera corroborar algunos de los datos obtenidos en las encuestas.

CAPITULO V

ESTUDIO Y ANÁLISIS DE CASOS

Como parte de esta investigación se estudiaron diez casos (expedientes penales) que durante los años 2016 y 2017 culminaron con Sentencia anticipada, en las cuales se analizaron los acuerdos y los fundamentos de los Jueces al momento de homologar el acuerdo arribado entre el Fiscal y el procesado (asesorado por su defensa técnica), verificando cuales fueron los criterios empleados y determinar si hubo un correcto o incorrecto control judicial del acuerdo de Terminación Anticipada.

1. Aspectos a evaluar

Al efectuarse el estudio de casos se puso principalmente énfasis en analizar los siguientes ámbitos: ámbito de control de legalidad de la pena y ámbito de control de la reparación civil.

2. Presentación de la evaluación

Caso 1 (consultado el 06/12/17)

Expediente N.º	1252-2016
Imputado	Jhonatan Antonio Morales Vílchez
Delito	Hurto Agravado - en grado de tentativa
Agraviado	Martín Zacarías Ramírez Torres (no constituido en Parte Civil ni presente en la audiencia)
Fecha de expedición de la Sentencia Anticipada	13 de agosto del 2016
Acuerdo en cuanto a la Pena	4 años - 6 meses (tentativa) = 3 años y 6 meses – 7

y Reparación Civil, acordada y aprobada	meses (TA) = 2 años y once meses de pena privativa de libertad suspendida por dos años Cuatrocientos soles (S/. 400.00)
Pena prevista para el delito según el Código Penal	No menor de 4 ni mayor de 8 años (segundo párrafo del Art. 186 del CP)

- **En cuanto al ámbito de control de legalidad de la pena;** se verifica en la Sentencia anticipada, que se menciona el artículo VIII del título preliminar y los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, también se señala que para los efectos de la individualización de la pena se tuvo en cuenta el injusto cometido y la culpabilidad por el hecho cometido, así como la aceptación de cargos del imputado, su arrepentimiento y su colaboración con la administración de justicia en el esclarecimiento de los hechos, por lo que la señora Jueza considera que el acuerdo se encuentra dentro del marco punitivo, al no haberse acreditado además en autos que el imputado tenga antecedentes penales, por lo que la pena a imponerse se encuentra de los márgenes del primer tercio, asimismo, se tuvo en consideración que el delito quedo en grado de tentativa.
- **En cuanto al ámbito de control de la reparación civil;** se señala que se han fijado teniendo en cuenta las condiciones económicas del imputado, así como la extensión del daño ocasionado al bien jurídico protegido, por lo que debe aprobarse la fórmula propuesta.

Información adicional: El imputado pago el monto de la reparación civil.

Análisis: En la Sentencia anticipada materia de estudio se advierte que, si bien se hace referencia a la dosificación de la pena en forma genérica, al no ser un delito grave y haber quedado en grado de tentativa, se aprecia que la pena impuesta se encuentra dentro de los márgenes previstos en la norma penal por lo que resulta correcta. Por otro

lado, en cuanto a la reparación civil, se verifica que no se fundamenta adecuadamente el monto acordado, no obstante también resulta correcta teniendo en cuenta que el delito quedó en grado de tentativa, en tanto que los bienes hurtados fueron recuperados.

Caso 2 (consultado el 06/12/17)

Expediente N.º	1260-2016
Imputado	Miguel Ángel Alarcón Hinojosa
Delito	Robo Agravado - en grado de tentativa
Agraviadas	Rosa Diana Meléndez Ruiz y Pierina Fernanda Diana Taboada Meléndez de 13 años (no constituidas en Parte Civil ni presentes en la audiencia)
Fecha de expedición de la Sentencia Anticipada	15 de agosto del 2016
Acuerdo en cuanto a la Pena y Reparación Civil, acordada y aprobada	12 años – 6 años (tentativa) = 6 años – 1 año (TA) = 5 años de pena privativa de libertad efectiva Ciento cincuenta soles (S/. 150.00) para cada una de las agraviadas
Pena prevista para el delito según el Código Penal	No menor de 12 ni mayor de 20 años (primer párrafo del Art. 189 del CP)

- **En cuanto al ámbito de control de legalidad de la pena;** se verifica en la Sentencia anticipada, que se menciona el artículo VIII del título preliminar y los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, también se señala que para los efectos de la individualización de la pena se tuvo en cuenta el injusto cometido y la culpabilidad por el hecho cometido, así como la aceptación de cargos del imputado, su arrepentimiento y su colaboración con la administración de justicia en el esclarecimiento de los hechos, asimismo, se precisa que los seis años de rebaja por tentativa son acordes de acuerdo al principio de proporcionalidad, lesividad y a fin de resocializar la pena (sic), por lo que la señora Jueza considera que el acuerdo se encuentra dentro del marco legal.
- **En cuanto al ámbito de control de la reparación civil;** se señala lo siguiente: “se debe tener en cuenta pues lo alegado por el imputado de que realiza

cachuelos de manera esporádica, por ende el juzgador considera que tanto la reparación civil ha sido fijado de manera proporcional al daño causado”.

Información adicional: El imputado no pago hasta la fecha monto alguno por concepto de reparación civil.

Análisis: En la Sentencia anticipada materia de estudio se advierte que, si bien es cierto se hace referencia a la dosificación de la pena en forma genérica, también es cierto que se explica que es el principio de proporcionalidad la razón fundamental por lo cual se disminuye en seis años la pena básica por tentativa quedando de esta manera en seis años; en todo caso apreciamos que la pena impuesta se encuentra dentro de los márgenes previstos en la norma penal por lo que resulta correcta. Por otro lado, en cuanto a la reparación civil, se verifica que no existe fundamentación alguna de las razones por las cuales la señora Jueza considera que el acuerdo arribado se encuentra dentro de los márgenes adecuados; debiéndose tener presente que si bien el delito quedó en grado de tentativa, es de considerarse que la menor tenía trece años al momento de producirse el hecho, habiendo sufrido incluso lesiones en el cuerpo, por lo que el monto recibido por concepto de reparación civil no es proporcional al daño sufrido. En consecuencia, se aprecia un incorrecto control del acuerdo en cuanto al extremo de la reparación civil.

Caso 3 (consultado el 07/12/17)

Expediente N.º	1158-2016
Imputado	Paúl Iván Huamaní Contreras
Delito	Chantaje
Agraviado	Beatriz B. Muñoz Ramírez (no constituida en Parte Civil ni presente en la audiencia)
Fecha de expedición de la	01 de agosto del 2016

Sentencia Anticipada	
Acuerdo en cuanto a la Pena y Reparación Civil, acordada y aprobada	4 años - 8 meses (TA) = <u>3 años y cuatro meses de pena privativa de libertad</u> (suspendida por dos años) y 150 días multa
	Doscientos soles (S/. 200.00)
Pena prevista para el delito según el Código Penal	No menor de 3 ni mayor de 6 años y de 180 a 365 días multa (Art. 201 del CP)

- **En cuanto al ámbito de control de legalidad de la pena;** se verifica en la Sentencia anticipada, que se menciona el artículo VIII del título preliminar y los artículos 45 y 46 del Código Penal, también se señala que para los efectos de la individualización de la pena se tuvo en cuenta el injusto cometido y la culpabilidad por el hecho cometido, así como la aceptación de cargos del imputado, su arrepentimiento y su colaboración con la administración de justicia en el esclarecimiento de los hechos, por lo que el Juez considera que el acuerdo se encuentra dentro del marco legal.
- **En cuanto al ámbito de control de la reparación civil;** se señala que de acuerdo al artículo 93 inciso 2 del Código Penal, el acuerdo en cuanto a la reparación civil se han fijado teniendo en cuenta las condiciones económicas del imputado y a los derechos que le asiste a la agraviada, así como la extensión del daño ocasionado al bien jurídico protegido, por lo que debe aprobarse la fórmula propuesta.

Información adicional: Cabe señalar que al imputado se le amonestó el 06 de octubre del 2016, otorgándosele 5 días como plazo para efectuar el pago de la reparación civil, sin embargo a la fecha no ha pagado monto alguno. Agraviada chantajeada por su ex pareja en más de una oportunidad con publicar en las redes sociales el acto sexual.

Análisis: En la Sentencia anticipada materia de estudio se advierte que, si bien es cierto se hace referencia a la dosificación de la pena en forma genérica, apreciamos que la pena impuesta se encuentra dentro de los márgenes previstos en la norma penal por lo que resulta correcta. Por otro lado, en cuanto a la reparación civil, se verifica que no se fundamenta adecuadamente acerca de las razones por las cuales el señor Juez considera que el acuerdo arribado se encuentra dentro de los márgenes adecuados; debiéndose tener presente que la agraviada fue chantajeada por su ex pareja en más de una oportunidad con publicar en las redes sociales el acto sexual que sostuvieron siendo intervenido en la segunda oportunidad, por lo que el monto recibido por concepto de reparación civil no es proporcional al daño sufrido, específicamente en el extremo del daño moral. En consecuencia, se aprecia un incorrecto control del acuerdo en cuanto al extremo de la reparación civil.

Caso 4 (consultado el 07/12/17)

Expediente N.º	1176-2016
Imputado	Cesar Augusto Salas Salas
Delito	Actos contra el pudor
Agraviado	L.B.B.C. (no constituida en Parte Civil ni presente en la audiencia)
Fecha de expedición de la Sentencia Anticipada	02 de agosto del 2016
Acuerdo en cuanto a la Pena y Reparación Civil, acordada y aprobada	3 años y ocho meses - 7 meses (TA) = 3 años y un mes de pena privativa de libertad (suspendida por dos años) Setecientos soles (S/. 700.00)
Pena prevista para el delito según el Código Penal	No menor de 3 ni mayor de 5 años (Art. 175 del CP)

- **En cuanto al ámbito de control de legalidad de la pena;** se verifica en la Sentencia anticipada, que se menciona el artículo VIII del título preliminar y los artículos 45 y 46 del Código Penal, también se señala que para los efectos de la individualización de la pena se tuvo en cuenta el injusto cometido y la

culpabilidad por el hecho cometido, así como la aceptación de cargos del imputado, su arrepentimiento y su colaboración con la administración de justicia en el esclarecimiento de los hechos, por lo que el Juez considera que el acuerdo se encuentra dentro del marco legal.

- **En cuanto al ámbito de control de la reparación civil;** se señala que de acuerdo al artículo 93 inciso 2 del Código Penal, el acuerdo en cuanto a la reparación civil se han fijado teniendo en cuenta las condiciones económicas del imputado, por lo que debe aprobarse la fórmula propuesta.

Información adicional: El imputado pagó el monto de la reparación civil.

Análisis: En la Sentencia anticipada materia de estudio se advierte que, si bien es cierto se hace referencia a la dosificación de la pena en forma genérica, apreciamos que la pena impuesta se encuentra dentro de los márgenes previstos en la norma penal por lo que resulta correcta. Por otro lado, en cuanto a la reparación civil, se verifica que no existe fundamentación alguna de las razones por las cuales el señor Juez considera que el acuerdo arribado se encuentra dentro de los márgenes adecuados, es más, se señala que el monto fue fijado teniendo en cuenta las condiciones económicas del imputado, es decir, no se tuvo en cuenta el daño ocasionado a la agraviada. Si bien es cierto el monto recibido por concepto de reparación civil nos parece proporcional al daño sufrido, no está en manera alguna fundamentada. En consecuencia, se aprecia un incorrecto control del acuerdo en cuanto al extremo de la reparación civil.

Caso 5 (consultado el 07/12/17)

Expediente N.º	953-2016
Imputado	Iván Alexander Bravo Ezeta
Delito	Robo Agravado y Actos contra el pudor
Agraviadas	Marcelina Antezana Ambrosio y mujer identificada con clave 10-16 (no constituidas en Parte Civil ni presente en la audiencia)
Fecha de expedición de la Sentencia Anticipada	28 de junio del 2016
Acuerdo en cuanto a la Pena y Reparación Civil, acordada y aprobada	<p>Robo Agravado: 12 años - 4 años (1/3 por proporcionalidad y resocialización) = 8 años – 1 año y cuatro meses (TA) = 6 años y ocho meses – ocho meses (incidente imperfecta) = 6 años de pena privativa de libertad (efectiva)</p> <p>Actos contra el pudor: 3 años - 1 año (1/3 por proporcionalidad y resocialización) = 2 años – 4 meses (TA) = 1 año y ocho meses – ocho meses (incidente imperfecta) = 1 año de pena privativa de libertad</p> <p>Doscientos soles (S/. 200.00) por el Robo Agravado Trescientos soles (S/. 300.00) por los Actos contra el pudor</p>
Pena prevista para el delito según el Código Penal	Robo Agravado - no menor de 12 ni mayor de 20 años (Art. 189, primer párrafo del CP) y, Actos contra el pudor - no menor de 3 ni mayor de 5 años (Art. 175 del CP)

- **En cuanto al ámbito de control de legalidad de la pena;** se verifica en la Sentencia anticipada, que se menciona el artículo VIII del título preliminar y los artículos 45 y 46 del Código Penal, también se señala que para los efectos de la individualización de la pena se tuvo en cuenta el injusto cometido y la culpabilidad por el hecho cometido, así como la aceptación de cargos del imputado, su arrepentimiento y su colaboración con la administración de justicia en el esclarecimiento de los hechos, por lo que el Juez considera que el acuerdo se encuentra dentro del marco legal.
- **En cuanto al ámbito de control de la reparación civil;** se señala que de acuerdo al artículo 93 inciso 2 del Código Penal, el acuerdo en cuanto a la reparación civil se han fijado teniendo en cuenta las condiciones económicas del

imputado así como la extensión del daño ocasionado al bien jurídico protegido, por lo que debe aprobarse la fórmula propuesta, pagando la reparación civil en el plazo de un año.

Información adicional: El imputado no pagó ningún monto de la reparación civil, el acto se ejecutó con un replica de arma de fuego, no se llegó a recuperar el dinero ascendente a S/. 188. 40, los actos contra el pudor consistieron en beso en la boca y cuello, tocamientos de pechos y glúteos de la técnica en farmacia bajo amenaza.

Análisis: En la Sentencia anticipada materia de estudio se advierte que no se efectúa una adecuada fundamentación acerca de la dosificación de la pena, en forma genérica se trata de justificar la disminución de la pena por debajo del mínimo legal acudiendo a principios tales como la proporcionalidad, pero sin proceder a su análisis y su aplicación al caso en concreto, por lo que apreciamos que la pena impuesta no se encuentra dentro de los márgenes previstos en la norma penal **por lo que resulta incorrecto el control del acuerdo en cuanto al extremo de la pena.** Por otro lado, en cuanto a la reparación civil, se verifica que no se fundamenta adecuadamente acerca de las razones por las cuales el señor Juez considera que el acuerdo arribado se encuentra dentro de los márgenes adecuados; debiéndose tener presente que la agraviada (técnica en farmacia) fue amenazada con una réplica de arma de fuego y por temor no ofreció resistencia al acto criminal del sentenciado, por lo que el monto recibido por concepto de reparación civil (S/. 300.00) no es proporcional al terrible daño sufrido. En consecuencia, se aprecia **también un incorrecto control del acuerdo en cuanto al extremo de la reparación civil.**

Caso 6 (consultado el 07/12/17)

Expediente N.º	664-2016
Imputado	Jaime Raúl Melo Obispo
Delito	Homicidio Calificado (grado de tentativa)
Agraviado	Jesús David Ciriaco Sulca (no constituido en Parte Civil ni presente en la audiencia)
Fecha de expedición de la Sentencia Anticipada	30 de junio del 2016
Acuerdo en cuanto a la Pena y Reparación Civil, acordada y aprobada	15 años - 3 años (tentativa) = 12 – 2 años (TA) = 10 años de pena privativa de libertad (efectiva) Quince mil soles (S/. 15,000.00)
Pena prevista para el delito según el Código Penal	No menor de 15 años (Art. 108 del CP)

- **En cuanto al ámbito de control de legalidad de la pena;** se verifica en la Sentencia anticipada, que se menciona el artículo VIII del título preliminar y los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, también se señala que para los efectos de la individualización de la pena se tuvo en cuenta el injusto cometido y la culpabilidad por el hecho cometido, así como la aceptación de cargos del imputado, su arrepentimiento y su colaboración con la administración de justicia en el esclarecimiento de los hechos, por lo que el Juez considera que el acuerdo se encuentra dentro del marco legal.
- **En cuanto al ámbito de control de la reparación civil;** se señala que se realizó el control de calificación jurídica, de los elementos de convicción, aunado al reconocimiento del imputado, así como haber arribado a un acuerdo, se advierte que se ha cumplido con los presupuestos establecidos en la Terminación Anticipada, por lo que debe aprobarse la fórmula propuesta.

Información adicional: El imputado debió de pagar la reparación civil del 30 de junio del 2016 al 30 de agosto del 2017 a razón de S/. 1,000.00 por mes, sin embargo hasta la fecha no pagó ningún monto de la reparación civil, por el contrario, con fecha 20 de

noviembre del 2017 se le entregan copias de la sentencia y otros para que solicite un beneficio penitenciario. El acto criminal consistió en asestarle al agraviado siete veces con un cuchillo en pecho y espalda, delito que no se consumó debido a que el agraviado por sus propios medios salió del inmueble donde se produjo el acto violento y solicitó ayuda a las personas que pasaban por el lugar.

Análisis: En la Sentencia anticipada materia de estudio se advierte que no se efectúa una adecuada fundamentación acerca de la dosificación de la pena, en forma genérica se trata de justificar la disminución de la pena por debajo del mínimo legal acudiendo a la tentativa, sin embargo se parte del mínimo de 15 años, pero sin proceder al análisis de las razones por las cuales se parte de dicho año, por lo que apreciamos que la pena impuesta no se encuentra dentro de los márgenes previstos en la norma penal **por lo que resulta incorrecto el control del acuerdo en cuanto al extremo de la pena.** Por otro lado, en cuanto a la reparación civil, se verifica que no se fundamenta adecuadamente acerca de las razones por las cuales el señor Juez considera que el acuerdo arribado se encuentra dentro de los márgenes adecuados; no hace referencia alguna al daño emergente, lucro cesante, daño personal o moral, debiéndose tener presente que el agraviado recibió siete puñaladas en el pecho y espalda y todos los tipos de daño antes mencionados concurren en el presente caso, por lo que el monto recibido por concepto de reparación civil no es proporcional al terrible daño sufrido. En consecuencia, se aprecia **también un incorrecto control del acuerdo en cuanto al extremo de la reparación civil.**

Caso 7 (consultado el 20/12/17)

Expediente N.º	20-2017
Imputado	Luís Manuel De La Matta Lazo (24)
Delito	Robo Agravado - en grado de tentativa
Agraviados	Manfre Dayler Gutiérrez Santa Cruz y Jean Piero Vargas Monzón, ambos de 16 años (no constituidos en Parte Civil ni presentes en la audiencia)
Fecha de expedición de la Sentencia Anticipada	04 de enero del 2017
Acuerdo en cuanto a la Pena y Reparación Civil, acordada y aprobada	13 años – 4 años y 4 meses (tentativa) = 8 años y 8 meses – 1 año y 5 meses (TA) = <u>7 años y 3 meses de pena privativa de libertad efectiva</u>
	Trescientos soles (S/. 300.00) para cada uno de los agraviados
Pena prevista para el delito según el Código Penal	No menor de 12 ni mayor de 20 años (primer párrafo del Art. 189 del CP)

- **En cuanto al ámbito de control de legalidad de la pena;** se verifica en la Sentencia anticipada que se menciona el artículo VIII del título preliminar del Código Penal referido al principio de proporcionalidad, también se señala que debe aprobarse el acuerdo por cuanto los hechos se adecuan al tipo penal de Robo y se encuentran dentro del tercio intermedio mínimo, se precisa que si bien el imputado registra antecedentes penales fueron con pena suspendida por lo que no es reincidente, finalmente, el señor Juez desarrolla como partiendo de la pena básica de 13 años llega hasta 7 años y tres meses de pena efectiva.
- **En cuanto al ámbito de control de la reparación civil;** se señala que de acuerdo al artículo 93 inciso 2 del Código Penal, la reparación civil se encuentra acorde por no ser diminuta y atente el derecho de la víctima, así como tampoco excesiva en perjuicio del imputado, teniendo en cuenta que trabaja como ayudante de construcción.

Información adicional: El imputado no pago hasta la fecha monto alguno por concepto de reparación civil. Hecho consistente en que el imputado y otra persona, provistas de

arma de fuego amenazaron a los dos agraviados para que le entreguen sus respectivos celulares, arma hallada en poder del imputado.

Análisis: En la Sentencia anticipada materia de estudio se advierte que no sólo se hace referencia a la dosificación de la pena en forma genérica, sino también se hace una interpretación errónea acerca del instituto de la reincidencia, toda vez que para ser considerado reincidente el agente no necesariamente tiene que haber sido condenado a una pena efectiva, por lo que apreciamos que la pena impuesta no se encuentra dentro de los márgenes previstos en la norma penal **por lo que resulta incorrecto el control del acuerdo en cuanto al extremo de la pena.** Por otro lado, en cuanto a la reparación civil, se verifica que no se fundamenta adecuadamente acerca de las razones por las cuales el señor Juez considera que el acuerdo arribado se encuentra dentro de los márgenes adecuados, toda vez que no se detalla cómo es que el monto arribado no es diminuto en relación al daño sufrido por la víctima y/o excesiva en relación a las condiciones económicas del imputado; debiéndose tener presente que si bien el delito quedó en grado de tentativa, es de considerarse que los menores tenía dieciséis años al momento de producirse el hecho, habiendo sufrido incluso amenaza con un arma de fuego, por lo que el monto recibido por concepto de reparación civil no es proporcional al daño sufrido. En consecuencia, se aprecia un incorrecto control del acuerdo en cuanto al extremo de la reparación civil.

Caso 8 (consultado el 20/12/17)

Expediente N.º	358-2017
Imputado	Segundo Felipe Campos Osorio (20)
Delito	Robo Agravado - en grado de tentativa
Agraviados	Olinda Carrión Ore de 40 años (no constituida en Parte Civil ni presente en la audiencia)
Fecha de expedición de la	02 de febrero del 2017

Sentencia Anticipada	
Acuerdo en cuanto a la Pena y Reparación Civil, acordada y aprobada	4 años – 1 año (tentativa) = 3 años – 1 año (responsabilidad Restringida) = 2 años – 4 meses (TA) = <u>1 año y 8 meses de pena privativa de libertad suspendida por un año</u>
	Ochocientos soles (S/. 800.00). En dos cuotas de S/. 400.00 en febrero y marzo de 2017
Pena prevista para el delito según el Código Penal	No menor de 12 ni mayor de 20 años (primer párrafo del Art. 189 del CP)

- **En cuanto al ámbito de control de legalidad de la pena;** se verifica en la Sentencia anticipada que se menciona el artículo VIII del título preliminar y los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, también se señala que para los efectos de la individualización de la pena se tuvo en cuenta el injusto cometido y la culpabilidad por el hecho cometido, así como la aceptación de cargos del imputado, su arrepentimiento y su colaboración con la administración de justicia en el esclarecimiento de los hechos, por lo que el Juez considera que el acuerdo se encuentra dentro del marco legal.
- **En cuanto al ámbito de control de la reparación civil;** se señala que de acuerdo al artículo 93 inciso 2 del Código Penal, la reparación civil se encuentra acorde por no ser diminuta y atente el derecho de la víctima, el acuerdo se ha fijado teniendo en cuenta las condiciones del imputado, así como la extensión del daño causado al bien jurídico protegido.

Información adicional: El imputado no pago hasta la fecha monto alguno por concepto de reparación civil. Hecho consistente en que el imputado jaló la cartera a la agraviada hasta tumbarla al piso y la arrastró hasta romper el asa de la cartera. Certificado médico legal tres días de incapacidad, lesión provocada por deslizamiento.

Análisis: En la Sentencia anticipada materia de estudio se advierte que no sólo se hace referencia a la dosificación de la pena en forma genérica, sino también no se explica las razones por las cuales se parte de los cuatro años hasta llegar a la pena concreta, debiéndose tener presente que el mínimo de la pena para el delito de Robo Agravado es de doce años y no de cuatro, por lo que apreciamos que la pena impuesta no se encuentra dentro de los márgenes previstos en la norma penal, **por lo que resulta bastante incorrecto el control del acuerdo en cuanto al extremo de la pena.** Por otro lado, en cuanto a la reparación civil, se verifica que no se fundamenta adecuadamente acerca de las razones por las cuales el señor Juez considera que el acuerdo arribado se encuentra dentro de los márgenes adecuados, toda vez que no se detalla cómo es que el monto arribado no es diminuto en relación al daño sufrido por la víctima y/o excesiva en relación a las condiciones económicas del imputado; debiéndose tener presente que si bien el monto acordado por concepto de reparación civil resulta razonable y proporcional al daño sufrido teniendo en cuenta que el delito quedó en grado de tentativa y que el imputado para conseguir su cometido incluso tuvo que arrastrar por el pavimento a su víctima causándole tres días de incapacidad médico legal; sin embargo, no se aprecia una adecuada motivación, en todo caso el monto acordado por la reparación civil obedecería a que se le impuso al imputado una pena suspendida cuando debió ser efectiva. En consecuencia, se aprecia un incorrecto control del acuerdo en cuanto al extremo de la reparación civil.

Caso 9 (consultado el 20/12/17)

Expediente N.º	1404-2017
Imputado	Miguel David Zúñiga Sánchez (19)
Delito	Robo Agravado - en grado de tentativa
Agraviados	Raquel Haydee Santisteban Mori de 41 años (no constituida en Parte Civil ni presente en la audiencia)

Fecha de expedición de la Sentencia Anticipada	17 de mayo del 2017
Acuerdo en cuanto a la Pena y Reparación Civil, acordada y aprobada	12 años – 3 años (tentativa) = 9 años – 3 años (responsabilidad Restringida) = 6 años – 1 año y 4 meses (responsabilidad atenuada) = 4 años y 8 meses – 8 meses (TA) = 4 años de pena privativa de libertad suspendida por tres años
	Mil soles (S/. 1,000.00). En dos cuotas de S/. 500.00 en junio y julio de 2017
Pena prevista para el delito según el Código Penal	No menor de 12 ni mayor de 20 años (primer párrafo del Art. 189 del CP)

- **En cuanto al ámbito de control de legalidad de la pena;** se verifica en la Sentencia anticipada, que se menciona el artículo VIII del título preliminar y los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, se describe como parte del tercio inferior hasta llegar a la pena concreta, en ese ínterin señala que para aplicar la responsabilidad restringida se tuvo en consideración lo establecido en el R.N. N.º 3287-13/Cajamarca de fecha 17 de junio del 2014; asimismo, respecto a la responsabilidad atenuada se fundamenta en que el imputado presentaba cuadro compatible con trastorno depresivo mayor, recibiendo tratamiento farmacológico y terapéutico, por lo que la pena acordada reúne los márgenes necesarios y mínimos de razonabilidad y proporcionalidad de la pena; asimismo, en cuanto a la condicionalidad se señala que se ha tomado en cuenta la conducta del imputado, quien ha reconocido los hechos, ha mostrado arrepentimiento, por lo que se valoran condiciones favorables de comportamiento procesal, se ha examinado que cumplirá con los acuerdos y la reparación civil, así como las reglas de conducta, por lo que es posible aplicar la condicionalidad.
- **En cuanto al ámbito de control de la reparación civil;** se señala que de acuerdo al artículo 93 inciso 2 del Código Penal, la reparación civil se encuentra

acorde por no ser diminuta y atente el derecho de la víctima, el acuerdo se ha fijado teniendo en cuenta los derechos de la víctima y las condiciones económicas del imputado, así como los bienes recuperados, por lo que es apropiado aprobar el acuerdo.

Información adicional: El imputado solo pago hasta la fecha S/. 300.00 por concepto de reparación civil. Hecho consistente en que el imputado jaló la cartera a la agraviada hasta hacerla caer de espalda golpeándose la cabeza y luego huir con el botín hasta ser detenido por personal policial. Certificado médico legal cuatro días de incapacidad (contusión craneana).

Análisis: En la Sentencia anticipada materia de estudio, la dosificación de la pena se ve fundamentada en seis párrafos, partiendo del mínimo legal de doce años se cumple con explicar las razones por las cuales se llega a la pena concreta de cuatro años, fundamentando en base al principio de proporcionalidad como se disminuye la pena por tentativa, responsabilidad restringida, responsabilidad atenuada y sobre todo las razones por las cuales aplica la condicionalidad de la pena; en todo caso apreciamos que la pena impuesta se encuentra dentro de los márgenes previstos en la norma penal por lo que resulta correcta. Por otro lado, en cuanto a la reparación civil, se verifica que no se fundamenta adecuadamente acerca de las razones por las cuales el señor Juez considera que el acuerdo arribado se encuentra dentro de los márgenes adecuados, toda vez que no se detalla cómo es que el monto arribado no es diminuto en relación al daño sufrido por la víctima y/o excesiva en relación a las condiciones económicas del imputado, asimismo, el hecho de que se haya recuperado los bienes de la víctima por parte de personal policial no incide en modo alguno la dosificación de la reparación civil;

debiéndose tener presente que si bien el monto acordado por concepto de reparación civil podría resultar razonable y proporcional al daño sufrido teniendo en cuenta que el delito quedó en grado de tentativa y que el imputado para conseguir su cometido incluso tuvo que jalar violentamente la cartera de la agraviada causándole cuatro días de incapacidad médico legal; sin embargo, no se aprecia una adecuada motivación, en todo caso el monto acordado por la reparación civil obedecería a que se le impuso al imputado una pena suspendida cuando debió ser efectiva, en los dos párrafos destinados al control de la reparación civil solo de fundamento de forma genérica. En consecuencia, se aprecia un incorrecto control del acuerdo en cuanto al extremo de la reparación civil.

Caso 10 (consultado el 20/12/17)

Expediente N.º	1683-2017
Imputado	Segundo Manuel Salazar Urbina (39)
Delito	Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
Agraviados	Nelly Iraida Cabezas Chanchhuaña de 34 años (no constituida en Parte Civil, pero presente en la audiencia)
Fecha de expedición de la Sentencia Anticipada	01 de junio del 2017
Acuerdo en cuanto a la Pena y Reparación Civil, acordada y aprobada	1 año y 8 meses – 3 meses (TA) = <u>1 año y 5 meses de pena privativa de libertad suspendida por un año</u> Cuatrocientos soles (S/. 400.00). En dos cuotas de S/. 200.00 en junio y julio de 2017
Pena prevista para el delito según el Código Penal	No menor de 1 año ni mayor de 3 años (primer párrafo del Art. 122-B del CP)

- **En cuanto al ámbito de control de legalidad de la pena;** se verifica en la Sentencia anticipada, que se menciona el artículo VIII del título preliminar y los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, así como la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, lo que debe estar acorde con los

principios de proporcionalidad y razonabilidad, también se señala que para los efectos de la individualización de la pena se tuvo en cuenta el tercio inferior atendiendo a las características personales del imputado, se señala que el acuerdo es acorde porque el imputado ha mostrado arrepentimiento, reconoce su responsabilidad y colabora con la administración de justicia en el esclarecimiento de los hechos, por lo que la Jueza considera que el acuerdo es proporcional y razonable.

- **En cuanto al ámbito de control de la reparación civil;** se señala que de acuerdo al artículo 93 inciso 2 del Código Penal, la reparación civil se encuentra acorde por no ser diminuta y atente el derecho de la víctima, el acuerdo se ha fijado teniendo en cuenta los derechos de la agraviada y las condiciones económicas del imputado, así como la extensión del daño causado al bien jurídico protegido, aunado a ello, la agraviada ha mostrado su conformidad por lo que el monto debe aprobarse.

Información adicional: El imputado no pago hasta la fecha monto alguno por concepto de reparación civil. Hecho consistente en que el imputado la intercepto en la calle, cogiéndola del cuello, haciéndole caer al piso, reclamándole el hecho de haberlo demandado por alimentos (Certificado Médico Legal 4 días de incapacidad, lesiones en brazos, cabeza y cuello). El imputado gana S/. 2,000.00 como operario de la empresa CARMEY. La agraviada llego tarde a la audiencia y la jueza permitió su ingreso al no haber oposición de las partes.

Análisis: En la Sentencia anticipada materia de estudio se advierte que, si bien es cierto se hace referencia a la dosificación de la pena en forma genérica, apreciamos que la

pena impuesta se encuentra dentro de los márgenes previstos en la norma penal por lo que resulta correcta. Por otro lado, en cuanto a la reparación civil, se verifica que no se fundamenta adecuadamente acerca de las razones por las cuales la señora Jueza considera que el acuerdo arribado se encuentra dentro de los márgenes adecuados, toda vez que no se detalla cómo es que el monto arribado no es diminuto en relación al daño sufrido por la víctima y/o excesiva en relación a las condiciones económicas del imputado; debiéndose tener presente que el monto acordado por concepto de reparación civil no resulta razonable y proporcional al daño sufrido, teniendo en cuenta que el imputado tiene trabajo fijo percibiendo S/. 2,000.00 al mes y el acuerdo consiste en el pago de dos cuotas de S/. 200.00 en el mes junio y julio, asimismo, el móvil del delito consiste en haberle reclamado el hecho de haber interpuesto una demanda de alimentos, por lo que no se ha fijado el monto de la reparación civil teniendo en cuenta el daño causado a la víctima y mucho menos las condiciones económicas del imputado. En consecuencia, se aprecia un incorrecto control del acuerdo en cuanto al extremo de la reparación civil.

CAPITULO VI

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

En el presente capítulo procederemos a analizar los aspectos relacionados con las posibles causas de la victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva específicamente en el distrito Judicial de Lima Sur.

Como se ha mencionado anteriormente, la exclusión de la víctima y el incorrecto control judicial del acuerdo, son las causas de victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva, por lo que resulta necesario la participación activa de la víctima y un correcto control judicial del acuerdo de Terminación Anticipada para reducir los riesgos de victimización secundaria, y ello quedará demostrado al efectuarse la contrastación y posterior análisis e interpretación de las hipótesis planteadas en el plan metodológico.

Para el mejor desarrollo de este capítulo se procederá en primer lugar a identificar las tres hipótesis planteadas, seguidamente cada una de ellas será contrastada, para finalmente ser analizadas e interpretadas en conjunto.

1. Contrastación de las hipótesis planteadas

Las tres hipótesis que serán contrastadas, son las siguientes:

- **Hipótesis principal: La exclusión de la víctima y el incorrecto control judicial del acuerdo, son las causas de victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva.** Se demostrará la hipótesis de que no sólo la exclusión de la víctima en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva es la causa de victimización secundaria en dicho proceso, sino también el incorrecto control judicial del acuerdo de la mayoría de los Jueces del Distrito Judicial de Lima Sur que participaron en una audiencia de presentación de cargos y/o incoación de proceso inmediato de un delito flagrante donde se aprobó un acuerdo de Terminación Anticipada, expidiendo a mérito de dicho acuerdo la respectiva Sentencia anticipada.
- **Hipótesis secundaria 1: La participación activa de la víctima en el proceso de Terminación Anticipada reduce los riesgos de victimización secundaria.** Se demostrará la hipótesis de que con la participación activa de la víctima, no sólo en la audiencia, sino en las demás etapas del trámite del proceso de Terminación Anticipada, se reducen los riesgos de victimización secundaria en dicho proceso.
- **Hipótesis secundaria 2: El correcto control judicial del acuerdo de Terminación Anticipada reduce los riesgos de victimización secundaria.** Igualmente, se demostrará la hipótesis de que con el correcto control judicial del acuerdo también se reducen los riesgos de victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada.

Para la contrastación de las hipótesis se tomará en cuenta las encuestas formuladas a los Jueces y Fiscales penales que durante el año 2016 y 2017 participaron en un proceso de

Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva a raíz de la vigencia (diciembre 2015) de los Decretos Legislativos N.º 1104 y N.º 1206; así como los diez casos que fueron analizados en el capítulo anterior, en los cuales recayeron Sentencias anticipadas expedidas durante el año 2016 y 2017 por los Jueces penales encargados del Juzgado de Turno del distrito Judicial de Lima Sur, a mérito del acuerdo arribado entre los Fiscales penales y los procesados (asesorados por su defensa técnica).

En la prueba de hipótesis se trabajó con una confianza de 95% (nivel de significancia = 5% = 0,05) y la utilización de la estadística no paramétrica, Rho de Spearman.

1.1. Hipótesis principal

“La exclusión de la víctima y el incorrecto control judicial del acuerdo, son las causas de victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva”.

En el distrito Judicial de Lima Sur, a raíz de la vigencia de los Decretos Legislativos N.º 1104 y N.º 1206 se han incrementado los casos de flagrancia que finalizan con una Sentencia anticipada en el marco del proceso de Terminación Anticipada, en virtud de un acuerdo arribado entre el Fiscal y el imputado (asesorado por su defensa técnica). Sin embargo, se aprecia que tanto Jueces como Fiscales no le brindan mayor atención a la víctima, no consideran de importancia su participación en este tipo de procesos, tampoco le dan mayor importancia a su reparación por el daño sufrido, por cuanto prima la necesidad de la imposición de una pena al agente del delito y culminar prontamente el caso.

En nuestra hipótesis principal se distinguen dos causas de la victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia, por un lado tenemos la

exclusión de la víctima y por el otro el incorrecto control judicial del acuerdo, a continuación veremos en forma independiente cada una de ellas.

a. La exclusión de la víctima como causa de la victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva.

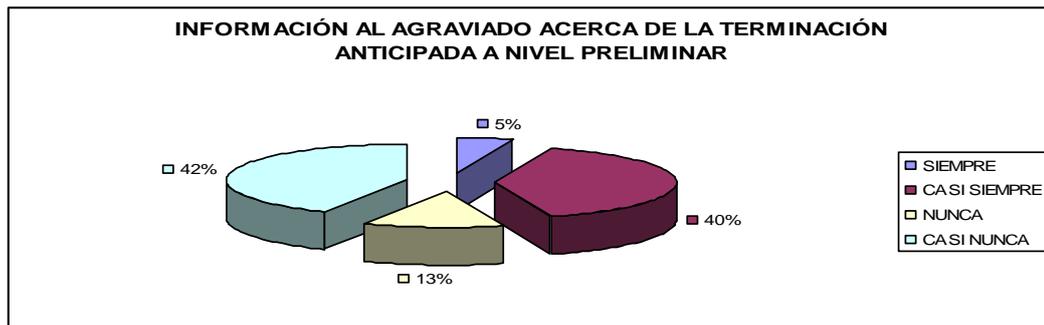
Se distinguen dos ámbitos donde la víctima puede ser excluida: la etapa preliminar y la etapa judicial; iniciaremos la contrastación utilizando en primer lugar las encuestas dirigidas a los Fiscales penales que durante la etapa preliminar tuvieron contacto con una víctima de delito flagrante y luego las encuestas dirigidas a los Fiscales y Jueces penales que en la etapa judicial participaron en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia.

Etapla preliminar

En encuestas que se realizó a Fiscales que participaron en un caso de delito flagrante en el distrito Judicial de Lima Sur en los años 2016 y 2017, a fin de conocer si brindaron información al agraviado sobre la probable aplicación de la Terminación Anticipada, se les preguntó: *“Al haber tenido contacto con un agraviado (a) de delito flagrante ¿Le ha explicado y/o informado acerca de la posible salida alternativa de Terminación Anticipada para concluir prontamente su caso?”*, se obtuvo el siguiente porcentaje:

Cuadro 1

INFORMACIÓN AL AGRAVIADO ACERCA DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA A NIVEL PRELIMINAR		
SIEMPRE	2	5 %
CASI SIEMPRE	16	40 %
NUNCA	5	13 %
CASI NUNCA	17	42 %

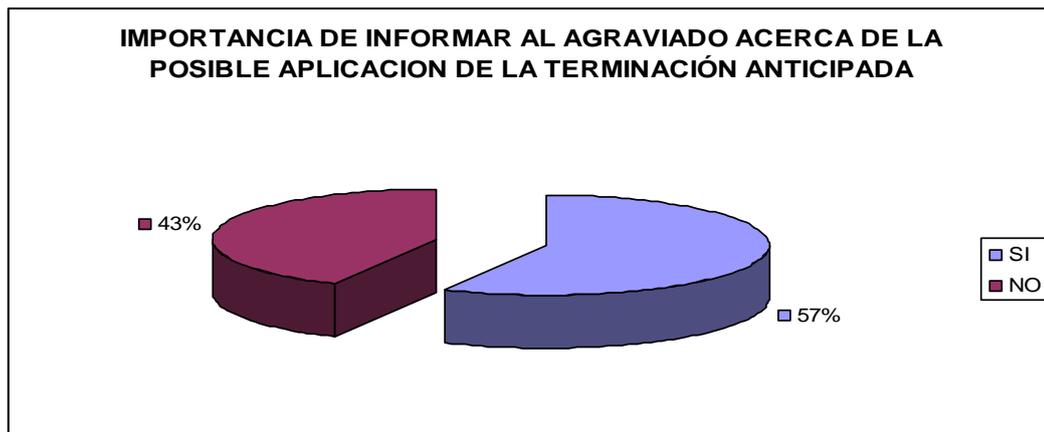


Se observa que el 42 % de los Fiscales encuestados, que durante los años 2016 y 2017 tuvieron contacto con el agraviado a nivel preliminar en un caso de delito flagrante, afirman que casi nunca le han informado y/o explicado sobre la posible salida alternativa de Terminación Anticipada para concluir prontamente su caso; mientras que un 40 % afirman que casi siempre les brindan dicha información y/o explicación. Por otra parte, un 13 % señala que nunca les ha brindado dicha información y/o explicación; tan sólo un 5 % indica que si lo ha hecho.

Asimismo, a fin de conocer la opinión de los referidos Fiscales acerca de la importancia de brindarle información y/o explicación al agraviado acerca de la posible salida alternativa de Terminación Anticipada para concluir prontamente su caso, se les preguntó: “¿Considera de importancia explicar y/o informar a un agraviado (a) de delito flagrante, acerca la posible aplicación de la Terminación Anticipada para concluir prontamente su caso?”, se obtuvo el siguiente porcentaje:

Cuadro 2

IMPORTANCIA DE INFORMAR AL AGRAVIADO ACERCA DE LA POSIBLE APLICACION DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA		
SI	23	57 %
NO	17	43 %

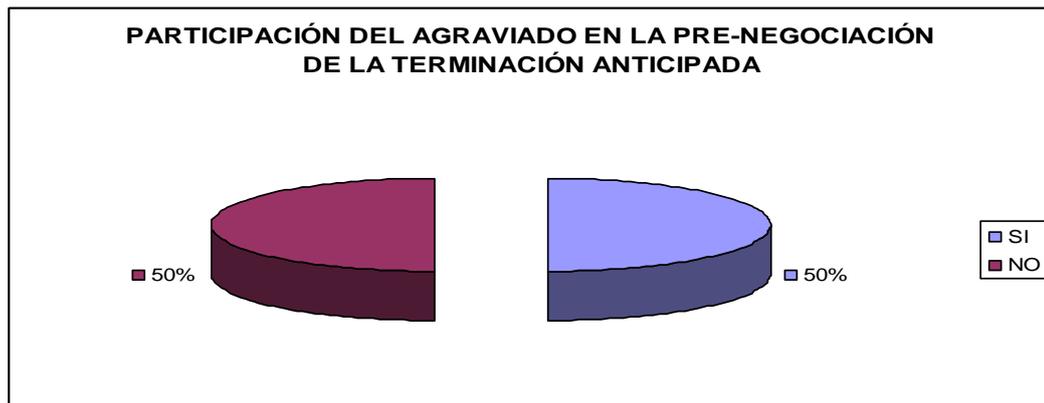


Se observa que para el 57 % de los Fiscales encuestados, que durante los años 2016 y 2017 tuvieron contacto con el agraviado a nivel preliminar en un caso de delito flagrante, si consideran importante informarle y/o explicarle sobre la posible salida alternativa de Terminación Anticipada para concluir prontamente su caso; mientras que un 43 % considera que no es importante informar y/o explicar al agraviado sobre la posibilidad de la aplicación de dicha salida alternativa.

Ahora, a fin de conocer la participación del agraviado en la pre-negociación, previa a la audiencia de Terminación Anticipada, se les preguntó: *“Previo a la audiencia de presentación de cargos o incoación de proceso inmediato de un delito flagrante ¿Ha conferenciado con el agraviado (a) a efectos de que participe en la pre-negociación de un posible acuerdo de Terminación Anticipada?”*, se obtuvo el siguiente porcentaje:

Cuadro 3

PARTICIPACIÓN DEL AGRAVIADO EN LA PRE-NEGOCIACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA		
SI	20	50 %
NO	20	50 %

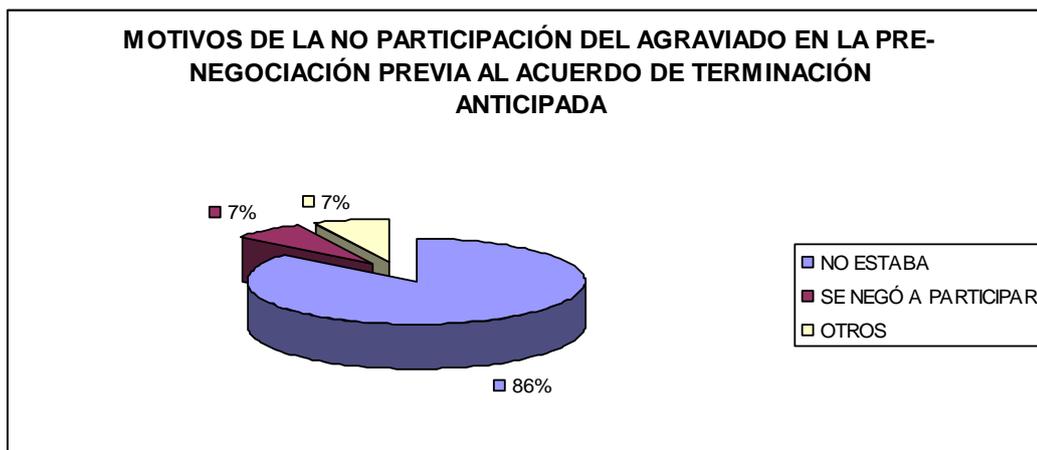


Se observa que para el 50 % de los Fiscales encuestados, que durante los años 2016 y 2017 tuvieron contacto con el agraviado a nivel preliminar en un caso de delito flagrante previo a la audiencia de Terminación Anticipada, no conferenciaron con el agraviado a efecto de que participe en la pre-negociación de un probable acuerdo de Terminación Anticipada; mientras que el otro 50 % si ha conferenciado con el agraviado para dicho efecto.

Asimismo, a fin de conocer los motivos de la no participación del agraviado en la pre-negociación, se les preguntó: *“En el caso que se haya producido una pre-negociación con el imputado ¿Cuáles fueron los motivos por las que el agraviado no participó? (puede marcar más de una alternativa)”*, se obtuvo el siguiente porcentaje:

Cuadro 4

MOTIVOS DE LA NO PARTICIPACIÓN DEL AGRAVIADO EN LA PRE-NEGOCIACIÓN PREVIA AL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA		
NO ESTABA	36	86 %
SE NEGÓ A PARTICIPAR	3	7 %
OTROS	3	7 %

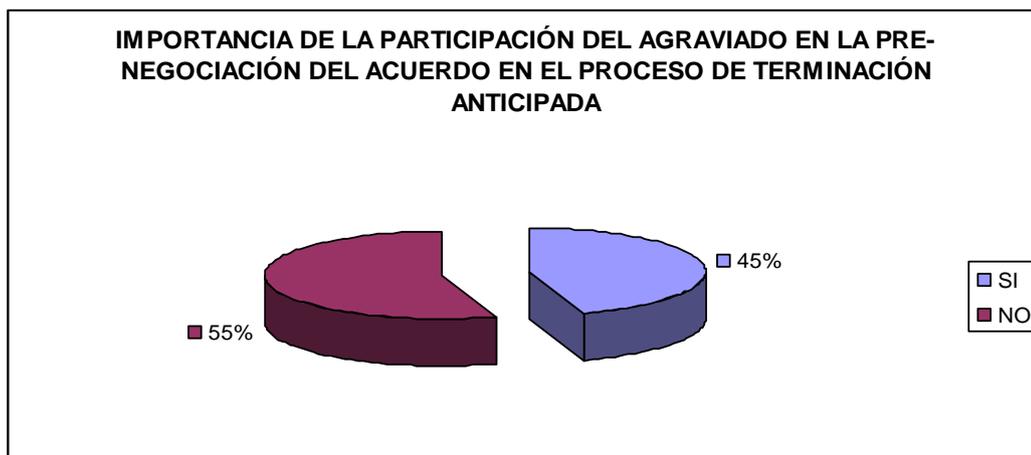


Se observa que el 86 % de los Fiscales encuestados, que durante los años 2016 y 2017 participaron en la pre-negociación -previa al acuerdo de Terminación Anticipada-, señalan que al momento en que efectuaron la pre-negociación con el imputado el agraviado no estaba presente; mientras que el 7 % de los Fiscales encuestados afirman que el agraviado si estaba presente pero se negó a participar; finalmente, el otro 7 % restante indican otros motivos como causa de la no participación del agraviado en dicha pre-negociación, como por ejemplo el hecho de que nunca efectuaron una pre-negociación, en otras prefirieron esperar a que se inicie la audiencia para llegar recién ahí a negociar el acuerdo y en otras señalan que si participó el agraviado.

Finalmente, a fin de conocer la opinión de los referidos Fiscales, acerca de la importancia de la participación del agraviado en la pre-negociación del acuerdo en el proceso de Terminación Anticipada, se les preguntó: “¿Considera de importancia la participación del agraviado (a) en la pre-negociación del acuerdo de Terminación Anticipada?”, se obtuvo el siguiente porcentaje:

Cuadro 5

IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DEL AGRAVIADO EN LA PRE-NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO EN EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA		
SI	18	45 %
NO	22	55 %



Se observa que para el 55 % de los Fiscales encuestados, que durante los años 2016 y 2017 participaron en una audiencia de presentación de cargos o incoación de proceso inmediato de un delito flagrante donde se ha aprobado el acuerdo de Terminación Anticipada, no consideran de importancia la participación del agraviado en la pre-negociación, mientras que un 45 % consideran que si es importante la participación del agraviado en la referida pre-negociación.

Conclusiones preliminares de los datos obtenidos (participación de la víctima de un delito flagrante en la etapa preliminar)

Se verifica que para un 43 % de Fiscales, que a nivel preliminar tuvieron contacto con un agraviado de delito flagrante, no consideran de importancia informarle y/o explicarle sobre la posible salida alternativa de Terminación Anticipada para concluir prontamente su caso; sin embargo, ocurre que un 57 % considera que si es importante brindar al agraviado dicha información y/o explicación (ver cuadro 2). No obstante ello, en la realidad, sólo el 5% de los referidos Fiscales cumplió con brindar siempre dicha información y/o explicación al agraviado durante los años 2016 y 2017, pues el 42 % de los Fiscales casi nunca lo hace y otro 40 % casi siempre lo hace -cuando deberían

hacerlo siempre-, existiendo además un 13 % que nunca informa al agraviado sobre dicha posibilidad (ver cuadro 1).

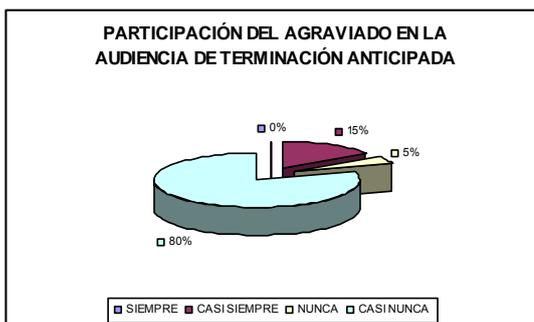
Por otra parte, también se verifica que sólo el 50 % de los Fiscales que tuvieron contacto con el agraviado a nivel preliminar en un caso de delito flagrante, previo a la audiencia de Terminación Anticipada, conferenciaron con el agraviado a efecto de que participe en la pre-negociación de un posible acuerdo de Terminación Anticipada, mientras que el otro 50 % no lo hizo (ver cuadro 3). Siendo el principal motivo de la no participación del agraviado su ausencia (86%) y el segundo motivo el haberse negado a participar (7%). No obstante ello, para el 55 % de Fiscales no es importante la participación del agraviado en la pre-negociación (ver cuadro 5).

Etapas Judicial

En encuestas que se realizó tanto a Fiscales como a Jueces que durante los años 2016 y 2017 participaron en una audiencia de presentación de cargos o incoación de proceso inmediato de un delito flagrante donde se ha aprobado el acuerdo de Terminación Anticipada, a fin de conocer la participación del agraviado, se les preguntó si en la referida audiencia: “¿Ha estado presente el agraviado?”, se obtuvo el siguiente porcentaje:

Cuadro 6

Fiscales			Jueces		
PARTICIPACIÓN DEL AGRAVIADO EN LA AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA			PARTICIPACIÓN DEL AGRAVIADO EN LA AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA		
SIEMPRE	0	0 %	SIEMPRE	0	0 %
CASI SIEMPRE	6	15 %	CASI SIEMPRE	0	0 %
NUNCA	2	5 %	NUNCA	0	0 %
CASI NUNCA	32	80 %	CASI NUNCA	9	100 %

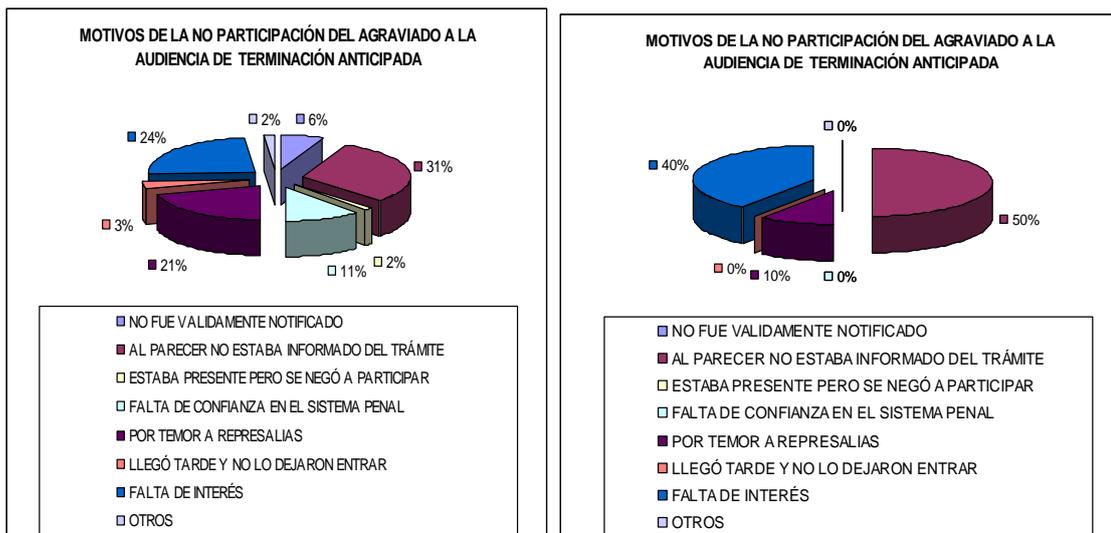


Se observa que el 80 % de Fiscales encuestados afirman que casi nunca el agraviado se encuentra presente en las audiencias que han tenido; mientras que sólo un 15 % de Fiscales aseguran que casi siempre el agraviado participa en la audiencia; sin embargo, hay un 5% de Fiscales que afirman que el agraviado nunca estuvo presente en las audiencias que tuvieron. Por otra parte, el 100 % de Jueces encuestados, afirman que casi nunca el agraviado se encuentra presente en dichas audiencias.

A fin de conocer los motivos de la no participación del agraviado en la audiencia de Terminación Anticipada, se les preguntó tanto a Fiscales como a Jueces: *“En el caso que el agraviado no haya asistido a la audiencia ¿Cuáles fueron los motivos de su inasistencia en la audiencia de Terminación Anticipada? (puede marcar más de una alternativa)”*, se obtuvo el siguiente porcentaje:

Cuadro 7

Fiscales			Jueces		
MOTIVOS DE LA NO PARTICIPACIÓN DEL AGRAVIADO A LA AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA			MOTIVOS DE LA NO PARTICIPACIÓN DEL AGRAVIADO A LA AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA		
NO FUE VALIDAMENTE NOTIFICADO	4	6 %	NO FUE VALIDAMENTE NOTIFICADO	0	0 %
AL PARECER NO ESTABA INFORMADO DEL TRÁMITE	19	31 %	AL PARECER NO ESTABA INFORMADO DEL TRÁMITE	5	50 %
ESTABA PRESENTE PERO SE NEGÓ A PARTICIPAR	1	2 %	ESTABA PRESENTE PERO SE NEGÓ A PARTICIPAR	0	0 %
FALTA DE CONFIANZA EN EL SISTEMA PENAL	7	11 %	FALTA DE CONFIANZA EN EL SISTEMA PENAL	0	0 %
POR TEMOR A REPRESALIAS	13	21 %	POR TEMOR A REPRESALIAS	1	10 %
LLEGÓ TARDE Y NO LO DEJARON ENTRAR	2	3 %	LLEGÓ TARDE Y NO LO DEJARON ENTRAR	0	0 %
FALTA DE INTERÉS	15	24 %	FALTA DE INTERÉS	4	40 %
OTROS	1	2 %	OTROS	0	0 %



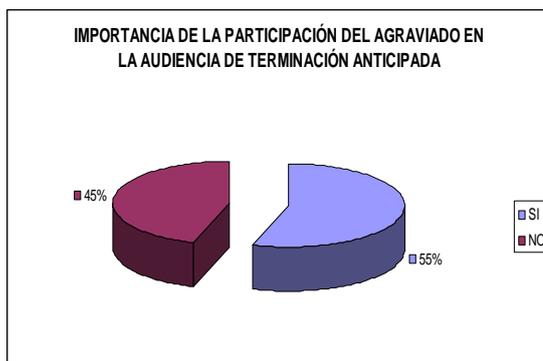
Se observa que el 31 % de los Fiscales encuestados señalan que la principal causa y/o motivo de la no participación del agraviado se debió a que al parecer no estaba informado del trámite de la Terminación Anticipada y por eso no asistieron a la audiencia; el otro 24 % de los Fiscales encuestados señalan que la falta de interés del agraviado es la segunda causa; mientras que un 21 % señala que el temor a las represalias es la tercera causa de la no participación del agraviado en la audiencia de Terminación Anticipada; asimismo, el 11 % de los Fiscales encuestados indican que, la falta de confianza en el sistema penal, es la cuarta causa; mientras que un 6 % de Fiscales refieren que el agraviado no ha sido notificado, lo que sería la quinta causa de la no participación del agraviado en la audiencia de Terminación Anticipada; finalmente un 3 % de los Fiscales encuestados señalan que una sexta causa es el hecho de que el agraviado llegó tarde y no lo dejaron entrar (audiencia y/o local) y un 2 % que indican que el agraviado se encontraba presente pero se negó a participar y otro 2 % que señala se debe a otras causas como por ejemplo el agraviado estaba hospitalizado y no podía participar en la audiencia.

Por otro lado, se observa que el 50 % de los Jueces encuestados señalan que la principal causa y/o motivo de la no participación del agraviado se debió a que al parecer no estaba informado del trámite de la Terminación Anticipada y por eso no asistieron a la audiencia; asimismo, el otro 40 % de los Jueces encuestados señalan que la falta de interés del agraviado es la segunda causa; mientras que un 10 % señala que el temor a las represalias es la tercera causa.

Finalmente, a fin de conocer la opinión de los referidos Fiscales y Jueces, acerca de la importancia de la participación del agraviado en la audiencia de Terminación Anticipada, se les preguntó: “¿Considera de importancia la participación del agraviado (a) en la audiencia de Terminación Anticipada?”, se obtuvo el siguiente porcentaje:

Cuadro 8

Fiscales			Jueces		
IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DEL AGRAVIADO EN LA AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA			IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DEL AGRAVIADO EN LA AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA		
SI	22	55 %	SI	4	44 %
NO	18	45 %	NO	5	56 %



Se observa que el 55 % de los Fiscales encuestados si consideran importante la participación del agraviado en la audiencia, mientras que un 45 % consideran que no es importante la participación del agraviado en la referida audiencia.

Por otra parte, se observa que el 56 % de los Jueces encuestados no consideran importante la participación del agraviado en la audiencia, mientras que un 44 % consideran que si es importante la participación del agraviado en la referida audiencia.

Conclusiones preliminares de los datos obtenidos (participación de la víctima de un delito flagrante en la etapa judicial)

Se verifica que el agraviado de un delito flagrante casi nunca participa en la audiencia de Terminación Anticipada, así lo han asegurado el 100 % de Jueces y el 80 % de Fiscales que participaron en las audiencias de Terminación Anticipada (ver cuadro 6).

La falta de información del trámite de la Terminación Anticipada es la principal causa y/o motivo de dicho fenómeno, así también lo han asegurado el 50 % de Jueces y el 31 % de Fiscales que participaron en las audiencias de Terminación Anticipada. Según el 40 % de Jueces y el 24 % de Fiscales, la segunda causa y/o motivo de la no participación del agraviado es la falta de interés; asimismo, ambos magistrados coinciden en que la tercera causa y/o motivo de la no participación del agraviado es el temor a represalias por parte del agente del delito, conforme a lo precisado por el 10 % de Jueces y el 21 % de Fiscales (ver cuadro 7).

Como se puede observar del cuadro séptimo, los Jueces sólo consideran 3 causas y/o motivos de la no participación del agraviado, siendo que algunos Fiscales aseguran que junto a las otras causas y/o motivos antes señalados existen otros tales como la falta de confianza en el sistema penal (11%) y la falta de notificación al agraviado (6%), siendo esta última causa la que más llama la atención, toda vez que constituye una obligación insoslayable por parte de los operadores de justicia.

Por otra parte, también se ha llegado a verificar que el 56 % de los Jueces que participaron en las audiencias de Terminación Anticipada no consideran importante la

participación del agraviado en la audiencia de Terminación Anticipada, mientras que el 45 % de Fiscales también considera lo mismo.

Contrastación

Se comprueba que en la etapa preliminar la víctima de delito flagrante casi nunca es informada acerca de la posible aplicación de la Terminación Anticipada y que no siempre participa en la pre negociación del acuerdo de Terminación Anticipada. En cuanto a la etapa judicial también se ha comprobado que la víctima casi nunca participa en la audiencia de Terminación Anticipada, siendo en esas circunstancias que el Fiscal y el imputado negocian el acuerdo y se expide la Sentencia anticipada por parte del Juez.

La principal causa de esa no participación es la falta de información a la víctima, llegando incluso a detectarse –aunque mínima- otra causa, la falta de notificación de la fecha y hora de la audiencia. Asimismo, se comprueba que para la mayoría de Jueces y Fiscales no les merece mayor importancia la participación de la víctima en el trámite de Terminación Anticipada. Ese olvido de la víctima por parte de los Fiscales y Jueces, hace que la víctima termine siendo excluida del proceso de Terminación Anticipada y nuevamente victimizada.

En consecuencia, se comprueba que la hipótesis, **“La exclusión de la víctima es una de las causas de victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva”**, es verdadera, por lo tanto debe ser aceptada.

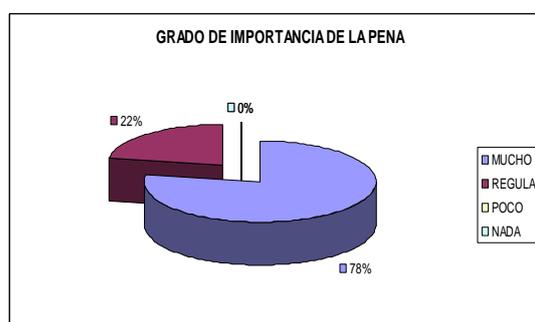
- b. El incorrecto control judicial del acuerdo como causa de la victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva.**

Una vez que el Fiscal y el imputado (asesorado por su defensa técnica) producto de la negociación llegan a un acuerdo, es puesto en conocimiento del Juez para su aprobación y posterior Sentencia anticipada. En ese contexto, para realizar la contrastación utilizaremos en primer lugar las encuestas dirigidas a los Fiscales y Jueces penales que participaron en las audiencias de Terminación Anticipada en casos de fragancia a efectos de conocer su opinión acerca de la importancia de la determinación de la pena y de la reparación civil, así como los daños que consideraron en el acuerdo y Sentencia anticipada, luego de lo cual confrontaremos los datos obtenidos con el resultado del análisis de las diez casos que fueron materia de estudio en el capítulo V.

En efecto, a fin de conocer la opinión de los Fiscales y Jueces acerca de la importancia de la determinación de la pena, se les preguntó: “¿Qué grado de importancia le merece la determinación de la pena?”, se obtuvo el siguiente porcentaje:

Cuadro 9

Fiscales			Jueces		
GRADO DE IMPORTANCIA DE LA PENA			GRADO DE IMPORTANCIA DE LA PENA		
MUCHO	37	92 %	MUCHO	7	78 %
REGULAR	2	5 %	REGULAR	2	22 %
POCO	1	3 %	POCO	0	0 %
NADA	0	0 %	NADA	0	0 %



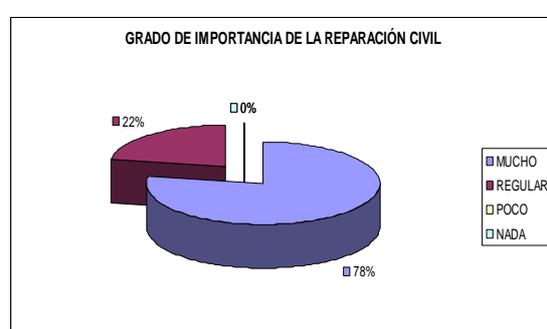
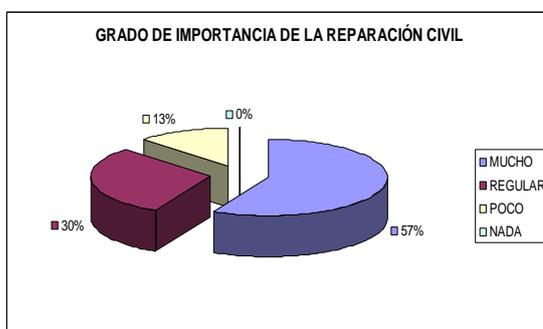
Se observa que el 92 % de los Fiscales encuestados, que durante los años 2016 y 2017 participaron en una audiencia de presentación de cargos o incoación de proceso inmediato de un delito flagrante donde se ha aprobado el acuerdo de Terminación

Anticipada, consideran de mucha importancia la determinación de la pena, mientras que un 5 % consideran que la determinación de la pena tiene una importancia regular y un 3 % consideran poca la importancia de la determinación de la pena. Por otra parte, el 78 % de los Jueces encuestados, que durante los años 2016 y 2017 participaron en una audiencia de presentación de cargos o incoación de proceso inmediato de un delito flagrante donde se ha aprobado el acuerdo de Terminación Anticipada, consideran de mucha importancia la determinación de la pena, mientras que un 22 % consideran que la determinación de la pena tiene una importancia regular.

Seguidamente, a fin de conocer la opinión de los Fiscales y Jueces acerca de la importancia de la determinación de la reparación civil, se les preguntó: “¿Qué grado de importancia le merece la determinación de la reparación civil?”, se obtuvo el siguiente porcentaje:

Cuadro 10

Fiscales			Jueces		
GRADO DE IMPORTANCIA DE LA REPARACIÓN CIVIL			GRADO DE IMPORTANCIA DE LA REPARACIÓN CIVIL		
MUCHO	23	57 %	MUCHO	7	78 %
REGULAR	12	30 %	REGULAR	2	22 %
POCO	5	13 %	POCO	0	0 %
NADA	0	0 %	NADA	0	0 %



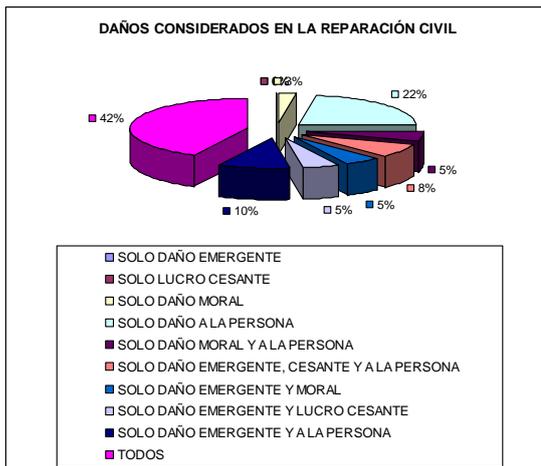
Se observa que el 57 % de los Fiscales encuestados, que durante los años 2016 y 2017 participaron en una audiencia de presentación de cargos o incoación de proceso inmediato de un delito flagrante donde se ha aprobado el acuerdo de Terminación

Anticipada, consideran de mucha importancia la determinación de la reparación civil, mientras que un 30 % consideran que la determinación de la reparación civil tiene una importancia regular y un 13 % consideran poca la importancia de la determinación de la reparación civil. Por otra parte, el 78 % de los Jueces encuestados, que durante los años 2016 y 2017 participaron en una audiencia de presentación de cargos o incoación de proceso inmediato de un delito flagrante donde se ha aprobado el acuerdo de Terminación Anticipada, consideran de mucha importancia la determinación de la reparación civil, mientras que un 22 % consideran que la determinación de la reparación civil tiene una importancia regular.

Finalmente, en cuanto a los daños considerados en la determinación de la reparación civil, se les preguntó a ambos magistrados en los casos que han tenido: “¿Qué daños ha considerado?”, se obtuvo el siguiente porcentaje:

Cuadro 11

Fiscales			Jueces		
DAÑOS CONSIDERADOS EN LA REPARACIÓN CIVIL			DAÑOS CONSIDERADOS EN LA REPARACIÓN CIVIL		
SOLO “DAÑO EMERGENTE”	0	0 %	SOLO “DAÑO EMERGENTE”	1	11 %
SOLO “LUCRO CESANTE”	0	0 %	SOLO “LUCRO CESANTE”	0	0 %
SOLO “DAÑO MORAL”	1	3 %	SOLO “DAÑO MORAL”	0	0 %
SOLO “DAÑO A LA PERSONA”	9	22 %	SOLO “DAÑO A LA PERSONA”	1	11 %
SOLO “DAÑO MORAL Y A LA PERSONA”	2	5 %	SOLO “DAÑO MORAL Y A LA PERSONA”	1	11 %
SOLO “DAÑO EMERGENTE, CESANTE Y A LA PERSONA”	3	8 %	SOLO “DAÑO EMERGENTE, CESANTE Y A LA PERSONA”	2	22 %
SOLO “DAÑO EMERGENTE Y MORAL”	2	5 %	TODOS	4	45 %
SOLO “DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE”	2	5 %			
SOLO “DAÑO EMERGENTE Y A LA PERSONA”	4	10 %			
TODOS	17	42 %			



Se observa que el 42 % de los Fiscales encuestados, que durante los años 2016 y 2017 participaron en una audiencia de presentación de cargos o incoación de proceso inmediato de un delito flagrante donde se ha aprobado el acuerdo de Terminación Anticipada, afirmaron haber considerado en sus acuerdos todos los tipos de daños; mientras que el 22 % señala que consideraron solo el “daño a la persona”, el 10 % tanto el “daño emergente como a la persona”; el 8 % señala que consideró el “daño emergente, cesante y daño a la persona” y el 5 % sólo el “daño moral y a la persona”; asimismo, el otro 5 % señala que consideró solo el “daño emergente y daño moral”; y el otro 5 % restante sólo el “daño emergente y a la persona”; finalmente el 3 % afirma que solo el daño moral.

Por otra parte, 45 % de los Jueces encuestados, que durante los años 2016 y 2017 participaron en una audiencia de presentación de cargos o incoación de proceso inmediato de un delito flagrante donde se ha aprobado el acuerdo de Terminación Anticipada, afirmaron haber considerado en sus sentencias anticipadas todos los tipos de daños; asimismo, el 11 % señala que consideraron sólo el “daño a la persona” y el otro 11 % tanto el “daño moral como a la persona”; mientras que el 22 % restante señala que consideró el daño emergente, cesante y daño a la persona.

Resultado del estudio y análisis de casos

Ahora, del estudio y análisis de los diez expedientes, casos que concluyeron en Sentencia anticipada, se ha llegado a verificar lo siguiente:

- En un sólo caso (Expediente N.º 1252-2016) se verificó en la Sentencia anticipada un correcto control judicial del acuerdo, en cuanto a la determinación de la pena y la reparación civil. En nueve casos se ha verificado en las Sentencias anticipadas que se ha efectuado un incorrecto control judicial del acuerdo en cuanto a la determinación de la reparación civil y en cuatro casos se ha efectuado un incorrecto control judicial del acuerdo en el extremo de la determinación de la pena.
- En ninguna de las nueve Sentencias anticipadas antes mencionadas se hace un análisis detallado de cada uno de los daños considerados al momento de la determinación de la reparación civil, es decir, se establece un monto dinerario en forma genérica que no es proporcional al daño sufrido por la víctima del delito; se verifica que no existe fundamentación alguna de las razones por las cuales el Juez considera que el acuerdo arribado se encuentra dentro de los márgenes adecuados, es más, en dichas Sentencias anticipadas se señala que el monto fue fijado teniendo en cuenta las condiciones económicas del imputado, es decir, no se tuvo en cuenta el daño ocasionado a la víctima.
- Por el contrario, en seis de las Sentencias anticipadas se aprecia una mayor preocupación por la determinación de la pena, acudiéndose al sistema de tercios y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. En suma, se aprecia una mayor preocupación por la determinación de la pena a diferencia de la reparación civil, llegando incluso a verificarse montos de reparación civil irrisorios no proporcionales al daño ocasionado (por ejemplo S/. 150.00 a una menor víctima

de Robo Agravado con arma de fuego), montos que pese a lo diminuto no son cancelados por los sentenciados.

- Finalmente, se verifica que la víctima sólo en una de las audiencias aunque llegó tarde pudo asistir y que sólo en dos casos el sentenciado cumplió con el pago de la reparación civil, en un sólo caso el Fiscal a cargo se ha preocupado por la ejecución de la Sentencia.

Contrastación

Se comprueba que para la mayoría de Fiscales es más importante la determinación de la pena (92 %) que la determinación de la reparación civil (57 %); dichos datos se corroboran con los análisis de casos donde de los diez expedientes se verificó al menos seis acuerdos correctos en cuanto a la determinación de la pena, frente a un solo correcto en cuanto a la determinación de la reparación civil. En cuanto a los Jueces encuestados, si bien la mayoría afirma que ambos extremos le merecen igual importancia (78 % frente a 78 %); en la realidad se ha demostrado con el análisis de la Sentencias anticipadas que al igual que los Fiscales se preocupan más por la determinación de la pena.

Por otra parte, también se comprueba que si bien la mayoría de Fiscales (42%) y Jueces (45%) aseguraron haber considerado en los casos que tuvieron todos los tipos de daños (ver cuadro 11), al procederse al análisis de casos se advierte que en nueve de los diez acuerdos y Sentencias anticipadas se establece un monto dinerario en forma genérica, es decir, no se detallan los daños ocasionados a la víctima que tengan que ser reparados por el sentenciado, habiéndose verificado en esos nueve casos un incorrecto control del acuerdo en cuanto a la determinación de la reparación civil por cuanto los montos no son proporcionales al daño sufrido por la víctima; de lo cual se comprueba que tanto

Jueces como Fiscales no le dan mayor importancia a la reparación de la víctima por el daño sufrido, por cuanto prima la necesidad de la imposición de una pena al agente del delito y culminar prontamente el caso.

En consecuencia, se comprueba que la hipótesis: “**El incorrecto control judicial del acuerdo es una de las causas de victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva**”, es verdadera, por lo tanto debe ser aceptada.

Prueba de Hipótesis – Hipótesis General

Ho: $r_{XY} = 0$ Hipótesis Nula

La exclusión de la víctima y el incorrecto control judicial del acuerdo, no son las causas de victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva.

Ha: $r_{XY} \neq 0$ Hipótesis Alternativa

La exclusión de la víctima y el incorrecto control judicial del acuerdo, son las causas de victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva.

Tabla 1 - Coeficiente de Correlación de Spearman entre las variables

			Exclusión de la víctima, incorrecto control judicial del acuerdo (Agrupada)	Victimización secundaria (Agrupada)
Rho de Spearman	Exclusión de la víctima, incorrecto control judicial del acuerdo (Agrupada)	Coeficiente de correlación	1,000	,747
		Sig. (bilateral)	-	,000
		N	49	49
	Victimización secundaria (Agrupada)	Coeficiente de correlación	,747	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	-
		N	49	49

De acuerdo a los resultados se aprecia un coeficiente de correlación de Spearman estadísticamente significativo de 0,747 y un valor $p = 0,000 < 0.05$, entonces, se acepta la hipótesis alternativa: La exclusión de la víctima y el incorrecto control judicial del acuerdo, son las causas de victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva. Asimismo, se demuestra una relación directa entre ambas variables.

1.2. Hipótesis Secundarias

Hipótesis Secundaria 1	Hipótesis Secundaria 2
La participación activa de la víctima en el proceso de Terminación Anticipada reduce los riesgos de victimización secundaria.	El correcto control judicial del acuerdo de Terminación Anticipada reduce los riesgos de victimización secundaria.

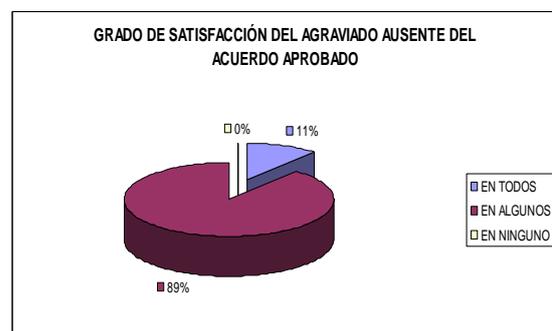
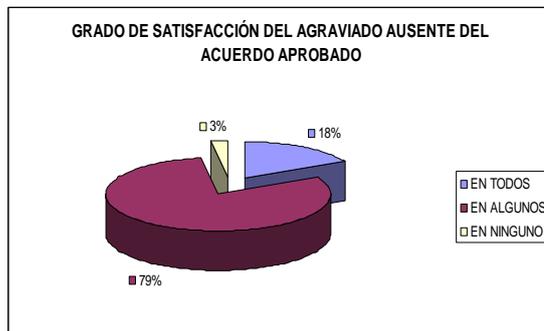
Como lo comprobamos precedentemente, la exclusión de la víctima y el incorrecto control judicial del acuerdo de Terminación Anticipada son las causas de la victimización secundaria en dicho proceso. Se ha comprado que la víctima no participa en el trámite de la Terminación Anticipada debido a la falta de información, tanto Jueces como Fiscales no le brindan mayor atención, no consideran de importancia su participación en este tipo de procesos, tampoco le dan mayor importancia a su reparación por el daño sufrido, por cuanto le dan prioridad a la imposición de la pena al agente del delito y culminar prontamente su caso, he ahí la conveniencia de contrastar en conjunto las dos hipótesis secundarias.

En ese contexto, a fin de conocer la opinión de los Fiscales y Jueces acerca de si el agraviado que no participó en la audiencia de Terminación Anticipada habría estado satisfecho con el acuerdo acordado y aprobado, se les preguntó: “¿Considera que el

agraviado habría estado satisfecho con el acuerdo adoptado y aprobado?”, se obtuvo el siguiente porcentaje:

Cuadro 13

Fiscales			Jueces		
GRADO DE SATISFACCIÓN DEL AGRAVIADO AUSENTE DEL ACUERDO APROBADO			GRADO DE SATISFACCIÓN DEL AGRAVIADO AUSENTE DEL ACUERDO APROBADO		
EN TODOS	7	18 %	EN TODOS	1	11 %
EN ALGUNOS	32	79 %	EN ALGUNOS	8	89 %
EN NINGUNO	1	3 %	EN NINGUNO	0	0 %



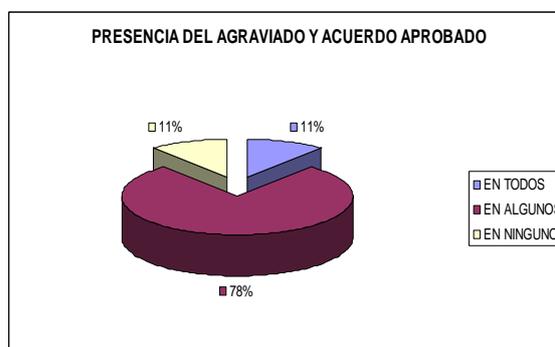
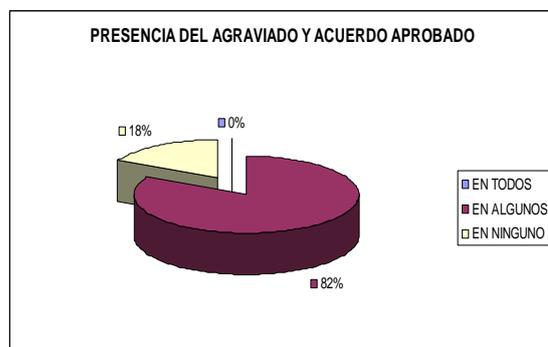
Se observa que el 79 % de los Fiscales encuestados, que durante los años 2016 y 2017 participaron en una audiencia de presentación de cargos o incoación de proceso inmediato de un delito flagrante donde se ha aprobado el acuerdo de Terminación Anticipada, consideran que sólo en algunos casos, el agraviado que no participó en el acuerdo de Terminación Anticipada habría estado satisfecho con el acuerdo aprobado, mientras que un 18 % aseguran que el agraviado en todos los casos habría estado satisfecho con el acuerdo aprobado; sin embargo, un 3 % considera que en ningún caso el agraviado habría estado satisfecho con el acuerdo aprobado. Por otro lado, el 89 % de los Jueces encuestados, que durante los años 2016 y 2017 participaron en una audiencia de presentación de cargos o incoación de proceso inmediato de un delito flagrante donde se ha aprobado el acuerdo de Terminación Anticipada, consideran que sólo en algunos casos, el agraviado que no participó en el acuerdo de Terminación Anticipada

habría estado satisfecho con el acuerdo aprobado, mientras que un 11 % aseguran que el agraviado en todos los casos habría estado satisfecho con el acuerdo aprobado.

Ahora, a tanto Fiscales como a Jueces se les planteó el supuesto de haber estado presente el agraviado en la audiencia de Terminación Anticipada que tuvieron, para preguntarles lo siguiente: “¿Habría considerado Ud. un monto superior al acordado?”, se obtuvo el siguiente porcentaje:

Cuadro 14

Fiscales			Jueces		
PRESENCIA DEL AGRAVIADO Y ACUERDO APROBADO			PRESENCIA DEL AGRAVIADO Y ACUERDO APROBADO		
EN TODOS	0	0 %	EN TODOS	1	11 %
EN ALGUNOS	33	82 %	EN ALGUNOS	7	78 %
EN NINGUNO	7	18 %	EN NINGUNO	1	11 %



Se observa que el 82 % de los Fiscales encuestados, que durante los años 2016 y 2017 participaron en una audiencia de presentación de cargos o incoación de proceso inmediato de un delito flagrante donde se ha aprobado el acuerdo de Terminación Anticipada, consideran que en algunos de los casos que ha tenido, de haber estado presente el agraviado en la audiencia de Terminación Anticipada, habrían llegado a acordar un monto superior de Reparación Civil, mientras que un 18 % aseguran que en ninguno de los casos que ha tenido habría llegado a acordar un monto superior de

Reparación Civil. Por otra parte, el 78 % de los Jueces encuestados, que durante los años 2016 y 2017 participaron en una audiencia de presentación de cargos o incoación de proceso inmediato de un delito flagrante donde se ha aprobado el acuerdo de Terminación Anticipada, consideran que en algunos de los casos que han tenido, de haber estado presente el agraviado en la audiencia de Terminación Anticipada, habrían llegado a aprobar un monto mayor de Reparación Civil, mientras que un 11 % asegura que en ninguno de los casos que ha tenido habría llegado a acordar y aprobar un monto mayor de Reparación Civil; sin embargo, el otro 11 % asegura que en todos los casos que ha tenido, de estar presente el agraviado habría llegado a aprobar un monto mayor de Reparación Civil.

Contrastación

En ese contexto, se comprueba que la mayoría de Fiscales (79 %) y Jueces (89 %) considera que en los casos que han tenido, sólo en algunos el agraviado que no participó en el acuerdo de Terminación Anticipada habría estado satisfecho con el acuerdo materia de aprobación entre el Fiscal y el imputado. Sin embargo, el 82 % de Fiscales y el 78 % de Jueces consideran también que en algunos casos que tuvieron, de haber estado presente el agraviado en la audiencia de Terminación Anticipada, habrían llegado a acordar un monto superior de Reparación Civil. Es decir, si la víctima no hubiese sido excluida y hubiera participado al menos en la referida audiencia, los Fiscales hubieran tenido más en cuenta sus derechos al momento de la negociación del acuerdo, sobre todo a una reparación proporcional al daño sufrido y, si aún así en perjuicio de la víctima se habría producido el acuerdo, el Juez al momento de ejercer el control del acuerdo lo hubiera hecho correctamente, sobre todo sin descuidar los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil, de esta manera tanto la

participación activa de la víctima como el correcto control judicial del acuerdo disminuirían los riesgos de su victimización secundaria en este tipo de procesos.

En consecuencia, se comprueba que las hipótesis: **“La participación activa de la víctima en el proceso especial de Terminación Anticipada reduce los riesgos de victimización secundaria”** y **“El correcto control judicial del acuerdo de Terminación Anticipada reduce los riesgos de victimización secundaria”**, son verdaderas, por lo tanto deben ser aceptadas.

Prueba de Hipótesis – Hipótesis Secundarias

Hipótesis Secundaria 1

Ho: $r_{XY} = 0$ Hipótesis Nula

La participación activa de la víctima en el proceso de Terminación Anticipada, no reduce los riesgos de victimización secundaria.

Ha: $r_{XY} \neq 0$ Hipótesis Alternativa

La participación activa de la víctima en el proceso de Terminación Anticipada, reduce los riesgos de victimización secundaria.

Tabla 2 - Coeficiente de Correlación de Spearman, contraste de hipótesis secundaria 1

			Participación de la víctima (Agrupada)	Victimización secundaria (Agrupada)
Rho de Spearman	Participación de la víctima (Agrupada)	Coeficiente de correlación	1,000	,503
		Sig. (bilateral)	-	,000
		N	49	49
	Victimización secundaria (Agrupada)	Coeficiente de correlación	,503	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	-
		N	49	49

De acuerdo a los resultados se aprecia un coeficiente de correlación de Spearman entre la participación de la víctima y la victimización secundaria, estadísticamente significativo de 0,503 y un valor $p = 0,000 < 0.05$, se acepta la hipótesis alternativa: La participación activa de la víctima en el proceso de Terminación Anticipada reduce los riesgos de victimización secundaria y por consiguiente se rechaza la hipótesis nula y se demuestra una relación significativa entre ambas.

Hipótesis Secundaria 2

Ho: $r_{XY} = 0$

Hipótesis Nula

El correcto control judicial del acuerdo de Terminación Anticipada, no reduce los riesgos de victimización secundaria.

Ha: $r_{XY} \neq 0$

Hipótesis Alternativa

El correcto control judicial del acuerdo de Terminación Anticipada, reduce los riesgos de victimización secundaria.

Tabla 3 - Coeficiente de Correlación de Spearman, contraste de hipótesis secundaria 2

			Correcto control judicial del acuerdo (Agrupada)	Victimización secundaria (Agrupada)
Rho de Spearman	Correcto control judicial del acuerdo (Agrupada)	Coeficiente de correlación	1,000	,644
		Sig. (bilateral)	-	,000
		N	49	49
	Victimización secundaria (Agrupada)	Coeficiente de correlación	,644	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	-
		N	49	49

De acuerdo a los resultados se aprecia un coeficiente de Correlación de Spearman entre el correcto control judicial del acuerdo y la victimización secundaria, estadísticamente significativo de 0,644 y un valor $p = 0,000 < 0.05$, entonces se acepta la hipótesis alternativa: El correcto control judicial del acuerdo de Terminación Anticipada reduce los riesgos de victimización secundaria y por consiguiente se rechaza la hipótesis nula y se demuestra una relación significativa entre ambas.

CAPITULO VII
DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

1. Análisis de resultados

Hipótesis principal La exclusión de la víctima y el incorrecto control judicial del acuerdo, son las causas de victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva.	Es verdadera, por lo tanto debe ser aceptada.
Hipótesis secundaria 1 La participación activa de la víctima en el proceso de Terminación Anticipada reduce los riesgos de victimización secundaria.	Es verdadera, por lo tanto debe ser aceptada.
Hipótesis secundaria 2 El correcto control judicial del acuerdo de Terminación Anticipada reduce los riesgos de victimización secundaria.	Es verdadera, por lo tanto debe ser aceptada.

Empezaremos nuestro análisis precisando que al identificarse las causas del fenómeno de la victimización secundaria y luego ser superadas, indefectiblemente se reducirán los riesgos de dicho fenómeno, de ahí que procederemos en este momento a analizar e interpretar en forma conjunta los resultados obtenidos al haber contrastado cada una de nuestras hipótesis.

En nuestro caso se ha identificado a la exclusión de la víctima y al incorrecto control judicial del acuerdo como causas de la victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva. Al respecto creemos que en general, dichas causas son comunes a todo el proceso penal y no

solamente a la Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva, por cuanto en un proceso penal común, aparte de que la víctima es afectada por la duración excesiva del proceso penal y a veces maltratada en las diversas diligencias que se producen en ese intervalo de tiempo, también resulta siendo excluida y sus derechos no tomados en cuenta al momento de expedirse la Sentencia respectiva. En el caso particular del proceso de Terminación Anticipada, donde se podría pensar que debido a su poca duración (48 horas como máximo) no se produciría la victimización secundaria, en base a nuestros resultados se tiene que no siempre sucede así, es decir, que no necesariamente con un proceso penal rápido se evita la victimización secundaria.

En cuanto al fenómeno de la victimización secundaria, conviene traer a colación lo precisado en nuestro marco teórico, conforme a las palabras de Llerena Conde: “Es total el desconocimiento de la víctima sobre el proceso al que se le llama. Desconoce su finalidad, su funcionamiento, las ventajas e inconvenientes que le puede reportar su participación en él. La víctima tiene certeza de lo ocurrido, sin que pueda entender cómo el resto de personas se toman su esfuerzo de escudriñar lo que a él le parece obvio. Ignora la razón de la investigación preliminar. Nadie le explica la razón de una finalización anticipada del proceso (bien sea por sobreseimiento, bien por principio de oportunidad u otro modo de terminación anormal). Nunca será informado sobre el sentido o significado de las diligencias judiciales en las que interviene, ni por qué habrá de repetir ante el órgano jurisdiccional actuaciones que ya hizo ante la policía o el Ministerio Público (...). Si a todo esto se añade la necesidad de aumentar la productividad del sistema judicial ante una realidad delictiva en permanente aumento, nos encontraremos con que las exigencias de

coordinación, rapidez y eficacia terminan por generar una despersonalización e industrialización del proceso que aleja definitivamente la última esperanza que tiene el damnificado de que el sistema judicial pueda satisfacer su desagravio y recomponer su aflicción”.

Las inquietudes antes descritas son compartidas por la mayoría de autores que se preocupan por los derechos de la víctimas, específicamente de su relación con el sistema jurídico penal al producirse el delito, sin embargo, no se tenía un sustento fáctico; con el presente trabajo se ha comprobado que dichas inquietudes no estaban alejadas de la realidad. En el caso del proceso de Terminación Anticipada por ejemplo, la facultad de llegar a un acuerdo entre el Fiscal y el imputado es con seguridad incomprensible para las víctimas que no reciben la información adecuada, en el remoto caso de que participen en la audiencia, antes de empezar observaran al Fiscal conversando con el Abogado de su agresor sospechando que se trama algo irregular y al final de la audiencia al ver al procesado libre debido a la aplicación de una pena suspendida y condenado a una reparación civil diminuta, considerándola no proporcional al daño causado, creará confirmar sus sospechas, aumentando de esta manera aún más la desconfianza natural que tenía del sistema de justicia penal, creyendo en acuerdos ilícitos que quizá nunca sucedieron, generado por falta de información y/o explicación de los alcances del proceso de Terminación Anticipada.

Dicha apreciación no hace sino llevarnos a la primera causa “exclusión de la víctima”, que como hemos comprobado desde la etapa preliminar la víctima casi nunca es informada acerca de la probable salida alternativa de la Terminación Anticipada en virtud de un acuerdo entre el Fiscal y el imputado, a la mayoría de Fiscales no le

interesa mucho brindarle esa información, lo cual aunado al hecho de que en algunos casos no se le notifica con la fecha y hora de la audiencia programada, conlleva muchas veces a que en casi todos los casos no asista a dicha etapa más importante del proceso de Terminación Anticipada.

Asimismo, hemos comprobado que tanto a Juez como Fiscal no le interesa mucho la participación de la víctima en dicha audiencia, priorizan sus intereses institucionales frente a los de la víctima, no cautelan sus derechos por cuanto prima la necesidad de concluir rápidamente su caso con la imposición de la pena al imputado, descuidando negligentemente la determinación de la reparación civil, generándose con ello el incorrecto control judicial del acuerdo y por ende una Sentencia anticipada también incorrecta, lo que nos lleva a la segunda causa de victimización secundaria, toda vez que la víctima al tomar conocimiento de dicha Sentencia por las razones antes expuestas no estarán de acuerdo, más aún en los casos en que no participaron de la audiencia ya sea por falta de información o porque no fueron notificados para su concurrencia; sobre el particular se ha comprobado que los mismos Fiscales y Jueces consideran que de haber estado presente el agraviado hubieran considerado un monto mucho mayor por concepto de reparación civil, lo cual no hace sino terminar de comprobar que dicha situación termina por victimizarla nuevamente, siendo esta vez víctima del sistema jurídico penal.

En ese contexto, se ha comprobado que la víctima viene siendo neutralizada por el sistema jurídico penal y **una forma** de evitar o reducir la victimización secundaria es privilegiar desde la etapa preliminar su participación con la debida información por parte del Fiscal u otros miembros del Ministerio Público, enseñándole que como

víctima del delito no sólo es necesaria su participación en las diligencias preliminares y judiciales sino que en ambas etapas tienen derechos, que el daño sufrido debe ser reparado y que por ello es importante su participación en la audiencia programada para una correcta determinación de dicho daño en la Sentencia de su agresor.

Por otra parte, en el caso de que aún así la víctima no asista a la audiencia, su posible victimización secundaria será reducida **en la medida** que el Juez proceda al correcto control del acuerdo del Fiscal y el imputado, no preocupándose solamente por la imposición de una pena acorde a las garantías constitucionales, sino también por la determinación de la reparación civil proporcional al daño sufrido por la víctima, explicando las razones por las cuales el monto impuesto es proporcional al daño sufrido, precisando que daños ha tenido en consideración, para que de esta manera cuando la víctima tome conocimiento no vea sus derechos a la reparación vulnerados y su desconfianza en el sistema de justicia penal subsista.

2. Discusión

Tras interpretar y analizar los diferentes resultados obtenidos procede ahora realizar las discusiones, conclusiones y recomendaciones que sirvan para consolidar lo obtenido, al tiempo que suponga una futura línea para nuevas investigaciones.

Los objetivos que planteamos en nuestra investigación fueron identificar las causas de victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva y tratar alternativas de solución, reduciendo los riesgos de victimización secundaria.

Vamos a centrar la discusión en aquellos aspectos más relevantes que se han extraído de los resultados obtenidos, ello, **dado que no disponemos de elementos específicos de comparación con los que contrastar nuestros resultados y nuestras aportaciones.** Sin embargo, hay datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística e Informática interesantes que coadyuvaran a comprender mejor los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación.

a. Discusión en torno a la exclusión de la víctima como causa de victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva.

Es pertinente traer a colación unos datos estadísticos antes de entrar a la discusión sobre este punto. Nos referimos a los datos obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística e Informática en cuanto a los motivos de la “no denuncia” de un delito por parte de la población nacional urbana (personas de 15 y más años de edad). Así tenemos el siguiente cuadro consolidado:

Enero – Junio 2016	Es una pérdida de tiempo	33.8 %
Julio – Diciembre 2016	Es una pérdida de tiempo	29.9 %
Enero – Junio 2017	Es una pérdida de tiempo	32.1 %
Julio – Diciembre 2017	Es una pérdida de tiempo	32.5 %

Fuente: INEI

De dichos datos se tiene que el principal motivo de la no denuncia de un delito es que mayormente la población la considera como una pérdida de tiempo. En las encuestas antes aludidas se consideran en menor porcentaje otros motivos que no se relacionan al presente trabajo, tales como: “se desconoce al delincuente”, “es un delito de poca importancia”, entre otros.

Por otro lado, se cuenta con otros datos importantes para la discusión de nuestro trabajo como es “el nivel de confianza en las instituciones de nuestro país”, donde se observa al

Ministerio Público y Poder Judicial dentro de la categoría de “no confiables”, por cuanto la tasa de respuesta negativa (no confiable) excede a la respuesta positiva (confiable). Así tenemos el siguiente cuadro consolidado:

Enero – Junio 2016	Ministerio Público Poder Judicial	17.0 % confiable - 83.0 % No confiable 14.8 % confiable - 85.2 % No confiable
Mayo – Octubre 2016	Ministerio Público Poder Judicial	14.9 % confiable - 85.1 % No confiable 14.0 % confiable - 86.0 % No confiable
Noviembre 2016 – Abril 2017	Ministerio Público Poder Judicial	14.9 % confiable - 85.1 % No confiable 13.3 % confiable - 86.7 % No confiable
Mayo – Octubre 2017	Ministerio Público Poder Judicial	14.5 % confiable - 85.5 % No confiable 14.4 % confiable - 85.6 % No confiable
Noviembre 2017 – Abril 2018	Ministerio Público Poder Judicial	14.8 % confiable - 71.4 % No confiable 13.3 % confiable - 80.5 % No confiable

Fuente: INEI

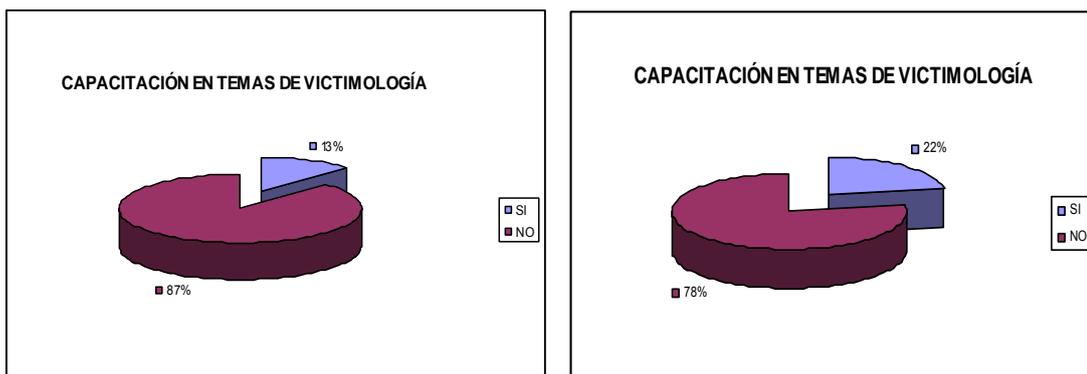
En el presente trabajo, tal como hemos observado, se ha comprobado que la exclusión de la víctima es una de las causas de victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva, así se ha probado con el resultado de las encuestas dirigidas a Fiscales y a Jueces penales. Esta causa de victimización está estrechamente relacionada con los datos estadísticos que acabamos de detallar en los cuadros precedentes, por cuanto en la mayoría de casos es la víctima del delito quien se encarga de efectuar la denuncia ante la autoridad competente y si ésta es excluida, al ser nuevamente víctima de un delito, por obvias razones considerará que efectuar la denuncia será una pérdida de tiempo por lo que nunca procederá a hacerlo, inclusive podría hacer uso de medios vindicativos y de justicia privada. La situación descrita se debe como ya indicamos a la falta de confianza de las entidades que forman parte del sistema de justicia penal, tales como el Ministerio Público encargado de la persecución del delito y el Poder Judicial encargado de administrar justicia, la exclusión de la víctima por parte de los que forman parte fundamental (Jueces y Fiscales) de éstas dos entidades no hace sino aumentar la desconfianza hacia dichas instituciones, sobre todo cuando se le excluye de un proceso no tan complejo como es la Terminación Anticipada (aplicada en casos de flagrancia delictiva), donde

en la mayoría de casos los elementos incriminatorios acopiados son más que evidentes para sentenciar al imputado, con la correspondiente reparación del daño causado a la víctima.

No obstante ello, los datos acopiados en la presente investigación han arrojado que la víctima casi nunca es informada de la muy probable aplicación de la Terminación Anticipada, no asiste a la audiencia y su participación en dicho proceso para la mayoría de Jueces y Fiscales no es importante, son esas las circunstancias en que el Fiscal y el imputado negocian el acuerdo y se expide la Sentencia anticipada por parte del Juez. Asimismo, se ha llegado a conocer que, aunque en menor porcentaje, la víctima no es notificada para la audiencia de Terminación Anticipada y algunas veces no se le permite el ingreso porque llegó tarde, lo cual aunado a la falta de información antes señalada, terminan por excluir a la víctima del proceso de Terminación Anticipada.

En ese contexto surge la siguiente interrogante: ¿Por qué tanto Fiscales como Jueces terminan excluyendo a la víctima del proceso penal?. La respuesta conforme a lo advertido en nuestro marco teórico sería que el mismo sistema se preocupa más por el inculpado que por la víctima, dicho olvido de la víctima podría guardar relación con uno de los datos obtenidos en las encuestas efectuadas, donde se obtuvo que el 78 % de Jueces y el 87 % de Fiscales no han recibido capacitación en temas de victimología, conforme se observa del siguiente cuadro estadístico:

Fiscales			Jueces		
CAPACITACIÓN EN TEMAS DE VICTIMOLOGÍA			CAPACITACIÓN EN TEMAS DE VICTIMOLOGÍA		
SI	05	13 %	SI	2	22 %
NO	35	87 %	NO	7	78 %



Con los datos obtenidos podríamos arriesgarnos a ensayar una respuesta a la pregunta formulada, que la tendencia a excluir a la víctima por parte de Fiscales y Jueces penales tendría explicación en el hecho que la mayoría no se ha preocupado en capacitarse en temas relacionados a la victimología, ciencia se ocupa de áreas de conocimiento tales como las encuestas de victimización (información acerca de la víctimas), posición de la víctima en el proceso penal (derechos de las víctimas), entre otros; en todo caso en futuras investigaciones se determinarían y/o identificarían otras causas de problema ahora formulado.

b. Discusión en torno al incorrecto control judicial del acuerdo como causa de victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva.

Tal como hemos observado, se ha comprobado que el incorrecto control judicial del acuerdo también es una de las causas de victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva, así se ha probado con el resultado de las encuestas dirigidas tanto a Fiscales como a Jueces penales y de los análisis de casos efectuados en el presente trabajo.

Consideramos que esta causa de victimización también está estrechamente relacionada con los datos estadísticos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística e Informática

detallados al iniciar el presente acápite (nótese que la desconfianza hacia el Poder Judicial resulta ser mayor a la desconfianza hacia el Ministerio Público), toda vez que, conforme lo hemos comprobado, en la mayoría de casos la víctima es excluida y es en esa circunstancia en que el Fiscal y el imputado negocian el acuerdo y se expide la Sentencia anticipada por parte del Juez, por lo que es la misma víctima del delito quien sufre las consecuencias del incorrecto control judicial, situación que no hace sino aumentar la desconfianza hacia el Ministerio Público y Poder Judicial, sobre todo cuando se aprueba un acuerdo cuyo contenido le es lesivo a sus intereses y derechos a la reparación por el daño sufrido, pues téngase en cuenta que antes de proceder a la determinación de la pena y la reparación civil, primero los hechos imputados tuvieron que estar plenamente acreditados con suficiente material probatorio acerca de la responsabilidad del inculpado.

En el presente caso, la desconfianza hacia ambas instituciones resulta comprensible en la medida que en nueve de los diez casos analizados se observó un incorrecto control judicial del acuerdo. Ahora bien, se podría discutir de que los diez casos analizados pueden resultar muy escasos para la presente investigación, sin embargo, se debe tener en consideración que la mayoría de Jueces encuestados afirmaron que tanto la determinación de la reparación civil como de la pena les merecen igual importancia y que en sus Sentencias tomaron en cuenta el daño emergente, lucro cesando, daño moral y a la persona, lo cual resultó no ser cierto tras el estudio de los casos analizados. Por el contrario, los hallazgos de la presente investigación –incorrecto control judicial del acuerdo en extremo de la determinación de la reparación civil- se relacionan con el trabajo efectuado por Marlon Calle Pajuelo (2009) sobre “La víctima en el proceso penal”, donde se advierte en el modelo procesal penal peruano la desigualdad de

derechos entre los del inculgado y la víctima, así como el poco interés de los derechos de esta última por parte de los integrantes del Ministerio Público y Poder Judicial, principalmente al determinarse el monto de la reparación civil, verificándose además que en un 40 % de las Sentencias no se fundamenta dicho extremo. En consecuencia, se concluye que, al margen de que los casos analizados fueron solamente diez, los datos obtenidos concuerdan con otros estudios que se avocaron solamente a verificar sentencias donde se obtuvo el mismo resultado (poco interés de los derechos de la víctima por parte de los integrantes del Ministerio Público y Poder Judicial, principalmente al determinarse el monto de la reparación civil), por lo que los hallazgos obtenidos en cuanto al incorrecto control judicial del acuerdo de Terminación Anticipada no están alejados de la realidad.

En ese contexto surge la siguiente interrogante: ¿Por qué los Fiscales efectúan acuerdos sin tener en cuenta la reparación por el daño causado y los Jueces los aprueban sin efectuar un correcto control?. Teniendo en cuenta nuestro marco teórico podríamos ensayar una respuesta señalando que tanto Fiscales como Jueces no actúan diligentemente quizá por aumentar su productividad, preocupándose mayormente por no vulnerar los derechos del inculgado, ocasionando que olviden los derechos de la víctima. Sin embargo, dicha conducta despersonaliza e industrializa el proceso, alejando a la víctima de satisfacer su desagravio y recomponer su aflicción, teniéndose presente que los causantes de esa victimización justamente son los encargados de cumplir los fines de la Terminación Anticipada, generando que dicha institución no sea efectiva y a la vez causando el aumento de la desconfianza por parte las víctimas hacia esas instituciones, conforme se ha observado de los datos estadísticos proporcionados

por el INEI, generando que la ciudadanía no denuncie los delitos, de esta manera el Estado no ejerce mayor control de los delitos al aumentar la denominada cifra negra.

Ahora, sobre la posibilidad de que existan otras causas de victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva diferentes a las dos identificadas, debemos señalar que en un proceso penal común si podrían haber otras causas como por ejemplo la duración excesiva del proceso penal y a veces el trato descortés hacia la víctima en las diversas diligencias que se producen en ese intervalo de tiempo, confrontaciones entre la víctima y su agresor, entre otras. No obstante, hemos de ser firmes en esto, las posibles causas detalladas precedentemente no concurren en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva, por cuanto dicho proceso dura como máximo 48 horas y el agraviado no es citado para una serie de diligencias sino sólo para la audiencia, es decir, dicho proceso especial tiene todas las ventajas para ser un proceso efectivo, sin embargo, por las causas antes precisadas –exclusión de la víctima e incorrecto control judicial del acuerdo- no tiene ese carácter.

c. Discusión en torno a la reducción de los riesgos de la victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva.

Se ha comprobado que la participación activa de la víctima y el correcto control judicial del acuerdo disminuyen los riesgos de la victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva.

La discusión se centra en saber si existen otros elementos diferentes a la participación activa de la víctima y al correcto control judicial del acuerdo para reducir los riesgos de la victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva.

Conforme lo hemos precisado en la parte final del acápite anterior, en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia no hay otras causas de victimización diferentes a la exclusión de la víctima y al incorrecto control judicial del acuerdo, por lo tanto no existen otros elementos diferentes a la participación activa de la víctima y al correcto control judicial del acuerdo para reducir los riesgos de victimización secundaria en éste tipo de procesos.

En ese orden de ideas, la participación de la víctima debe ser activa para reducir los riesgos de victimización secundaria para de esta manera velar por sus derechos, lograr que su voz sea escuchada en la audiencia, bastará con brindarle a la víctima la información y/o explicación adecuada, demás está mencionar que no se le puede exigir su concurrencia a la audiencia por cuanto es libre de no hacerlo, asimismo, el Ministerio Público cumplirá con su labor garantista al brindarle la información oportunamente y el Poder Judicial cumpliendo con la respectiva notificación; en el caso la víctima asista a la audiencia, el Fiscal cumplirá con su rol representándola en el acuerdo sin descuidar los extremos de la reparación civil y el Juez con escuchar su posición, procediendo a aprobar o desaprobar el acuerdo según sea el caso.

Por otra parte, el control judicial del acuerdo será correcto en la medida que determine correcta e íntegramente todos los extremos del acuerdo (hechos, pena y reparación

civil) sobre todo sin descuidar la reparación civil que merece igual importancia; el nivel de exhaustividad de dicho control será mayor cuando el agraviado no está presente en la audiencia, respecto de dicho ámbito es el último filtro para evitar la victimización secundaria.

En consecuencia, a la vez que se va reduciendo al mínimo la victimización secundaria, aumentará la confianza en el sistema penal, asimismo, los niveles de la no denuncia decrecerán y el Estado tendrá mayor control de los denuncias, incluso se podría prevenir la comisión de nuevos delitos por parte de algunos sentenciados (evitar la reincidencia), pues el Estado habrá reaccionado efectivamente imponiéndole una pena y reparación civil proporcional al daño causado, por lo que desistiría de volver a cometer algún delito.

CONCLUSIONES

- 1) Las dos únicas causas de victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva son: La exclusión de la víctima y el incorrecto control judicial del acuerdo de Terminación Anticipada.
- 2) La falta de información es el principal componente de la exclusión de la víctima; omitir notificarle para que asista a la audiencia de Terminación Anticipada y denegar su participación en la audiencia cuando llega tarde, también son componentes de dicha exclusión aunque en menor medida
- 3) El control judicial del acuerdo de Terminación Anticipada en el 90% de casos analizados resultó ser incorrecto en la medida que los Jueces no determinaron correctamente el extremo de la determinación de la reparación civil, es decir, no se dio una efectiva reparación al daño causado.
- 4) Las dos causas de victimización identificadas están relacionadas con la actual falta de confianza hacia el Ministerio Público y Poder Judicial, por cuanto en la mayoría de casos la víctima es excluida y es en esa circunstancia en que el Fiscal y el imputado negocian el acuerdo y se expide la Sentencia anticipada por parte del Juez, siendo la misma víctima del delito quien sufre las consecuencias del incorrecto control judicial, situación que no hace sino aumentar la desconfianza antes aludida, sobre todo cuando se aprueba un acuerdo cuyo contenido es lesivo a los intereses y derechos de la víctima en cuanto a la reparación del daño causado.

- 5) La participación activa de la víctima y el correcto control judicial del acuerdo, reducen los riesgos de la victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva, por lo tanto también aumentarían la seguridad y confianza en sistema de justicia penal, fortaleciendo institucionalmente al Ministerio Público y Poder Judicial, disminuyendo a su vez la tendencia cada vez mayor de no denunciar los delitos (la llamada cifra negra), generando de esta manera que el Estado ejerza mayor control de los delitos, así como evitar la utilización de medios vindicativos y de justicia privada.
- 6) Un proceso rápido no es símbolo de un proceso efectivo, en la medida que los encargados de llevarla a cabo tengan en cuenta sólo los derechos de imputado y olviden los derechos de la víctima, en todo caso, un proceso célere en esas circunstancias lo que genera es una rápida victimización.
- 7) El proceso de Terminación Anticipada tiene todas las ventajas para ser un proceso efectivo, sin embargo, por las causas de victimización secundaria identificadas –exclusión de la víctima e incorrecto control judicial del acuerdo– no tiene tal carácter.
- 8) La victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia, no tiene su origen en las normas que regulan dicho proceso, sino en las personas encargadas de su aplicación.

RECOMENDACIONES

- 1) Tal como se le brinda información al imputado desde el momento de su detención, se deben implementar protocolos de atención a los agraviados, brindándole información oportuna acerca de sus derechos a efectos de que los hagan valer en las etapas correspondientes. Si bien no se puede exigir a los miembros del Ministerio Público y Poder Judicial informen a la víctima sobre un tema en específico como el trámite de la Terminación Anticipada, se espera que las víctimas de así considerarlo exijan se les informe respecto al tema que crean conveniente relacionado a su caso en base a su derecho a la información.

- 2) Promover eventos de capacitación en temas relacionados a la victimología a fin de propiciar un ambiente para el cambio de mentalidad en los integrantes del Ministerio Público y Poder Judicial, respecto a que deben garantizar no sólo los derechos del imputado sino también los derechos de la víctima, ya que ésta es la finalmente sufrió el delito, por lo tanto el Estado a través de ellos debe garantizarle sus derechos y reparar el daño ocasionado.

- 3) Se adelante la vigencia del Capítulo I del Título IV del Código Procesal Penal, referente a la definición de agraviado y regulación de sus derechos y deberes.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Libros

- Arbulú Martínez, V.J. (2015). *Derecho procesal penal un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (1ª ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Calderón Cruz, E., y Fabián Rosales, A. (2008). *La detención preliminar, Ministerio Público y control constitucional* (1ª ed.). Lima: Idemsa.
- Christie N. (1992). Los conflictos como pertenencia. En J. Maier (Com.). (1992). *De los delitos y de las víctimas* (pp. 158-182). Argentina: Ad-Hoc.
- Cubas Villanueva, V. (2006). *El proceso penal. Teoría y jurisprudencia constitucional* (1ª ed.). Lima: Palestra Editores.
- Cubas Villanueva, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su Implementación* (1ª ed.). Lima: Palestra Editores.
- Espinoza Goyena, J.C. (2009). *Nueva jurisprudencia 2006-2008* (1ª ed.). Lima: Editorial Reforma.
- Eser A. (1992). Acerca del renacimiento de la víctima en el procedimiento penal. Tendencias nacionales e internacionales. En J. Maier (Com.). (1992). *De los delitos y de las víctimas* (pp. 14-52). Argentina: Ad-Hoc.
- Fernández Sessarego, C. (2001). *Derecho y persona. Introducción a la teoría del derecho* (1ª ed.). Lima: Grijley.
- Ferreiro Baamonde, X. (2005). *La víctima en el proceso penal* (1ª ed.). Madrid: La ley.
- Frisancho Aparicio, M. (2014). *El nuevo proceso penal. Teoría y práctica* (1ª ed.). Lima: Ediciones legales.
- Fuentes Soriano, O. (2017). La prueba de la violencia de género. Cuestiones procesales fundamentales y nuevas tecnologías. En J. Hurtado Pozo (Com.). *Género y*

- derecho penal. Homenaje al Profesor Wolfgang Schone* (pp. 371-407). Lima: Pacifico Editores.
- Gálvez Villegas, T.A. (2017). *Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal, conforme a la modificación constitucional y decretos legislativos* (1ª ed.). Lima: Ideas.
- García-Pablos de Molina, A. (2008). *Criminología: Fundamentos y principios para el estudio científico del delito, la prevención de la criminalidad y el tratamiento del delincuente* (1ª ed.). Lima: Fondo Editorial del Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. Centro de Educación Continua.
- Jauchen, E. M. (2012). *Tratado de derecho procesal penal* (1ª ed.). Santa Fe, Argentina: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Larrauri E. (1992). Victimología. En J. Maier (Com.). (1992). *De los delitos y de las víctimas* (pp. 282-316). Argentina: Ad-Hoc.
- Mantilla Falcón, J. (2017). Los derechos de las mujeres desde la justicia transicional: Lecciones del caso peruano. En J. Hurtado Pozo (Com.). *Género y derecho penal. Homenaje al Profesor Wolfgang Schone* (pp. 171-187). Lima: Pacifico Editores.
- Martínez Escamilla, M. (2011). Caso de Oscar. En P. Sánchez-Ortiz (Com.). *Casos que hicieron doctrina en derecho penal* (pp. 935-951). España: La Ley.
- Mixán Máss, F. (2006). *Juicio oral* (1ª ed.). Lima: Ediciones BGL.
- Neyra Flores, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal* (1ª ed.). Lima: Idemsa.
- Ore Guardia, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal* (1ª ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2009). *El nuevo proceso penal peruano* (1ª ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

- Peña Cabrera Freyre, A. (2016). *Crimen organizado y sicariato. Tratamiento penal de la delincuencia e inseguridad ciudadana* (1ª ed.). Lima: Ideas.
- Reyna Alfaro, L. M. (2014). *La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal* (2ª ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Román Pinzón, E. (2012). *La víctima del delito en el sistema acusatorio y oral* (1ª ed.). México DF: Flores Editor.
- Rosas Yataco, J. (2013). *Tratado de derecho procesal penal, Análisis y desarrollo de las instituciones del nuevo Código Procesal Penal* (2ª ed.). Lima: Pacífico Editores.
- Salas Beteta, C. (2011). *El proceso penal común* (1ª ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El nuevo proceso penal* (1ª ed.). Lima: Idemsa.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho procesal penal lecciones* (1ª ed.). Lima: Canales.
- Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho penal parte general* (1ª ed.). Lima: Grijley.
- Villegas Paiva, E. (2013). *El agraviado y la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal* (1ª ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Revistas

- Aragüena Fanego, C. (Mayo 2016). La mediación penal en el ámbito de la violencia de género ¿ha llegado el momento para reconsiderar su prohibición tras la aprobación del estatuto de la víctima?. *Cátedra Fiscal*, 1(01), 304-326.
- Benavente Chorres, H. (Septiembre 2009). Comentarios a las recientes modificaciones en materia penal y procesal penal efectuadas por la ley N° 29047. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 03, 40-57.
- Burgos Alfaro, J. D. (Diciembre 2009). Terminación anticipada ¿Solución de conflictos o de carga procesal?. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 06, 297-309.
- Castro Trigoso, H. (Diciembre 2009). La terminación anticipada en la etapa intermedia del nuevo proceso penal. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 06, 14-28.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (Diciembre 2011). El Proceso de terminación anticipada y su aplicación en la etapa intermedia. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 30, 15-36.
- Ugaz Zegarra, F. y Robles Sevilla, A. (Mayo 2016). Aspectos problemáticos en la aplicación de mecanismos de negociación penal en el Código Procesal Penal del 2004: La necesidad de una estrategia fiscal. *Cátedra Fiscal*, 1(01), 244-264.
- Villavicencio Ríos, F. S. (Septiembre 2009). La terminación anticipada del proceso en las audiencias de prisión preventiva y de control de la acusación fiscal. Aspectos controversiales. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 03, 259-278.

Artículos de revistas en línea

Arrona Palacios, A. (2012). La influencia de la victimología en la justicia restaurativa y los programas de mediación. *Revista de Internet, Pensamiento Penal*, 6-11.

Recuperado de:

http://www.pensamientopenal.com.ar/buscar?search_api_views_fulltext_victimizacion.

Referencias Electrónicas consultadas

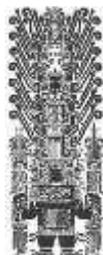
www.repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2012/cs-miranda_m/pdfDmont/csmiranda_m.pdf.

www.biblio3.url.edu.gt/tesario/2013/07/01/Lopez-Silhy.pdf.

www.biblio3.url.edu.gt/tesario/2014/07/01/Cutz-Delia.pdf.

www.inei.gob.pe.

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL POST GRADO DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A FISCALES QUE PARTICIPARON EN PROCESOS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN CASOS DE FLAGRANCIA

“IDENTIFICAR LAS CAUSAS DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA Y DETERMINAR LA FORMA DE REDUCIRLAS”

La presente encuesta forma parte de un proyecto de tesis de Post Grado de Derecho, por lo que se solicita su gentil colaboración a efectos de que se sirva marcar con un aspa o completar la misma, aportando datos fidedignos, estando a que participó como parte en un proceso de terminación anticipada, agradeciéndole anticipadamente por su gentil colaboración.

- **Fecha** : ____/____/____

PREGUNTAS:

1. Al haber tenido contacto con un agraviado (a) de delito flagrante ¿Le ha explicado y/o informado acerca de la posible salida alternativa de Terminación Anticipada para concluir prontamente su caso?
SIEMPRE () CASI SIEMPRE () CASI NUNCA () NUNCA ()
2. ¿Considera de importancia explicar y/o informar a un agraviado (a) de delito flagrante, acerca la posible aplicación de la Terminación Anticipada para concluir prontamente su caso?
SI () NO ()
3. Previo a la audiencia de presentación de cargos o incoación de proceso inmediato de un delito flagrante ¿Ha conferenciado con el agraviado (a) a efectos de que participe en la pre-negociación de un posible acuerdo de Terminación Anticipada?
SI () NO ()
4. En el caso que se haya producido una pre-negociación con el imputado ¿Cuáles fueron los motivos por las que el agraviado no participó? (puede marcar mas de una alternativa)
NO ESTABA ()
SE NEGÓ A PARTICIPAR ()
OTROS ()
Especifique: _____

5. ¿Considera de importancia la participación del agraviado (a) en la pre-negociación del acuerdo de Terminación Anticipada?
SI () NO ()
6. En la audiencia de presentación de cargos o incoación de proceso inmediato de un delito flagrante en que se ha llegado a un acuerdo de Terminación Anticipada ¿Ha estado presente el agraviado?
SIEMPRE () CASI SIEMPRE () CASI NUNCA () NUNCA ()
Especifique: _____

7. En el caso que el agraviado no haya asistido a la audiencia ¿**Cuáles fueron** los motivos de su inasistencia en la audiencia de Terminación Anticipada? (puede marcar más de una alternativa)
- NO FUE VÁLIDAMENTE NOTIFICADO ()
LLEGÓ TARDE Y NO LO DEJARON ENTRAR ()
ESTABA PRESENTE PERO SE NEGÓ A PARTICIPAR ()
POR TEMOR A REPRESALIAS ()
FALTA DE INTERÉS ()
FALTA DE CONFIANZA EN EL SISTEMA PENAL ()
AL PARECER NO ESTABA INFORMADO DEL TRAMITE ()
OTROS ()
- Especifique: _____

8. ¿Considera de importancia la participación del agraviado (a) en la audiencia de Terminación Anticipada?
- SI () NO ()

9. ¿Qué grado de importancia le merece la determinación de la pena?
- MUCHO () REGULAR () POCO () NADA ()

10. ¿Qué grado de importancia le merece la determinación de la reparación civil?
- MUCHO () REGULAR () POCO () NADA ()

11. En los casos que ha tenido, al momento del acuerdo en el extremo de la reparación civil ¿Qué daños ha considerado?
- DAÑO EMERGENTE ()
LUCRO CESANTE ()
DAÑO MORAL ()
DAÑO A LA PERSONA ()

12. En los casos que ha tenido ¿Considera que el agraviado habría estado satisfecho con el acuerdo adoptado?
- EN TODOS () EN ALGUNOS () EN NINGUNO ()

Especifique: _____

13. En los casos que ha tenido, de haber estado presente el agraviado en la audiencia de Terminación Anticipada sin llegar a constituirse en parte civil ¿Habría considerado Ud. un monto superior al acordado?
- EN TODOS () EN ALGUNOS () EN NINGUNO ()

14. ¿Ha recibido capacitación en temas de Victimología?
- SI () NO ()



**UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
POST GRADO DE DERECHO**

**ENCUESTA DIRIGIDA A JUECES QUE PARTICIPARON EN AUDIENCIAS DE TERMINACIÓN
ANTICIPADA EN CASOS DE FLAGRANCIA**

**“IDENTIFICAR LAS CAUSAS DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA Y DETERMINAR LA
FORMA DE REDUCIRLAS”**

La presente encuesta forma parte de un proyecto de tesis de Post Grado de Derecho, por lo que se solicita su gentil colaboración a efectos de que se sirva marcar con un aspa o completar la misma, aportando datos fidedignos, estando a que participó como Juez en un proceso de terminación anticipada, agradeciéndole anticipadamente por su gentil colaboración.

- **Fecha** : ____/____/____

PREGUNTAS:

1. En la audiencia de presentación de cargos o incoación de proceso inmediato de un delito flagrante donde se ha aprobado el acuerdo de Terminación Anticipada ¿Ha estado presente el agraviado?
SIEMPRE () CASI SIEMPRE () CASI NUNCA () NUNCA ()
Especifique: _____

2. En el caso que el agraviado no haya asistido a la mencionada audiencia ¿**Cuáles fueron** los motivos de su inasistencia? (puede marcar más de una alternativa)

NO FUE VÁLIDAMENTE NOTIFICADO ()
AL PARECER NO ESTABA INFORMADO DEL TRAMITE ()
ESTABA PRESENTE PERO SE NEGÓ A PARTICIPAR ()
FALTA DE CONFIANZA EN EL SISTEMA PENAL ()
POR TEMOR A REPRESALIAS ()
LLEGÓ TARDE Y NO LO DEJARON ENTRAR ()
FALTA DE INTERÉS ()
OTROS ()
Especifique: _____

3. ¿Considera de importancia la participación del agraviado (a) en la audiencia de Terminación Anticipada?

SI () NO ()

4. ¿Qué grado de importancia le merece la determinación de la pena?

MUCHO () REGULAR () POCO () NADA ()

5. ¿Qué grado de importancia le merece la determinación de la reparación civil?
MUCHO () REGULAR () POCO () NADA ()

6. En los casos que ha tenido, al momento de aprobar el acuerdo en el extremo de la reparación civil ¿Qué daños ha considerado? (puede marcar más de una alternativa)

DAÑO EMERGENTE ()

LUCRO CESANTE ()

DAÑO MORAL ()

DAÑO A LA PERSONA ()

7. En los casos que ha tenido ¿Considera que el agraviado (ausente) **habría** estado satisfecho con el acuerdo aprobado?

EN TODOS () EN ALGUNOS () EN NINGUNO ()

Especifique: _____

8. En los casos que ha tenido, de haber estado presente el agraviado en la audiencia de Terminación Anticipada ¿considera que se habría llegado a acordar y aprobar un monto superior al acordado?

EN TODOS () EN ALGUNOS () EN NINGUNO ()

9. ¿Ha recibido capacitación en temas de Victimología?

SI () NO ()

Matriz de consistencia

VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA Y TERMINACIÓN ANTICIPADA EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES
<p>PROBLEMA PRINCIPAL:</p> <p>¿Cuáles son las causas de victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva?</p>	<p>OBJETIVOS PRINCIPAL:</p> <p>Identificar las causas de victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva.</p>	<p>HIPOTESIS PRINCIPAL:</p> <p>En el distrito Judicial de Lima Sur, la exclusión de la víctima y el incorrecto control judicial del acuerdo, son las causas de victimización secundaria en el proceso de Terminación Anticipada en casos de flagrancia delictiva</p>	<p>VARIABLES INDEPENDIENTES</p> <p>Exclusión de la víctima</p> <p>Incorrecto control judicial del acuerdo</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Victimización secundaria</p>
<p>PROBLEMAS SECUNDARIOS:</p> <p>¿De qué forma la participación de la víctima en el proceso de Terminación Anticipada reduce los riesgos de victimización secundaria?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <p>Determinar que la participación de la víctima en el proceso de Terminación Anticipada reduce los riesgos de victimización secundaria.</p>	<p>HIPOTESIS SECUNDARIOS:</p> <p>La participación activa de la víctima en el proceso de Terminación Anticipada reduce los riesgos de victimización secundaria.</p>	<p>VARIABLES</p> <p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Participación de la víctima</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Victimización secundaria</p>
<p>¿En qué medida un correcto control judicial del acuerdo de Terminación Anticipada reduce los riesgos de victimización secundaria?</p>	<p>Determinar que el correcto control judicial del acuerdo de Terminación Anticipada reduce los riesgos de victimización secundaria.</p>	<p>El correcto control judicial del acuerdo de Terminación Anticipada reduce los riesgos de victimización secundaria.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Correcto control judicial del acuerdo</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Victimización secundaria</p>